This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3433 00621679 4

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX & TILDEN
FOUNDATIONS

JLF
78-1282

[L]

CODIGO PENAL

Y

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Librería Anticuaria

NUEVA YORK:
Imprenta de HALLET y BREEN, calle de Fulton, Nos. 58 y 60.

1872.

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX & TILDEN
FOUNDATIONS

G. GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.° Que por el art. 608 del Código penal y por el final del de enjuiciamiento criminal, expedidos por la Legislatura del año anterior, se encargó á la Corte Suprema la edicion de los referidos Códigos;

2.° Que bajo la direccion de ella, y en conformidad á sus instrucciones, se ha concluido dicha edicion en Nueva York, salvo los pequeños errores puntualizados en el oficio de esta fecha, y

3.° Que por los artículos citados se ha facultado al Poder Ejecutivo para determinar el tiempo en que ha de empezar á regir,

DECRETO:

Art. 1.° Desde el 1.° de noviembre del año presente comenzarán á regir en toda la República el Código penal y el de Enjuiciamiento criminal, sancionados en 3 de noviembre del año pasado.

Art. 2.° La fe de erratas remitida por la Corte Suprema se imprimirá junto con este decreto, y se colocará al principio de cada ejemplar de los antedichos Códigos, sin lo cual no serán auténticos.

Art. 3.° Cualquiera otra edicion que no sea la presente, ó de las que en lo sucesivo hiciere el Gobierno, será decomisada y castigado el contraventor con el máximum de la pena señalada por la ley.

Art. 4.° El Ministro Secretario de Estado en el despacho del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, á 19 de agosto de 1872.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Francisco Javier Leon.*

Erratas sustanciales del Código penal.

Art.	LINEA:	DICE:	LEASE:
162	3.ª	de uno á tres años de reclusion.	de tres á seis años de reclusion.
226	5.ª	establezcan.	establecen.
427	2.ª	de este delito	de este crímen.
454	2.ª	reos de robo ó de hurto	reos de robo.

Erratas sustanciales del Código de enjuiciamientos en materia criminal.

Art.	LINEA	DICE:	LEASE:
9.°	10.ª	584 y 585	581 y 585.
27	2.ª	sino supiere ó pudiere	sino supiere ó no pudiere.
53	3.ª y 4.ª	cuerpo de la infraccion	cuerpo del delito
160	3.ª	en este asunto	en este auto.
253	5.ª	si se alegaren hechos justificables &a	Suprímanse estas y las demas palabras contenidas en esta y en la siguiente línea.
269	3.ª	para juzgar su memoria	para rehabilitar su memoria.

En consecuencia será decomisado todo ejemplar que no lleve el sello y las rúbricas siguientes.

INDICE

DEL

CODIGO PENAL.

LIBRO I.

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS EN GENERAL.

		Pág.
CAPITULO I.	De las infracciones	17
CAPITULO II.	De las penas	19
Seccion I.	De las diversas clases de penas	id.
	En materia criminal	id.
	Pena peculiar del delito	id.
	Penas de policía peculiares á las contravenciones	id.
	Penas comunes del crímen y delito	id.
	Pena comun á todas tres infracciones	id.
Seccion II.	De las penas criminales	20
Seccion III.	De la prision correccional	23
Seccion IV.	De la prision de policía	24
	Disposicion comun á las secciones 2ª, 3ª y 4ª	id.
Seccion V.	De las penas comunes á crímenes y delitos	id.
Seccion VI.	De las penas comunes á las tres especies de infracciones	26
CAPITULO III.	De las otras condenaciones que pueden ser impuestas por crímenes, delitos y contravenciones	27
CAPITULO IV.	De la reincidencia	28
CAPITULO V.	De la concurrencia de otras infracciones	29
CAPITULO VI.	De la participacion de muchas personas en el mismo crímen ó delito	30
CAPITULO VII.	De las causas de justificacion y excusa	id.
CAPITULO VIII.	De las circunstancias atenuantes	32
CAPITULO IX.	De la extincion de las penas	33
	Disposicion general	35

LIBRO II.

DE LAS INFRACCIONES Y DE SU REPRESION EN PARTICULAR.

TITULO I.

De los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado.

CAPITULO I.	De los crímenes y delitos que comprometen la seguridad exterior de la República	37
CAPITULO II.	De los crímenes y delitos contra el derecho internacional	39
CAPITULO III.	De los crímenes y delitos contra la seguridad interior de la República	41
	Disposiciones comunes	44

TITULO II.

De los crímenes y delitos que comprometen los derechos garantidos por la Constitucion.

Pág.
CAPITULO I. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos..... 45
CAPITULO II. De los crímenes y delitos contra la religion..... 46
CAPITULO III. De las infracciones de los derechos garantidos por la Constitucion cometidas por empleados públicos..... 48

TITULO III.

De los crímenes y delitos contra la fé pública.

CAPITULO I. De la falsificacion de moneda..... 50
Disposicion particular..... 51
CAPITULO II. De la imitacion ó falsificacion de acciones, obligaciones, cupones de intereses y billetes de banco autorizados por la ley..... id.
CAPITULO III. De la imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones, marcas, etc..... 53
Disposicion comun á los tres capítulos precedentes..... 55
CAPITULO IV. De las falsedades cometidas en escrituras y en los partes telegráficos..... id.
Seccion I. De las falsedades en escrituras auténticas y públicas, en las de comercio ó de banco y en documentos privados..... id.
Seccion II. De las falsedades cometidas en los pasaportes y certificados..... 56
Seccion III. De las falsedades cometidas en los partes telegráficos..... 58
Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes..... id.
CAPITULO V. Del falso testimonio y del perjurio..... 59
CAPITULO VI. De la usurpacion de funciones, títulos ó nombres..... 60

TITULO IV.

De los crímenes y delitos contra el órden público, cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO I. De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes y órdenes superiores..... 61
CAPITULO II. De la coligacion de los funcionarios públicos..... 62
CAPITULO III. De la usurpacion de atribuciones..... id.
CAPITULO IV. De los abusos y concusiones cometidos por funcionarios públicos.. 63
Disposiciones especiales..... 64
CAPITULO V. De la prevaricacion de los empleados públicos..... 65
CAPITULO VI. De los sobornos ó cohechos á los funcionarios públicos..... 67
CAPITULO VII. De los abusos de autoridad..... 68
Disposicion comun á los capítulos precedentes..... 69
CAPITULO VIII. Del ejercicio de la autoridad pública ilegalmente anticipado ó prolongado..... 70
Disposicion particular..... id.

TITULO V.

De los crímenes y delitos contra el órden público cometidos por particulares.

Pág.
CAPITULO I. De la rebelion..... 70
CAPITULO II. De los atentados contra los funcionarios públicos..... 72
CAPITULO III. De las roturas de sellos..... 74
CAPITULO IV. De los embarazos puestos á la ejecucion de las obras públicas.. 75
CAPITULO V. De los crímenes y delitos de los proveedores..... id.
CAPITULO VI. De la publicacion ó distribucion de escritos sin indicacion del nombre del impresor..... 76
CAPITULO VII. De los juegos prohibidos y de las rifas..... 77
CAPITULO VIII. De las infracciones relativas á la industria, al comercio y á las subastas públicas..... 78

TITULO VI.

De los crímenes y delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I. De las asociaciones formadas con el objeto de atentar contra las personas y propiedades..... 79
CAPITULO II. De las amenazas de atentar contra las personas ó las propiedades.. 80
CAPITULO III. De la evasion de los detenidos..... 81
CAPITULO IV. Del quebrantamiento de condena y de algunas ocultaciones..... 83
CAPITULO V. De los vagos y mendigos..... id.

TITULO VII.

De los contrabandos.

CAPITULO UNICO. De los fraudes en la importacion y exportacion y en la elaboracion ó venta de artículos prohibidos..... 84

TITULO VIII.

De los crímenes y delitos contra el órden de las familias y contra la moral pública.

CAPITULO I. Del aborto..... 85
CAPITULO II. De la exposicion y abandono de niños..... 87
CAPITULO III. De los crímenes y delitos que se dirigen á impedir ó destruir la prueba del estado civil del niño..... 88
CAPITULO IV. Del rapto de los menores..... 89
CAPITULO V. Del atentado contra el pudor y de la violacion..... 89
CAPITULO VI. De la prostitucion y corrupcion de la juventud y de los rufianes. 91
CAPITULO VII. De los ultrajes públicos á las buenas costumbres..... 92
CAPITULO VIII. Del adulterio..... 93
CAPITULO IX. De la celebracion de matrimonios ilegales..... id.

TITULO IX.

De los crímenes y delitos contra las personas.

Pág.
CAPITULO I. Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias... 95
Seccion I. Del homicidio y sus diversas especies..... id.
Seccion II. Del homicidio voluntario no calificado de homicidio simple y de las lesiones corporales voluntarias..... 96
Seccion III. Del homicidio, heridas y golpes escusables..... 98
Seccion IV. Del homicidio, heridas ó golpes justificados..... 99
CAPITULO II. Del homicidio y de las lesiones corporales involuntarias..... 100
CAPITULO III. Del duelo..... 101
CAPITULO IV. De los atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares..... 102
CAPITULO V. De los atentados contra la honra y la consideracion de las personas..... 104
Seccion I. De la calumnia..... id.
Seccion II. De las injurias..... id.
Disposicion comun á las dos secciones anteriores..... id.
Disposicion particular..... 106
CAPITULO VI. De algunos otros delitos contra las personas..... id.

TITULO X.

Crímenes y delitos contra las propiedades.

CAPITULO I. De los robos y de las estorsiones..... 108
Seccion I. De los robos cometidos sin violencias ni amenazas..... id.
Seccion II. De los robos cometidos con violencias ó amenazas y de las estorsiones.. 109
Seccion III. De la significacion de los términos empleados en el presente capítulo... 111
Disposicion particular..... 112
CAPITULO II. De los fraudes..... 113
Seccion I. De la quiebra..... id.
Seccion II. De los abusos de confianza..... id.
Seccion III. De la estafa y del engaño..... 114
Seccion IV. De la ocultacion de objetos obtenidos mediante un crímen ó delito.. 116
Seccion V. De algunos otros fraudes..... id.
CAPITULO III. De las destrucciones, deterioros y daños..... 117
Seccion I. Del incendio..... id.
Seccion II. De la destruccion de construcciones, máquinas de vapor y aparatos telegráficos..... 120
Seccion III. De la destruccion ó deterioro de las tumbas, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos ú otros papeles..... 121
Seccion IV. De la destruccion ó deterioro de géneros, mercaderías ú otros bienes muebles..... id.
Seccion V. Destrucciones, devastaciones de siembras, plantas, árboles, ingertos, granos y forrajes, y destruccion de instrumentos de agricultura..... 123
Seccion VI. De la destruccion de animales..... id.
Seccion VII. Disposiciones comunes á las secciones precedentes..... 124
Seccion VIII De la destruccion de cercas y de la mudanza ó supresion de linderos.. 125
Seccion IX. Destruccion y daños causados por las inundaciones..... id.

TITULO XI.

De las contravenciones.

Pág.
CAPITULO I. De las contravenciones de primera clase..... 126
CAPITULO II. De las contravenciones de segunda clase..... 129
CAPITULO III. De las contravenciones de tercera clase..... 132
CAPITULO IV. De las contravenciones de cuarta clase..... 135
Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes..... 138

TITULO XII.

Disposiciones transitorias..... 138

INDICE

DEL

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA CRIMINAL.

TITULO I.

Preliminares.

		Pág.
Seccion I.	De la jurisdiccion y del fuero	143
Seccion II.	De los acusadores	145
Seccion III.	De la acusacion particular	147
Seccion IV.	De la denuncia	149
Seccion V.	De la excitacion fiscal y de la pesquisa	150

TITULO II.

Disposiciones comunes á los juicios criminales.

Seccion I.	Del juicio en general	151
Seccion II.	De las pruebas	152
Seccion III.	De las sentencias	155

TITULO III.

Del sumario.

Seccion I.	De las diligencias con que principia el sumario	155
Seccion II.	Del cuerpo del delito	157
Seccion III.	Del exámen de los testigos	160
Seccion IV.	De las citas y careos	161
Seccion V.	Del modo de comprobar la identidad del reo	162
Seccion VI.	De la detencion del indiciado	163
Seccion VII.	De la extradicion y del allanamiento	165
Seccion VIII.	De la conclusion del sumario	168

TITULO IV.

Del procedimiento en las causas de jurado.

Seccion I.	De la jurisdiccion de los jurados	169
Seccion II.	De los jurados	id.
Seccion III.	Del nombramiento de los jurados	170

Pág.

Seccion IV. De la acusacion..... 171
Seccion V. Del jurado de acusacion..... 172
Seccion VI. Del jurado de decision..... 178
Seccion VII. De las sentencias..... 185
Seccion VIII. De la nulidad..... 187
Seccion IX. De la revision..... 190
Seccion X. Disposiciones comunes..... 192

TITULO V.

Del procedimiento en las causas que no son de jurado.

Seccion I. Del auto de sobreseimiento..... 193
Seccion II. De la formacion de causa..... id.
Seccion III. De las demas diligencias que deben preceder á la sentencia..... 194
Seccion IV. De la sentencia..... 195
Seccion V. De los recursos de segunda y tercera instancia..... 196
Seccion VI. Disposiciones especiales á los juicios que se promueven contra los funcionarios públicos..... 198
Seccion VII. Disposiciones especiales á las infracciones cometidas por la imprenta. 199
Seccion VIII. Disposiciones especiales á los juicios de contrabando 200
Seccion IX. Disposiciones especiales relativas á las causas por infracciones que no pueden perseguirse de oficio..... 202
Seccion X. De las solemnidades sustanciales en los juicios de que trata este título..... id.

TITULO VI.

De los juicios por contravencion..... 204

TITULO VII.

Disposiciones generales..... 206

TITULO FINAL.

De la observancia de este Código..... 207

CODIGO PENAL

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR.

El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, en uso de la atribucion 17ª del artículo 35 de la Constitucion, decretan el siguiente

CODIGO PENAL.

LIBRO I.

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS EN GENERAL.

CAPITULO I.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 1º Las infracciones de ley penadas por ella, constituyen los crímenes, delitos y contravenciones. Los crímenes se castigan con pena criminal, los delitos con pena correccional, y las contravenciones con penas de policía.

En caso que una misma infraccion estuviere castigada con distintas penas, se atenderá á la mayor para su calificacion.

Las penas comunes, cuando concurren con otras peculiares, no influyen en la calificacion de la infraccion; pero si la ley castiga el hecho sólo con una ó mas penas comunes, será considerada delito.

Art. 2º Todo crímen ó delito se reputa voluntario y malicioso, miéntras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Art. 3º El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar ó sea distinta la persona á quien se propuso ofender.

Art. 4º No serán castigadas otras infracciones que las que la ley con anterioridad haya declarado punibles.

Si la pena establecida al tiempo del proceso difiere de la que regia al tiempo de la infraccion, se aplicará la ménos rigurosa.

Cuando se cometa alguna accion que, aunque parezca punible, no esté comprendida en este Código ó en alguna ley posterior, no se procederá de ningun modo contra el que la cometió, y el juez respectivo dará cuenta á la Corte Suprema para que, si la considerase digna de castigo, lo ponga en conocimiento del Congreso.

Art. 5º La infraccion cometida dentro del territorio del Ecuador por ecuatorianos ó por extranjeros, será castigada conforme á las leyes ecuatorianas.

Art. 6º La infraccion cometida fuera del territorio de la República por ecuatorianos ó por extranjeros, no será castigada en el Ecuador sino en los casos determinados por la ley.

Art. 7º Hay tentativa punible cuando la resolucion de cometer un crímen ó delito ha sido manifestada por actos exteriores que constituyen un principio de ejecucion del crímen ó delito, y que no han sido suspendidos ó no han dejado de surtir su efecto, sino por circunstancias independientes de la voluntad del autor.

Si el acto que efectivamente se hubiere cometido para preparar ó comenzar la ejecucion de un crímen ó delito, tuviere señalada alguna pena, esta se aplicará tambien.

Art. 8º La tentativa de un crímen ó delito cuya ejecucion, aunque ya empezada ó preparada, se haya suspendido ántes de su descubrimiento y dejado de continuar por arrepentimiento, ó por voluntario desistimiento del autor, no será castigada sino cuando el acto que se hubiere cometido para preparar ó comenzar la ejecucion del crímen ó delito principal, tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será esta la que se aplique.

Art. 9º La tentativa de crímen será castigada con una pena que no sea ménos de la cuarta parte ni mas de la mitad de la que está señalada al crímen que se intentó cometer.

Si la pena principal fuere de muerte, para la graduacion prevenida en este artículo se considerará como equivalente la penitenciaría extraordinaria.

Art. 10. La ley determina en qué casos y con qué penas son castigadas las tentativas de delitos.

Art. 11. Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas.

CAPITULO II.

DE LAS PENAS.

SECCION I.

De las diversas clases de penas.

Art. 12. Las penas aplicables á las infracciones son las siguientes:

EN MATERIA CRIMINAL.

1ª La muerte;
2ª La penitenciaría;
3ª La reclusion.

PENA PECULIAR DEL DELITO.

La prision de ocho dias á cinco años.

PENAS DE POLICÍA Y PECULIARES DE LAS CONTRAVENCIONES.

1ª La prision de uno á siete dias;
2ª La multa de dos reales á diez pesos.

PENAS COMUNES DEL CRÍMEN Y DELITO.

1ª El extrañamiento;
2ª La interdiccion de ciertos derechos políticos y civiles;
3ª La sujecion á la vigilancia de la autoridad;
4ª La multa que exceda de diez pesos.

PENAS COMUNES Á TODAS TRES INFRACCIONES.

1ª La multa;
2ª El comiso especial.

SECCION II.

De las penas criminales.

Art. 13. Todo condenado á muerte será pasado por las armas.

Art. 14. La ejecucion tendrá lugar públicamente y de dia, y en cuanto sea posible, en el mismo pueblo en que se haya cometido el crímen; y cuando por circunstancias especiales no pudiere verificarse en él, se hará en la cabecera del canton ó en la capital de la provincia.

Art. 15. Se anunciará la ejecucion de la sentencia por carteles que expresen el nombre, patria, vecindad, crímen del reo y pena que por él se le impone, los cuales se fijarán en los parajes mas concurridos, pudiéndose tambien publicar por medio de la imprenta en los lugares en que la haya.

Art. 16. La ejecucion se hará sobre un cadalso ó tablado sencillo, pintado ó forrado de negro, el cual se elevará en algun sitio público proporcionado para muchos espectadores. En la parte superior del banquillo en que debe sentarse el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de este, se pondrá un cartelon que, con letras grandes y legibles, anuncie su nombre, patria, vecindad, crímen cometido y la pena que por él se le ha impuesto.

Art. 17. Si el reo condenado á muerte lo fuere por el crímen de asesinato, llevará una túnica blanca ensangrentada y un gorro encarnado: si fuere por el de traicion, irá descalzo con la túnica negra hecha pedazos, con gorro negro y las manos atadas á la espalda; y si fuere parricida, irá igualmente descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y desgarrada, con una cadena al cuello, cubierta la cabeza con un velo negro y las manos atadas á la espalda.

Detrás del reo y con sus propias vestiduras, pero descubierta la cabeza y atadas las manos, seguirán los que hayan sido condenados á ver ejecutar la sentencia. En todos casos irán acompañados los reos de los ministros de la religion, del subalterno de justicia que presida en la ejecucion, y del escribano y alguaciles en traje de luto, y de la escolta correspondiente.

Art. 18. Poco ántes de salir el reo de la cárcel para el patíbulo, y poco ántes de llegar á este, se publicará un pregon en la forma siguiente: "En nombre de la República y por autoridad de la ley, N N natural de N, vecino de N, ha sido condenado á la pena de muerte que va á ejecutarse: los que levantaren la voz, ó de alguna manera intentaren impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como reos de rebelion."

Art. 19. Ejecutada la sentencia, el cadáver del ajusticiado se entregará á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, para que le den sepultura sin pompa ni aparato alguno; y si no, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica.

Los cadáveres de los parricidas serán sepultados en sitios retirados fuera de los cementerios públicos, y no se permitirá poner señal alguna que denote el lugar de la sepultura.

Art. 20. No podrá ejecutarse la sentencia de muerte en los domingos y dias de fiesta nacional ó religiosa, ni en la semana santa.

Art. 21. En ningun caso se impondrá pena de muerte á ningun individuo que en el momento de cometer el crímen no tuviere diez y siete años cumplidos de edad. Dicha pena será reemplazada por la de penitenciaría extraordinaria.

Art. 22. Cuando por una misma causa y en un mismo juicio incurran en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deben ser condenados á ella en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán sólo tres: si llegaren á diez, cuatro: si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente, aumentándose uno por cada diez. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes la suerte eximiere de morir, serán destinados á penitenciaría extraordinaria despues de ver ejecutar la pena de muerte en sus compañeros.

Art. 23. Si entre los reos condenados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, padecerá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que excedan unos y otros del número prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. Entiéndese por reo de mas gravedad para excluirle del sorteo en la misma sentencia:

1º El que hubiere sido condenado como jefe, cabeza ó director de los otros reos sentenciados á muerte:

2º El que lo hubiere sido como autor del crímen, no teniendo los demas sentenciados á muerte otro carácter que el de cómplices, en los casos que la ley los sujeta á la misma pena:

3º El que hubiere incurrido en pena capital por un crímen mas que los otros sentenciados á la misma pena:

4º El que tenga contra sí la circunstancia particular de haberse libertado otra vez del suplicio por la suerte ó por indulto ó conmutacion, ó que hubiere fugado de la penitenciaría.

Art. 25. La pena de penitenciaría se cumplirá en los establecimientos de este nombre, con sujecion á su reglamento especial.

Art. 26. La penitenciaría es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de cuatro á ocho y de ocho á doce años: la extraordinaria por un término fijo de diez y seis años.

Art. 27. La pena de reclusion se cumplirá en la capital de la respectiva provincia en las casas públicas denominadas cárceles.

Art. 28. La reclusion es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de tres á seis ó de seis á nueve años: la extraordinaria por un término fijo de doce años.

Art. 29. Los condenados á penitenciaría y reclusion estarán sometidos al trabajo que les fuere impuesto en los respectivos reglamentos.

Art. 30. Una porcion del producto de este trabajo formará un fondo de reserva que será entregado al reo á su salida, ó en épocas determinadas despues de esta.

Dicha porcion no podrá exceder de las cuatro décimas partes respecto de los condenados á reclusion, y de las tres décimas partes respecto de los condenados á penitenciaría. El resto pertenece al Estado.

El Gobierno podrá disponer de la mitad del fondo de reserva á favor del reo miéntras este padece su pena, ó á favor de su familia si esta se encontrare necesitada.

Del fondo de reserva se hará efectiva con preferencia la responsabilidad civil, si el reo careciere de otros bienes.

Art. 31. Toda condenacion á muerte trae aparejada la interdiccion del reo de administrar sus bienes.

Art. 32. Quedarán en estado de esta interdiccion miéntras dure su pena:

1º Los condenados á penitenciaría ó á reclusion extraordinaria:

2º Los condenados á reclusion ordinaria en el caso de reincidencia, ó en el de concurrencia de muchos crímenes.

Art. 33. La interdiccion quita al condenado la capacidad de disponer de sus bienes de otro modo que por testamento.

Se incurre en ella desde el dia en que la sentencia causa ejecutoria.

Art. 34. Al reo en estado de interdiccion se le nombrará un curador que administre sus bienes; este nombramiento y esta administracion estarán sujetos á las disposiciones del Código civil relativas á la guarda de los interdictos.

Art. 35. Durante la interdiccion no se podrá entregar al reo ninguna suma, provision ó porcion de sus rentas.

Art. 36. No se impondrá pena de penitenciaría ni de reclusion al mayor de setenta años. El que en esta edad cometiere crímen por el cual mereciere la pena de penitenciaría ó de reclusion, será destinado á prision por el tiempo de la condena. El que hallándose en penitenciaría ó reclusion cumpliese los setenta años, pasará á concluir el resto de su condena en una casa de prision.

Art. 37. Por honor al sacerdocio, ningun presbítero, diácono, ni subdiácono podrá ser sometido en la penitenciaría y casas de reclusion á trabajos incompatibles con su ministerio.

Art. 38. Ninguna sentencia en que se imponga pena criminal á mujer embarazada, se notificará á esta, ni se ejecutará hasta despues del parto. Tampoco se notificará al que se halle en estado de verdadera demencia ó en peligro inminente de muerte por razon de enfermedad.

SECCION III.

De la prision correccional.

Art. 39. La prision correccional se impondrá por ocho dias

á lo ménos y cinco años á lo mas, salvo los casos exceptuados por la ley. La duracion de un dia de prision es de veinticuatro horas.

La duracion de un mes de prision es de treinta dias.

Art. 40. Los condenados á prision correccional sufrirán su pena en la cárcel del respectivo canton. Serán ocupados en alguno de los trabajos establecidos ó autorizados en la casa, á ménos que sean dispensados en los casos que determine su reglamento.

Art. 41. Una porcion del producto del trabajo del condenado será aplicada en parte á procurarle alguna holgura, si la merece por su buena conducta en la prision, y en parte á formar un fondo de reserva destinado á que se le entregue á su salida ó en épocas determinadas despues de ella. Esta porcion no podrá exceder de las cinco décimas partes. El resto pertenece al Estado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer de la mitad del fondo de reserva á favor de la familia del reo, si esta se hallare necesitada.

SECCION IV.

De la prision de policía.

Art. 42. La prision por contravencion no podrá ser aplicada por ménos de un dia ni por mas de siete, salvo los casos exceptuados por la ley.

Art. 43. Los condenados á prision de policía sufrirán su pena en las cárceles de la respectiva parroquia, y en su falta en la de la cabecera del canton, y no serán obligados á ningun trabajo.

Disposicion comun a las secciones 2ª, 3ª y 4ª

Art. 44. Toda detencion ántes de que el fallo esté ejecutoriado, á consecuencia de la infraccion que da lugar á ese fallo, será imputada á la duracion de las penas que imponen privacion de la libertad.

SECCION V.

De las penas comunes á crímenes y delitos.

Art. 45. El sentenciado á extrañamiento será conducido hasta ponerle fuera del territorio de la República.

Si volviere ántes de cumplir el término de su condena, sin mas diligencia que la comprobacion de la identidad de la persona, será nuevamente expulsado por dos años mas del tiempo de su primitiva condena.

Art. 46. Toda sentencia que condene á pena de muerte, de penitenciaría, de reclusion ó de prision que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía.

Art. 47. Los jueces y tribunales podrán, en los casos que determina este Código, imponer la pena de pérdida de dichos derechos por un término de tres á cinco años, áun cuando la prision no pase de seis meses, ó la ley no imponga la prision.

Art. 48. La rehabilitacion de los derechos políticos, concedida con arreglo á la Constitucion, trae consigo la rehabilitacion de los derechos civiles.

Art. 49. La sujecion á la vigilancia especial de la policía, da al juez el derecho de determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al condenado presentarse despues de haber cumplido su condena.

Antes de ser puesto en libertad el condenado, declarará el lugar en que se propone fijar su residencia ; recibirá una boleta de viaje, en la cual se determinará el itinerario, del que no podrá apartarse, y la duracion de su permanencia en cada lugar del tránsito.

Estará obligado á presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, ante el empleado que se designe en la boleta de viaje, no podrá cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello con tres dias de anticipacion al mismo empleado, quien le entregará visada la boleta primitiva de viaje para que se traslade á su nueva residencia. Además deberá observar las reglas de inspeccion que le prefije el empleado encargado de ella, y ocuparse en algun oficio, arte, industria ó profesion, sino tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 50. Los condenados á una pena criminal podrán ser colocados por la sentencia condenatoria bajo la vigilancia especial de la autoridad durante cinco años á lo ménos, y diez á lo mas.

Si son condenados de nuevo á una pena criminal, podrán ser colocados bajo esa vigilancia, durante toda su vida.

Art. 51. Los condenados á prision correccional no serán co-

locados bajo la vigilancia especial sino en los casos determinados por la ley.

SECCION VI.

De las penas comunes á las tres especies de infracciones.

Art. 52. La multa por contravencion será de dos reales á lo ménos, y de diez pesos á lo mas, salvo los casos exceptuados por la ley.

La multa por crímen ó delito será de diez pesos á lo ménos.

Las multas impuestas por crímenes ó delitos pertenecen al fisco, y las que imponga la policía por las contravenciones se aplicarán á las rentas municipales.

Art. 53. La multa será impuesta individualmente á cada uno de los condenados por razon de una misma infraccion.

Art. 54. A falta de pago en el término de dos meses contados desde la fecha del fallo, la multa podrá ser reemplazada por una prision, cuya duracion será fijada por la sentencia condenatoria, y que no podrá exceder de seis meses respecto de los condenados por un crímen ; de tres meses de los condenados por un delito, y de seis dias de los condenados por una contravencion.

Los condenados, sometidos á esta prision subsidiaria, podrán ser retenidos en el establecimiento donde han sufrido la pena principal.

Si sólo se ha impuesto multa, la prision que se debe padecer á falta de pago se asimila á la prision correccional ó de policía, segun el carácter de la condena.

Art. 55. En todo caso el condenado podrá librarse de esta prision pagando la multa ; pero no podrá eludir la ejecucion contra sus bienes ofreciéndose á sufrir la prision.

Art. 56. El comiso especial recae : 1º sobre las cosas que forman el objeto de la infraccion, y sobre las que han servido ó han sido destinadas á cometerla, cuando son de propiedad del condenado : 2º sobre las cosas que han sido producidas mediante la infraccion.

Art. 57. El comiso especial será impuesto por crímen ó delito. No lo será por contravencion sino en los casos determinados por la ley.

CAPITULO III.

DE LAS OTRAS CONDENACIONES QUE PUEDEN SER IMPUESTAS POR CRIMENES, DELITOS Y CONTRAVENCIONES.

Art. 58. La condenacion á las penas establecidas por la ley será independiente de las restituciones, daños y perjuicios que se debieren á las partes.

Art. 59. Cuando la ley no ha reglamentado los daños y perjuicios, el juez ó tribunal determinará su monto, sin que pueda disponer su aplicacion á cualquiera obra, áun con el consentimiento de la parte perjudicada.

Art. 60. La ejecucion de las condenas que imponen restituciones, pago de daños, perjuicios y costas, puede perseguirse por medio del apremio personal.

Sin embargo, no se hará uso de este apremio contra el acusador ó denunciante, ni contra las personas civilmente responsables del hecho, sino en virtud de una nueva decision del juez.

Art. 61. La condenacion en costas en las causas seguidas de oficio, tambien se hará efectiva por la vía de apremio personal, el que se sostendrá hasta que el condenado pague ó designe bienes equivalentes. No obstante, los condenados que justificaren su insolvencia, serán puestos en libertad.

Art. 62. El apremio personal no se ejercerá ni continuará contra los condenados que hayan cumplido setenta años de edad.

Art. 63. Cuando los bienes del condenado fueren insuficientes para cubrir las condenaciones á multa, restituciones, daños y perjuicios, las dos últimas condenas tendrán la preferencia.

En caso de concurrencia de multa y costas debidas al fisco, los pagos hechos por los condenados se imputarán en primer lugar á las costas.

Art. 64. Todos los individuos condenados por una misma infraccion están obligados solidariamente al pago de las restituciones y de los daños y perjuicios.

Están obligados solidariamente al pago de las costas, si han sid condenados por la misma sentencia.

No obstante, el juez podrá eximir de la solidaridad á todos á algunos de los condenados, indicando los motivos de esta di

pensa, y determinando la porcion de las costas que debe satisfacer individualmente cada uno de ellos.

Los individuos condenados por sentencias diversas no estarán obligados solidariamente al pago de las costas, sino en cuanto á los actos de instruccion sumaria que hubieren sido comunes á todos.

CAPITULO IV.

DE LA REINCIDENCIA.

Art. 65. Todo individuo que habiendo sido condenado á una pena criminal cometiere un crímen que se castigue con reclusion, podrá ser condenado á penitenciaría por el mismo término á que se le condenaria á reclusion.

Si el crímen se castiga con penitenciaría de cuatro á ocho años, el culpable será castigado con ocho á doce años de la misma pena.

Será condenado á penitenciaría extraordinaria, si el crímen debe castigarse con penitenciaría de ocho á doce años.

Art. 66. Todo individuo que despues de haber sido condenado á reclusion de tres á seis años cometiere un crímen que debe castigarse con esta misma pena, será condenado á reclusion de seis á nueve años.

Si el crímen es de los que se castigan con reclusion de seis á nueve años, el culpado podrá ser condenado á reclusion extraordinaria.

Art. 67. Todo individuo que, despues de haber sido condenado á una pena criminal, cometiere un delito, podrá ser condenado á una pena doble del máximum establecido por la ley contra el delito.

La misma pena podrá aplicarse en caso de condenacion anterior á una prision de un año por lo ménos, si el condenado ha cometido el nuevo delito dentro de los cinco años siguientes al dia en que cumplió ó prescribió la pena.

En ambos casos la sentencia podrá dejar al condenado bajo la vigilancia especial de la autoridad durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 68. Las reglas establecidas para el caso de reincidencia por los artículos anteriores, se aplicarán igualmente cuando preceda una condenacion pronunciada por un tribunal militar sobre un hecho calificado de crímen ó delito por el Código penal, é imponiendo una pena establecida por este mismo Código.

Si este hecho ha sido castigado con una pena establecida por las leyes militares, los juzgados y tribunales no atenderán en la apreciacion de la reincidencia, sino al mínimum de la pena que el hecho castigado por la primera sentencia podia merecer segun las leyes comunes.

CAPITULO V.

DE LA CONCURRENCIA DE OTRAS INFRACCIONES.

Art. 69. Todo individuo convencido de muchas contravenciones incurrirá en la pena señalada á cada una de ellas.

Art. 70. En caso de concurrir uno ó muchos delitos con una ó muchas contravenciones, todas las multas y penas de prision correccional serán acumuladas en los límites fijados por el artículo siguiente.

Art. 71. En caso de concurrencia de muchos delitos las penas serán acumuladas, sin que no obstante puedan exceder del doble del máximum de la pena mas rigurosa.

Art. 72. Cuando concurre un crímen con uno ó muchos delitos, ó con una ó muchas contravenciones, sólo se aplicará la pena señalada al crímen.

Art. 73. En caso de concurrencia de muchos crímenes se aplicará la pena mas rigurosa.

Art. 74. Pena mas rigurosa es aquella cuya duracion es mas larga. Si las penas son de igual duracion, la penitenciaría y la reclusion se considerarán como mas rigurosas que las otras.

Art. 75. Las penas de comiso especial por razon de muchos crímenes, delitos ó contravenciones, serán siempre acumuladas.

Art. 76. Cuando el mismo hecho constituye muchas infracciones, sólo se aplicará la pena mas rigurosa.

CAPITULO VI.

DE LA PARTICIPACION DE OTRAS PERSONAS EN EL MISMO CRIMEN O DELITO.

Art. 77. Son punibles y sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del hecho con que fuere violada, sino tambien los cómplices.

Art. 78. Son autores:

1º Los que perpetran el hecho punible;

2º Los que deciden su ejecucion y la efectúan por medio de otros;

3º Los que coadyuvan de un modo principal y directo á la ejecucion del hecho punible, practicando maliciosamente algun acto sin el cual no habria podido perpetrarse.

Art. 79. Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan á la ejecucion del hecho criminal por medio de actos anteriores ó simultáneos.

Art. 80. Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que cometen pillajes ó violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas ó las propiedades, les suministraren habitualmente alojamiento, escondite ó lugar de reunion, serán castigados como sus cómplices.

Art. 81. Los cómplices en un crímen serán castigados con la pena inmediatamente inferior á la que habrian merecido siendo autores de ese crímen, en conformidad con el artículo 92 de este Código.

La pena impuesta á los cómplices en un delito no excederá de las dos terceras partes de la que se les habria aplicado siendo autores de ese delito.

CAPITULO VII.

DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION Y EXCUSA.

Art. 82. No hay infraccion cuando el hecho estaba ordenado por la ley y mandado por la autoridad.

Art. 83. No hay infraccion cuando el acusado ó sindicado se

hallaba en estado de demencia en el momento del hecho, ó cuando ha sido impulsado por una fuerza á que no ha podido resistir.

Art. 84. Está generalmente exento de pena el menor de siete años; y lo está el mayor de siete y menor de quince años, si constare que ha obrado sin discernimiento.

En este último caso podrá ser puesto á disposicion de la autoridad gubernativa por un tiempo que no pase de la época en que cumpla veintiun años para que le coloque en un establecimiento en que se corrija é instruya. La autoridad gubernativa podrá restituirlo á sus padres si llegare el menor á dar suficientes garantías de moralidad.

Art. 85. Si constare que ha obrado con discernimiento, se le aplicarán las penas del modo siguiente:

Si ha incurrido en pena de muerte, de penitenciaría ó de reclusion extraordinarias, será condenado á prision por un término de seis años;

Si ha incurrido en pena de penitenciaría ó de reclusion ordinarias, será condenado á una prision de dos á tres años.

Art. 86. Cuando un individuo menor de quince años hubiere cometido con discernimiento un delito, la pena no podrá exceder de la mitad de aquella á que habria sido condenado, si hubiese tenido quince años.

Art. 87. En ningun caso el delincuente menor de quince años podrá ser colocado bajo la vigilancia especial de la autoridad, ni condenado á la interdiccion de los derechos de ciudadanía.

Art. 88. Si un sordo-mudo, mayor de quince años, cometiere un crímen ó un delito será absuelto si constare que ha obrado sin discernimiento.

Podrá ser colocado en un establecimiento en donde se le detendrá y educará durante un tiempo que no exceda de cinco años.

Si constare que ha obrado con discernimiento, será castigado en los términos de los artículos 85, 86 y 87.

Art. 89. La autoridad que designe la Constitucion ó la ley podrá, con arreglo á ellas, perdonar los crímenes ó delitos, ó conmutar ó rebajar las penas que se hubieren impuesto.

El perdon, la conmutacion ó la rebaja no se extenderán al resarcimiento de daños y perjuicios á favor de la causa pública ó de terceros é interesados, ni al pago de costas.

CAPITULO VIII.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Art. 90. Son circunstancias atenuantes, además de las que la ley declare tales en casos particulares, las que de algun modo disminuyen la intensidad de las infracciones ó su malicia, ó la alarma que hayan producido, como por ejemplo, la provocacion del momento, el excesò de la defensa propia, el temor, la indigencia, la corta edad del delincuente y otras que den un indicio favorable al carácter del individuo.

Art. 91. Si hay circunstancias atenuantes, las penas criminales serán reducidas ó modificadas conforme á las disposiciones siguientes:

Art. 92. La pena de muerte será reemplazada por la penitenciaría extraordinaria, y esta por la penitenciaría de ocho á doce años.

La penitenciaría ordinaria por la reclusion del mismo tiempo:

La pena de reclusion extraordinaria por la reclusion ordinaria:

La reclusion ordinaria por una prision que no baje de tres años.

Art. 93. Siempre que la ley aumente el mínimum de una pena criminal, los jueces ó tribunales aplicarán el mínimo ordinario de esta pena, ó la pena inmediatamente inferior segun los artículos precedentes.

Art. 94. La multa, en materia criminal, podrá ser reducida sin que en ningun caso pueda bajar de diez pesos.

Art. 95. Los culpados, cuya pena criminal hubiere sido conmutada en prision, podrán ser condenados á una multa de diez á doscientos cincuenta pesos.

La sentencia podrá, además, colocarlos bajo la vigilancia especial de la autoridad, durante tres años á lo ménos y seis á lo mas.

Art. 96. Si existen circunstancias atenuantes, las penas correccionales de prision y multa podrán ser reducidas respectivamente hasta ocho dias y hasta diez pesos, sin que en ningun caso puedan ser inferiores á las penas de policía.

Los jueces podrán, además, aplicar separadamente una ú otra de estas penas.

Si sólo está prescrita la prision, los jueces podrán reemplazarla por una multa que no exceda de cien pesos.

Si están prevenidas ó autorizadas la interdiccion de los derechos expresados en el art. 46 y la vigilancia de la autoridad, los jueces podrán aplicar estas penas por un término de uno á cinco años, ó remitirlas enteramente.

CAPITULO IX.

DE LA EXTINCION DE LAS PENAS.

Art. 97. Las penas impuestas por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se extinguen por la muerte del reo.

Art. 98. Las incapacidades pronunciadas por los jueces, ó que por la ley son anexas á ciertas condenas, no cesan por el indulto que se concediere con arreglo á la Constitucion y leyes, si expresamente no se determina otra cosa en el decreto de gracia.

Art. 99. Todo condenado á muerte, á penitenciaría ó á reclusion extraordinaria que obtenga indulto ó conmutacion de su pena, quedará bajo la vigilancia especial de la autoridad por el término de diez años, si el decreto de gracia no dispone otra cosa.

Art. 100. Quedarán en estado de interdiccion civil, durante el tiempo de su condena, los reos cuya pena haya sido conmutada en otra que traiga aparejada la interdiccion conforme á los términos del art. 33.

Art. 101. La interdiccion civil cesará cuando el condenado haya obtenido indulto de su pena, ó la conmutacion de esta en otra que no traiga aparejada la interdiccion.

Art. 102. La accion criminal para perseguir los crímenes prescribe á los diez años, contados desde la perpetracion del crímen.

Art. 103. La pena de muerte prescribe á los diez y ocho años, y las demas penas criminales por el tiempo de la condena y dos años mas, contándose en ambos casos desde la fecha en que la sentencia que las impuso quedó ejecutoriada.

Art. 104. La accion para perseguir los delitos prescribe á los cinco años, contados desde el dia en que se cometió el delito.

Art. 105. Las penas correccionales prescriben por el tiempo de la condena y dos años mas, contados desde que la sentencia que las impuso causó ejecutoria.

Art. 106. En los delitos en que no debe intervenir el ministerio fiscal, la accion para acusarlos prescribe á los cien dias entre presentes y á los doscientos entre ausentes.

Art. 107. Las acciones por las contravenciones prescriben á los treinta dias, y las penas de policía á los seis meses, contados ambos términos en conformidad á lo que se previene en los artículos anteriores.

Art. 108. En caso de que se hubiese iniciado una instruccion ó causa por crímenes, delitos ó contravenciones, el tiempo de la prescripcion empezará á correr desde la fecha de la última diligencia judicial.

Art. 109. Las penas de sujecion á la autoridad, de multa y de comiso especial, prescriben en los plazos fijados por los artículos precedentes, segun hayan sido impuestas por crímenes, delitos ó contravenciones.

Art. 110. Si el condenado que estaba cumpliendo su pena se fugare, la prescripcion comenzará á correr desde el dia de la evasion.

No obstante, si el reo prófugo habia sufrido su pena por algun tiempo, este tiempo se imputará al término de la prescripcion.

Art. 111. La prescripcion de la pena se interrumpirá por la aprehension del reo.

Art. 112. En caso de prescripcion de la pena principal, la sujecion á la vigilancia especial de la autoridad surtirá sus efectos desde el dia en que se cumpla la prescripcion.

Art. 113. Todo condenado á muerte, á penitenciaría ó á reclusion extraordinaria, que haya prescrito su pena, quedará de hecho bajo la vigilancia especial de la autoridad por el término de diez años.

Art. 114. Si ántes de vencido el término de la prescrip-

cion comete el reo otra infraccion de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion queda sin efecto.

Art. 115. Las condenas civiles impuestas por sentencias pronunciadas en materia criminal, correccional ó de policía, prescribirán segun las reglas del Código civil, contando desde el dia en que esas sentencias hayan quedado ejecutoriadas.

Art. 116. Se declaran prescritas las infracciones, penas, acciones criminales y causas pendientes anteriores á este Código, siempre que respectivamente haya transcurrido el tiempo que es necesario para la extincion de ellas, segun las reglas establecidas en el presente capítulo, áun cuando conforme á las leyes penales que entónces regian no hubiesen sido capaces de prescripcion. El juez puede declarar de oficio la prescripcion en materia criminal, áun cuando no la haya alegado la parte.

Para que prescriba la accion criminal ó la pena señalada en la sentencia, habrán de concurrir necesariamente los requisitos siguientes: 1º que el procesado ó sentenciado no haya sido contumaz ó reincidente habitual: 2º que haya observado buena conducta durante el término de la prescripcion, certificándose así por las autoridades del domicilio que hubiese tenido y acreditándose que no ha sido sentenciado en dicho tiempo por otro crímen.

El que se declarare exento de sufrir una pena criminal por prescrita, no podrá residir en el lugar donde cometió el crímen, si en él habitasen los parientes mas próximos del agraviado, ó este, si viviere, sin su expreso consentimiento. Esto se hará constar en el juicio de declaracion de prescripcion.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 117. A falta de disposiciones contrarias en las leyes y reglamentos especiales, las disposiciones del primer libro de este Código se aplicarán á las infracciones previstas por esas leyes y reglamentos.

No se hará esta aplicacion cuando tenga por objeto reducir penas pecuniarias establecidas para garantizar la percepcion de derechos fiscales.

LIBRO II.

DE LAS INFRACCIONES Y DE SU REPRESION EN PARTICULAR.

TITULO I.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los crímenes y delitos que comprometen la seguridad exterior de la República.

Art. 118. Son traidores y serán castigados con la pena de muerte:

1º Todo ecuatoriano que, bajo banderas enemigas, hiciere armas contra la República:

2º Todo el que maquinare ó tuviere inteligencia con las naciones extranjeras ó con sus agentes para inducirlos á hacer la guerra al Ecuador, ó para procurarles los medios de hacerla, si á consecuencia de estas maquinaciones se siguieren hostilidades. Si no resultaren hostilidades, será castigado con penitenciaría de ocho á doce años.

3º El que facilite á los enemigos de la República la entrada ó la marcha en el territorio del Estado:

4º El que les haya entregado ciudades, fortalezas, plazas, puertos, fuerzas, almacenes, arsenales, buques y embarcaciones pertenecientes al Ecuador:

5º El que les haya suministrado auxilios de soldados, hombres, guias, dinero, víveres, armas ó municiones, caballerías ó medios de trasporte:

6º El que haya favorecido el progreso de sus armas en el territorio de la República ó contra las fuerzas ecuatorianas de mar ó tierra corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros ú otros ciudadanos.

Art. 119. La conspiracion que tenga por objeto alguno de los crímenes enumerados en el artículo anterior, será castigada con ocho á doce años de penitenciaría, si ha sido seguida de un acto cometido para preparar su ejecucion; y con cuatro á ocho años de la misma pena en el caso contrario.

Art. 120. Hay conspiracion desde que la resolucion de obrar ha sido acordada entre algunas personas.

Art. 121. Las penas señaladas en los artículos 118 y 119 serán las mismas, ora los crímenes previstos por estos artículos hayan sido cometidos contra el Ecuador, ora contra los aliados de la República que obran contra el enemigo comun.

Art. 122. Todo individuo que hubiere mantenido con los súbditos de una nacion enemiga una correspondencia que, sin tener en mira uno de los crímenes enunciados en el artículo 118, ha tenido, sin embargo, por resultado suministrar á los enemigos instrucciones perjudiciales á la situacion militar del Ecuador ó de sus aliados que obran contra el enemigo comun, será castigado con penitenciaría de cuatro á ocho años.

Art. 123. Es tambien traidor y será castigado con la pena de muerte todo individuo que, encargado ó instruido oficialmente ó por razon de su empleo ú oficio, de las medidas tomadas contra el enemigo, del secreto de una negociacion ó de una expedicion, lo hubiere revelado maliciosamente á una potencia enemiga ó á sus agentes.

Será castigado con penitenciaría de cuatro á ocho años, si ha revelado maliciosamente el secreto á cualquiera otra potencia ó á sus agentes.

Art. 124. El empleado público, agente ó comisionado del Gobierno, que encargado por razon de sus funciones del depósito de los planos de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas, los hubie-

re entregado á una potencia enemiga ó á sus agentes, será traidor y castigado con la pena de muerte.

Será castigado con cuatro á ocho años de penitenciaría, si ha entregado maliciosamente esos planos á cualquiera otra potencia ó á sus agentes.

Art. 125. Cualquiera otra persona que habiendo logrado por medio de la seduccion, soborno, fraude ó violencia, sustraer dichos planos, los hubiere entregado maliciosamente al enemigo ó á los agentes de una potencia extranjera, será castigado como el empleado ó agente mencionado en el artículo precedente, y segun las distinciones que en él se establecen.

Si esos planos se encontraren, sin prévio empleo de malos medios, en manos de la persona que los ha entregado maliciosamente, la pena será en el primer caso mencionado en el artículo anterior, la penitenciaría de ocho á doce años, y en el segundo, una prision de dos á cinco años.

Art. 126. Todo individuo que hubiere ocultado ó hecho ocultar á los espías ó soldados enemigos enviados á la descubierta, y á quienes haya conocido por tales, será condenado á la pena de muerte.

Art. 127. Cuando por cualquier medio se hubiere incendiado ó destruido algunos objetos con intencion de favorecer al enemigo, las penas establecidas contra estos hechos en el capítulo 3º del título 10 serán reemplazadas con la pena de muerte.

CAPITULO II.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

Art. 128. El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo despues de haberse publicado en forma, ó violare del mismo modo cualquier tratado vigente entre el Ecuador y otra nacion, será castigado con prision de tres meses á un año, sin perjuicio de otra pena que merezca por la violencia cometida.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que prescriban respecto de los militares sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 129. El crímen de piratería, ó asalto cometido á mano armada en alta mar ó en las aguas ó rios de la República será castigado con la pena de penitenciaría extraordinaria.

Art. 130. Incurrirán en la pena de muerte los piratas:

1º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndole fuego:

2º Siempre que el crímen fuere acompañado de homicidio:

3º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, designados en los artículos 396 y 398 de este Código:

4º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse:

5º En todo caso, el capitan, jefe ó patron piratas.

Art. 131. Los que en buques armados naveguen con dos ó mas patentes de diversas naciones, ó sin patentes, matrícula ú otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje, áun cuando no cometieren otro acto de piratería, serán castigados, el comandante ó capitan con ocho á doce años de penitenciaría, y los individuos de la tripulacion que resultaren culpables, con cuatro á ocho años de la misma pena.

Art. 132. El que maliciosamente y á sabiendas entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere, será castigado con penitenciaría extraordinaria.

Art. 133. Serán considerados y castigados como piratas los corsarios cuyas naves pertenecen á cualquiera de las naciones que hubiesen abolido el corso, ó que, perteneciendo á una nacion donde subsista, no presenten patente legítima, ó cuyos actos carezcan de los requisitos necesarios para ser reputados legales.

Art. 134. El que en territorio ecuatoriano traficare á sabiendas con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

Art. 135. Las infracciones cometidas contra extranjeros domiciliados ó transeuntes en el Ecuador, serán castigadas del mismo modo que las que se cometan contra ecuatorianos, aunque esté declarada la guerra á la nacion á que corresponda el extranjero.

Los prisioneros de guerra se hallan comprendidos en esta disposicion, salvo los derechos de represalias y lo que exija de las autoridades la seguridad pública.

Art. 136. El que cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera ó sus súbditos, sin conocimiento ni autorizacion del Gobierno de la República, y expusiere con ellas al Estado á una declaracion de guerra ó á represalias, siempre que por efecto de dichas hostilidades resulte la guerra, será castigado con ocho á doce años de penitenciaría.

Pero si de las hostilidades no resultare guerra, será condenado á prision de dos á cinco años.

CAPITULO III.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 137. El atentado que tenga por objeto destruir ó alterar la Constitucion de la República, ó deponer al Gobierno constituido, ó impedir la reunion del Congreso ó disolverlo, será castigado con cuatro á ocho años de penitenciaría.

Art. 138. El atentado existe desde que hay tentativa punible.

Art. 139. La conspiracion formada para conseguir alguno de los fines mencionados en el art. 137, será castigada con seis á nueve años de reclusion, si se ha cometido algun acto para preparar su ejecucion; y con tres á seis años en el caso contrario.

Art. 140. La proposicion hecha y no aceptada de formar una conspiracion con cualquiera de los objetos indicados en el art. 137 será castigada en el que la hiciere con prision de uno á tres años.

El culpado será, además, sometido á la vigilancia especial de la policía por dos años á lo ménos y tres á lo mas.

Art. 141. El que de una manera subversiva ataque de palabra ó por escrito la Constitucion de la República ó incite á su inobservancia, será castigado con dos á cinco años de prision.

Art. 142. El atentado que, sin tener por objeto alguno de los indicados en el art. 137, promueva la discordia entre los ciudada-

nos, armando ó excitando á armarse unos contra otros, será castigado con tres á seis años de reclusion.

La conspiracion formada con este objeto será castigada con tres á cinco años de prision, si se ha cometido algun acto para preparar su ejecucion, y con uno á dos años de prision en el caso contrario.

Art. 143. El atentado que tenga por objeto llevar la devastacion, la carnicería ó el pillaje á uno ó muchos lugares, será castigado con penitenciaría extraordinaria.

La conspiracion formada con el mismo objeto será castigada con cuatro á ocho años de penitenciaría, si se ha cometido algun acto para preparar su ejecucion; y con tres á cinco años de prision en el caso contrario.

Art. 144. Serán castigados con pena de muerte los que hubieren levantado ó hecho levantar tropas armadas, inducido ó enganchado, hecho inducir ó enganchar soldados, ó les hubieren suministrado ó procurado armas ó municiones sin órden ó autorizacion del Gobierno.

Art. 145. Serán castigados tambien con pena de muerte los que, sin derecho ni motivo legítimo, hubieren tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto, de una ciudad.

Los que contra la órden del Gobierno hubieren retenido un mando militar cualquiera.

Los comandantes que hubieren tenido reunido su ejército ó tropa despues de haberse expedido la órden de licenciamiento ó separacion, siempre que haya llegado á su conocimiento.

Art. 146. Todo individuo que ya sea para apoderarse de los caudales públicos, ya para invadir propiedades, plazas, ciudades, fortalezas, puestos de guardia, almacenes, arsenales, puertos, buques ó embarcaciones pertenecientes al Estado, ya para atacar ó resistir á la fuerza pública que obra contra los autores de estos crímenes, se hubiere puesto á la cabeza de facciones armadas, ó hubiere ejercido en ellas una funcion ó mando cualquiera, será castigado con pena de muerte.

Art. 147. Si estas facciones han tenido por objeto saquear ó repartirse propiedades públicas ó nacionales ó de una generalidad

de ciudadanos, ó atacar ó resistir á la fuerza pública que persigue á los autores de estos crímenes, los que se hubieren puesto á la cabeza de esas facciones ó hubieren ejercido en ellas un empleo ó mando cualquiera, serán castigados con penitenciaría extraordinaria.

Art. 148. Las penas establecidas en los dos artículos precedentes serán aplicables á los que hubieren dirigido la asociacion, levantado ó hecho levantar, organizado ó hecho organizar las facciones.

Art. 149. En el caso que uno de los crímenes mencionados en el art. 137 haya sido cometido por una faccion, las penas señaladas por aquel artículo se aplicarán á todos los individuos que formen parte de la faccion y que hayan sido aprehendidos en el lugar de la reunion sediciosa.

Será castigado con las mismas penas, aunque no haya sido aprehendido en dicho lugar, todo aquel que hubiere dirigido la sedicion ó ejercido en la faccion un empleo ó mando cualquiera.

Art. 150. Fuera del caso en que la reunion sediciosa haya tenido por objeto ó por resultado uno de los crímenes enunciados en el art. 137, los individuos que formen parte de las facciones de que ántes se ha hablado, sin ejercer en ellas ningun mando ni empleo, y que hayan sido aprehendidos en el mismo sitio, serán castigados con la pena inmediatamente inferior á la que deba imponerse á los directores ó comandantes de dichas facciones.

Art. 151. Los que conociendo el objeto ó el carácter de dichas facciones, hubieren suministrado á ellas ó á sus divisiones, alojamientos, escondites ó lugares de reunion, serán castigados con reclusion de tres á seis años.

Art. 152. No se impondrá pena alguna por el hecho de sedicion á los que habiendo formado parte de esas facciones sin ejercer en ellas ningun mando y sin desempeñar ningun empleo ó funcion, se hubieren retirado á la primera amonestacion de las autoridades civiles ó militares, ó áun despues, cuando hayan sido aprehendidos fuera de los lugares de la reunion sediciosa sin oponer resistencia y sin armas.

No obstante, serán castigados por razon de otros crímenes ó delitos que hubieren cometido personalmente.

Art. 153. Se comprende en la palabra *armas*, toda máquina, instrumento, utensilio, ú objeto cortante, punzante ó contundente que se haya tomado para matar, herir ó golpear áun cuando no se haya hecho uso de él.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 154. Cuando con arreglo á la Constitucion se haya declarado en estado de sitio íntegro ó parcialmente el territorio de la República, los autores ó cómplices de los crímenes de invasion exterior ó conmocion interior serán juzgados y castigados en conformidad á lo dispuesto por la misma Constitucion aunque haya cesado el estado de sitio, y aunque el crímen se haya cometido ántes de la declaracion del estado de sitio, si esta se ha hecho por causa de tal crímen.

Art. 155. Quedan exentos de las penas establecidas en el presente título contra las conspiraciones y contra la infraccion prevista por el art. 140, los culpados que ántes de todo atentado y ántes de darse principio á alguna persecucion, hubieren puesto en conocimiento de la autoridad esas conspiraciones ó esas infracciones y los nombres de sus autores ó cómplices.

TITULO II.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS QUE COMPROMETEN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS.

Art. 156. Los que por medio de asonadas, violencias ó amenazas hubieren impedido á uno ó mas ciudadanos ejercer sus derechos políticos, serán castigados con una prision de quince dias á un año, y con una multa de veinte á cien pesos.

Art. 157. Será castigado con una prision de tres meses á dos años y con una multa de cincuenta á doscientos pesos, todo ciudadano que, encargado en un escrutinio del exámen de los votos, hubiere sido sorprendido sustrayendo, agregando ó falsificando boletas, ó leyendo fraudulentamente otros nombres que los inscritos en dichas boletas.

Art. 158. Serán castigados con una prision de un mes á un año y con una multa de veinte á cien pesos.

El que fuere sorprendido sustrayendo boletas á los electores mediante la astucia ó la violencia ó sustituyendo fraudulentamente otra boleta á la que le hubiere sido mostrada ó entregada:

El que se presentare á votar bajo un nombre supuesto:

El que votare en dos ó mas parroquias.

Art. 159. El que haya dado, prometido ó recibido dinero, efectos ó cualesquiera valores bajo la condicion, ya de dar ó de procurar un voto, ya de abstenerse de votar, será castigado con una prision de dos meses á un año y con una multa de veinticinco á cien pesos.

[illegible] con las mismas penas los que, con iguales [illegible] hecho ó aceptado la oferta ó la promesa de [illegible] privados. Si el culpable fuere empleado pú- [illegible] será doble.

[illegible]. En los casos enunciados en los artículos 156, 157, [illegible], los culpados serán condenados, además, á la interdic- [illegible] de los derechos de ciudadanía, durante tres años á lo ménos [illegible] á lo mas.

CAPITULO II.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 161. La tentativa para abolir ó variar en el Ecuador la religion católica, apostólica romana, será castigada con pena de muerte, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere la infraccion abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias la pena será, prision de dos á tres años, y en caso de reincidencia, penitenciaría de cuatro á ocho.

Art. 162. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica romana, será castigado con uno á tres años de reclusion é igual tiempo de extrañamiento concluida la primer condena.

Art. 163. Serán castigados con tres á seis años de reclusion:

1º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos;

2º El que con igual publicidad se mofare de algunos de los sacramentos ó misterios de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio;

3º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarías al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica;

El reincidente en estos delitos será además castigado con tres á seis años de extrañamiento.

Art. 164. El que hollare, arrojare al suelo ó profanare de

otra manera las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con penitenciaría extraordinaria.

Art. 165. El que, con el fin de escarnecer la religion, hollare ó profanare las imágenes ó los vasos sagrados, será castigado con cuatro á ocho años de penitenciaría. El que con el mismo fin hollare ó profanare otros objetos destinados al culto, sufrirá prision por uno á tres años.

Art. 166. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente algunos ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con seis meses á dos años de prision y multa de veinte á doscientos pesos.

En otro caso se le impondrá una prision de uno á seis meses y una multa de diez á cien pesos.

Art. 167. A todos los que cometieren las infracciones de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 168. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con uno á tres años de prision.

El que en iguales circunstancias le ofendiere con palabras ó ademanes, será castigado con uno á tres meses de prision.

Art. 169. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público, dentro ó fuera del templo, serán castigados con seis meses á tres años de prision.

Art. 170. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados en una sociedad secreta de las que están prohibidas por la Iglesia, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con uno á tres años de prision, y el doble tiempo de extrañamiento.

Los demas afiliados lo serán con seis meses á un año de la misma pena.

CAPITULO III.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION COMETIDAS POR EMPLEADOS PUBLICOS.

Art. 171. Todo empleado público, todo depositario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública que ilegal y arbitrariamente hubieren arrestado ó hecho arrestar, detenido ó hecho detener á una ó mas personas, serán castigados con quince dias á tres meses de prision y con una multa de veinte á cien pesos. Podrán, además, ser condenados á la interdiccion de los derechos de ciudadanía, por el término de dos á tres años.

Art. 172. Todo empleado del órden administrativo ó judicial, todo oficial de justicia ó de policía, todo comandante ó agente de la fuerza pública, que, obrando en calidad de tales, se hubieren introducido en el domicilio de un habitante contra la voluntad de este, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la ley, serán castigados con una prision de ocho dias á seis meses y con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 173. Serán castigados con una prision de quince dias á dos meses y una multa de diez á cien pesos, todo empleado ó agente de Gobierno, todo empleado en el servicio de estafetas y telégrafos, que hubieren abierto ó suprimido cartas confiadas al correo, y partes telegráficos, ó que hubieren facilitado su apertura ó supresion.

Art. 174. Los que siendo depositarios de partes telegráficos, hubieren revelado su existencia ó contenido, fuera del caso en que sean llamados á declarar en juicio y de aquel en que la ley les obligue á hacer conocer la existencia ó contenido de dichos despachos, serán condenados á una prision de quince dias á seis meses y á una multa de diez á cien pesos.

Art. 175. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á las libertades ó derechos garantizados por la Constitucion, ordenado ó ejecutado por un empleado ú oficial público, por un depositario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, será castigado con una prision de quince dias á seis meses.

Art. 176. Si el indiciado justifica que ha obrado por órden de sus superiores, en materia de la competencia de estos, y en la

cual se les debe obediencia disciplinaria, solamente estos serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 177. Si los empleados ú oficiales públicos acusados de haber ordenado, autorizado ó facilitado alguno de los actos mencionados en los artículos 171, 172, 173, 174 y 175 pretenden que su firma ha sido arrancada por sorpresa, estarán obligados, haciendo cesar el acto, á denunciar al culpable; sino, serán perseguidos personalmente.

Art. 178. Si alguno de los actos arbitrarios mencionados en los artículos 171, 172, 173, 174 y 175 ha sido cometido mediante la firma falsificada de un empleado público, los autores de la falsificacion y los que maliciosa ó fraudulentamente hubieren usado de ella, serán castigados con penitenciaría de cuatro á ocho años.

Art. 179. Serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos y prision de uno á tres años, los jueces y demas empleados que, sin las autorizaciones prescritas por la Constitucion, hubieren solicitado, expedido ó firmado un auto ó sentencia contra el Presidente de la República ó contra el que le subrogue, ó contra los Ministros Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema y Consejeros de Estado, ó bien una órden que tenga por objeto perseguirlos ó hacerlos enjuiciar, ó que hubiesen dado ó firmado la órden ó el mandato para prenderlos ó arrestarlos.

En iguales penas incurrirán los jueces y demas empleados que procedieren del modo que expresa el inciso anterior respecto de los Senadores y Diputados miéntras gozan de inmunidad, salvo el caso de delito infraganti previsto por la Constitucion.

Art. 180. Serán castigados con la misma pena los jueces y demas empleados que hubieren retenido ó hecho retener á una persona en otros lugares que los determinados por la autoridad pública.

TITULO III.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 181. Todo individuo que hubiere falsificado monedas de oro ó de plata que circularen legalmente en el Ecuador, será castigado con la pena de penitenciaría extraordinaria.

Art. 182. Será castigado con reclusion de tres á seis años el que por cercen, taladro, lima ú otra manera alterare el valor de las mismas monedas.

Art. 183. El que hubiere falsificado monedas de otro metal que circularen legalmente en el Ecuador, será castigado con una prision de uno á tres años.

El culpado podrá, además, ser colocado durante tres años á lo ménos y seis á lo mas, bajo la vigilancia especial de la policía.

La tentativa de falsificacion en este caso será castigada con una prision de tres meses á dos años.

Art. 184. La alteracion de las demas monedas será castigada con una prision de tres meses á un año.

Art. 185. Todo individuo que hubiere falsificado monedas de oro ó plata que no circulen legalmente en la República, será castigado con reclusion de seis á nueve años.

Art. 186. Será castigado con una prision de uno á cinco años el que hubiere alterado el valor de estas monedas.

Podrá ser condenado además á la vigilancia especial de la policía por tres años á lo ménos y seis á lo mas.

Art. 187. La falsificacion de monedas de otro metal que no circulen legalmente en la República será castigada con una prision de seis meses á dos años.

La tentativa de falsificacion de estas monedas será castigada con una prision de un mes á un año.

Art. 188. La alteracion de estas monedas será castigada con una prision de dos á seis meses.

Art. 189. Serán castigados como los falsificadores ó como sus cómplices, segun las distinciones establecidas en este Código, los que de concierto con ellos hubieren tomado parte ya sea en la emision ó en la tentativa de emision de dichas monedas falsificadas ó alteradas, ya sea en su introduccion al territorio ecuatoriano ó en la tentativa de esta introduccion.

Art. 190. Todo individuo que, sin ser culpable de la participacion enunciada en el presente artículo, se hubiere procurado á sabiendas monedas falsificadas ó alteradas y puéstolas en circulacion ó intentado ponerlas, será castigado con una prision de un mes á tres años.

Art. 191. El que habiendo recibido como buenas monedas falsas ó alteradas, hubiere vuelto á ponerlas en circulacion, despues de haber reconocido ó hecho reconocer sus defectos, será castigado con una multa de diez á doscientos pesos y con una prision de un mes á un año, ó con una de estas penas solamente.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

Art. 192. Los que se hicieren reos de fraude en la eleccion de los patrones destinados segun la ley monetaria á la comprobacion de la ley y peso de las monedas de oro y plata, serán condenados á penitenciaría extraordinaria.

Art. 193. Los que hubieren cometido este fraude en la eleccion de los patrones de las monedas de otro metal, serán castigados con seis á nueve años de reclusión.

CAPITULO II.

DE LA IMITACION O FALSIFICACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES, CUPONES DE INTERESES Y BILLETES DE BANCO AUTORIZADOS POR LA LEY.

Art. 194. Serán castigados con penitenciaría extraordinaria los que imitaren ó falsificaren acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito nacional, cupones de intereses correspondientes

á estos documentos ó billetes de banco al portador, cuya emision estuviere autorizada por una ley ó en virtud de una ley.

Art. 195. Serán castigados con ocho á doce años de penitenciaría los que imitaren ó falsificaren acciones ú obligaciones de la deuda pública de un país extranjero, ó cupones de intereses correspondientes á esos títulos ó billetes de banco al portador cuya emision estuviere autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en ese país fuerza de ley.

Art. 196. Los que imitaren ó falsificaren acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por provincias, municipios, administraciones ó establecimientos públicos, bajo cualquiera denominacion, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos diversos títulos, serán castigados con ocho á doce años de penitenciaría, si la emision ha tenido lugar en el Ecuador, y con cuatro á ocho años de penitenciaría si la emision ha tenido lugar en el extranjero.

Art. 197. Serán castigados como los falsificadores ó como sus cómplices, segun las distinciones establecidas en los artículos precedentes, los que de concierto con ellos hubieren tomado parte, ya sea en la emision ó tentativa de emision de esas acciones, obligaciones, cupones ó billetes imitados ó falsificados, ya sea en su introduccion al Ecuador ó en la tentativa de esta introduccion.

Art. 198. Todo individuo que, sin haberse hecho culpable de la participacion enunciada en el artículo precedente, se hubiere procurado á sabiendas esas acciones, obligaciones, cupones y billetes imitados ó falsificados, y los hubiere emitido ó intentado emitir, será castigado con una prision de uno á cinco años.

Art. 199. El que habiendo recibido como buenas las acciones, obligaciones, cupones ó billetes imitados ó falsos, hubiere vuelto á ponerlos en circulacion despues de haber reconocido ó hecho reconocer sus defectos, será castigado con una prision de un mes á un año, y con una multa de diez á doscientos pesos, ó con una de estas penas solamente.

CAPITULO III.

DE LA IMITACION O FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES, PUNZONES, MARCAS, &a.

Art. 200. Serán castigados con penitenciaría extraordinaria los que falsificaren el sello de la República, ó hicieren uso del sello falso.

Art. 201. Serán castigados tambien con penitenciaría extraordinaria:

Los que imitaren ó falsificaren timbres nacionales, ó los punzones que sirven para marcar las materias de oro y plata:

Los que hicieren uso de estos timbres ó punzones imitados ó falsos:

Los que imitaren ó falsificaren los punzones, cuños ó cuadrados destinados á la fabricacion de monedas:

Los que imitaren ó falsificaren los punzones, matrices, clisés, planchas ó cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricacion de timbres, acciones, obligaciones, cupones de intereses ó de dividendos y billetes de banco, cuya emision haya sido autorizada por una ley ó en virtud de una ley.

Art. 202. Serán castigados con la pena de prision de dos á cinco años, los que á sabiendas hubieren puesto en venta papeles ó materias de oro ó plata marcados con un timbre ó punzon imitado ó falso.

Art. 203. Si las marcas puestas por la oficina del contraste han sido fraudulentamente aplicadas sobre otros objetos, ó si estas marcas ó la impresion de un timbre han sido imitadas sin empleo de un punzon ó timbre falso, los culpables serán castigados con una prision de seis meses á tres años.

Art. 204. Todo individuo que, habiéndose procurado á sabiendas papel marcado con un timbre ó sello imitado ó falso, hubiere hecho uso de él, será castigado con una prision de seis meses á tres años, y una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 205. Serán castigados con tres meses á tres años de prision:

El que hubiere falsificado boletas para el trasporte de personas ó cosas ó hecho uso á sabiendas de boleta falsa:

El que hubiere falsificado el sello, timbre ó marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado, de banco, de industria ó de comercio ó de un particular ó hubiere hecho uso de los sellos ó timbres ó marcas falsos.

La tentativa de este delito será castigada con una prision de un mes á un año.

Art. 206. Será castigado con penitenciaría de cuatro á ocho años todo individuo que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas que tengan alguno de los destinos expresados en los artículos 200 y 201, hubiere hecho de ellos una aplicacion ó uso perjudicial á los derechos é intereses del Estado, de cualquiera autoridad ó de un particular.

Art. 207. Los que hubieren imitado ó falsificado los sellos, timbres ó punzones ó marcas que tengan algunos de los destinos indicados en los artículos 200 y 201 que pertenezcan á países extranjeros, ó los que hubieren hecho uso de dichos sellos, timbres, punzones ó marcas imitados ó falsos, serán castigados con reclusion de seis á nueve años.

Art. 208. Será castigado con una prision de un mes á dos años, todo individuo que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones ó marcas de que se ha hablado en el artículo precedente, hubiere hecho de ellos una aplicacion ó uso perjudicial á los derechos é intereses de esos países, de cualquiera autoridad ó de un particular.

La tentativa de este delito será castigada con una prision de ocho dias á seis meses.

Art. 209. Serán castigados con cuatro á ocho años de penitenciaría los que hubieren imitado timbres de correo ú otros timbres adhesivos, nacionales ó extranjeros, ó hubieren puesto en venta ó circulacion timbres imitados.

La tentativa de imitacion será castigada con una prision de uno á tres años.

Art. 210. Los que habiéndose procurado timbres falsos de correo ú otros timbres adhesivos, hubieren hecho uso de ellos, serán castigados con una prision de quince dias á dos meses y una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 211. Serán castigados con una multa de diez á cincuenta pesos:

Los que hubieren hecho desaparecer de un timbre de correo ú otro timbre adhesivo la marca que indica que ya han servido:

Los que hubieren hecho uso de un timbre del cual se ha hecho desaparecer dicha marca.

Art. 212. Todo individuo que hubiere puesto ó hecho poner por adhesion, por supresion ó por una alteracion cualquiera sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea el autor de tales objetos, ó la razon comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fábrica, será castigado con una prision de uno á seis meses.

La misma pena se aplicará á todo mercader, comisionista ó vendedor que, á sabiendas, hubiese puesto en venta ó circulacion objetos marcados con nombres supuestos ó alterados.

DISPOSICION COMUN Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 213. Las personas culpables de las infracciones mencionadas en los artículos 181, 189, 192 y 197 y en el último inciso del artículo 201 quedarán exentas de pena, si ántes de la emision de monedas imitadas ó alteradas, ó de papeles imitados ó falsificados, y ántes de toda persecucion hubieren dado aviso á la autoridad y revelado el nombre de los autores.

CAPITULO IV.

DE LAS FALSEDADES COMETIDAS EN ESCRITURAS Y EN LOS PARTES TELEGRAFICOS.

SECCION I.

De las falsedades en escrituras auténticas y públicas, en las de comercio ó de banco y en documentos privados.

Art. 214. Todo funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, hubiere cometido una falsedad que consista:

En firmas falsas,

En alteracion de actas, escrituras ó firmas,

En suposicion de personas

O en escrituras hechas ó intercaladas en registros ú otros documentos públicos, en escritos ú otras actuaciones judiciales despues de su formacion ó clausura, será castigado con penitenciaría extraordinaria.

Art. 215. Será castigado con la misma pena todo funcionario público que, al redactar piezas correspondientes á su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia ó sus pormenores;

Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren sido trazadas ó dictadas por las partes;

Ya estableciendo como verdaderos hechos que no lo eran.

Art. 216. Serán castigados con reclusion de seis á nueve años cualesquiera otras personas que hubieren cometido una falsedad en escrituras auténticas ó públicas, ó escrituras de comercio, de banco, documentos privados, en escritos ú otras actuaciones judiciales;

Ya por firmas falsas;

Ya por imitacion ó alteracion de letras ó firmas;

Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones ó descargos, ó por haberlas insertado fuera de tiempo en los documentos;

Ya por adicion ó alteracion de las cláusulas, declaraciones ó hechos que esos documentos tenian por objeto recibir ó comprobar.

Art. 217. Será castigado con seis á nueve años de reclusion el que falsificare billetes de bancos particulares, cuya emision no está autorizada.

Art. 218. Las disposiciones de los artículos 197, 198 y 199 se aplicarán en el caso de emision, introduccion y circulacion de estos billetes falsificados.

Art. 219. En los demas casos expresados en la presente seccion, el que hubiere hecho uso á sabiendas del documento falso, será castigado como si fuere el autor de la falsedad.

SECCION II.

De las falsedades cometidas en los pasaportes y certificados.

Art. 220. Todo individuo que hubiere imitado ó falsificado un pasaporte, ó hubiere hecho uso de un pasaporte imitado ó falsificado, será castigado con una prision de un mes á un año.

Art. 221. El empleado público que hubiere entregado un pasaporte á una persona que no conocia, sin haber hecho atestiguar su nombre y calidad por dos individuos conocidos de él, y en los casos que la ley exije estas formalidades, será castigado con una multa de diez á cincuenta pesos.

Si el empleado público tenia conocimiento de la suposicion de nombre ó calidad, cuando entregó el pasaporte, será castigado con una prision de seis meses á tres años.

Será castigado con una prision de uno á cinco años, si ha sido movido por dones ó promesas.

Art. 222. Será castigada con una prision de ocho dias á un año toda persona que, para eximirse ó libertar á otro de un servicio debido legalmente, ó de cualquiera otra obligacion impuesta por la ley, hubiere forjado un certificado de enfermedad ó imposibilidad, sea bajo el nombre de un médico, cirujano ó practicante, sea bajo un nombre cualquiera agregándole falsamente alguna de estas calidades.

Art. 223. Todo médico, cirujano ó practicante que, por favorecer á alguno, hubiere certificado falsamente enfermedades ó imposibilidades propias para dispensar de un servicio debido legalmente, ó de cualquiera otra obligacion impuesta por la ley, será castigado con una prision de seis meses á dos años y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si ha sido movido por dones ó promesas, será castigado con una prision de uno á cinco años, á mas de la multa ántes indicada.

Art. 224. Todo individuo que hubiere forjado bajo el nombre de un funcionario público un certificado que atestigüe la buena conducta, la indigencia ó cualquiera otra circunstancia propia para atraer la benevolencia de la autoridad pública ó de los particulares hácia la persona designada en dicho certificado, ó para procurarle empleos, crédito ó socorros, será castigado con una prision de un mes á un año.

Si el certificado ha sido forjado bajo el nombre de un particular, el culpable será castigado con una prision de ocho dias á seis meses.

Art. 225. Los que hubieren forjado bajo el nombre de un funcionario público cualquiera clase de certificados que puedan comprometer intereses públicos ó privados, serán castigados con una prision de seis meses á cinco años.

Si el certificado ha sido forjado bajo el nombre de un particular, el culpable será castigado con una prision de dos meses á un año.

Art. 226. El que hubiere falsificado un certificado, y el que se hubiese servido de un certificado falso ó forjado en las circunstancias enumeradas en los artículos 222, 223, 224 y 225, serán castigados con las penas señaladas por esos artículos y segun las distinciones que ellos establezcan.

Art. 227. Todo funcionario público que en el ejercicio de sus funciones hubiere entregado un certificado falso, falsificado un certificado, ó hecho uso de un certificado falso ó falsificado, será castigado con reclusion de tres á seis años.

Art. 228. Los que hubieren concurrido como testigos á hacer expedir un certificado falso por una autoridad pública, serán castigados con una prision de tres meses á dos años.

Si se han dejado corromper por dones ó promesas, serán castigados con una prision de seis meses á tres años.

Art. 229. Los posaderos ú hosteleros que á sabiendas hubieren inscrito en su registro, bajo nombres falsos ó supuestos, á las personas alojadas en su casa, ó que de cualquier otra manera hubieren falsificado sus registros, serán castigados con una prision de tres meses á dos años y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

SECCION III.

De las falsedades cometidas en los partes telegráficos.

Art. 230. Los funcionarios, empleados y encargados de una oficina telegráfica que hubieren cometido una falsedad en el ejercicio de sus funciones, inventando ó falsificando partes telegráficos, serán castigados con una prision de uno á cinco años.

Art. 231. El que hubiere hecho uso del parte falso será castigado como si fuese el autor de la falsedad.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 232. La aplicacion de las penas señaladas contra los que hubieren hecho uso de monedas, obligaciones, cupones, billetes, sellos, timbres, punzones, marcas, partes telegráficos y escritos

imitados, forjados ó falsificados, no tendrá lugar sino en cuanto esas personas hubieren hecho uso á sabiendas de la cosa falsa.

Art. 233. En los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden, y para los cuales no se ha establecido especialmente ninguna multa, se aplicará una multa de diez á cuatrocientos pesos.

CAPITULO V.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.

Art. 234. El falso testimonio en materia criminal, sea contra el acusado, sea en su favor, será castigado con reclusion de tres á seis años.

Art. 235. Si un individuo ha sido condenado en virtud del falso testimonio á penitenciaría ó á reclusion extraordinaria, el testigo falso que hubiere depuesto contra él, será castigado con ocho á doce años de penitenciaría.

Será castigado con penitenciaría extraordinaria si el acusado ha sido condenado á muerte.

Art. 236. Las penas señaladas por los dos artículos precedentes serán reducidas en un grado, conforme al art. 92, cuando personas llamadas á juicio para dar simples datos se hayan hecho culpables de falsas declaraciones contra el acusado ó en su favor.

Art. 237. El perjurio en materia correccional, sea contra el acusado, sea en su favor, será castigado con seis meses á cinco años de prision.

Art. 238. El perjurio en materia de policía, sea contra el acusado, sea en su favor, será castigado con tres meses á un año de prision.

Art. 239. El perjurio en materia civil será castigado con una prision de dos meses á tres años.

Art. 240. El intérprete y el perito convencidos de declaraciones falsas, sea en materia criminal, correccional ó de policía, sea en materia civil, serán castigados como testigos falsos en conformidad á los artículos 234, 235, 237, 238 y 239.

El perito que en materia criminal hubiere declarado falsamente sin juramento será castigado conforme al art. 236.

Art. 241. El culpable de soborno de testigos, peritos, intérpretes, será castigado con las mismas penas que el testigo falso, segun las disposiciones establecidas por los artículos 234 á 241.

Art. 242. El culpable de falso testimonio ó declaracion falsa, que hubiere recibido dinero, una recompensa cualquiera ó promesas, será condenado, además, á una multa de veinte á quinientos pesos.

La misma pena será aplicada al sobornador, sin perjuicio de las otras.

Art. 243. Aquel á quien se hubiere deferido el juramento en materia civil, y hubiere prestado un juramento falso, será castigado con una prision de seis meses á tres años, y con una multa de veinticinco á mil pesos.

CAPITULO VI.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, TITULOS O NOMBRES.

Art. 244. Cualquiera que sin título legítimo se fingiere empleado público, civil, militar ó eclesiástico, agente del Gobierno ó comisionado, y ejerciere como tal alguna funcion, será castigado con uno á cinco años de prision.

Art. 245. Los que se arrogaren cualquiera título, que no tengan legítimamente, ó usaren de cualquiera insignia, uniforme, hábito ó distintivo que no les corresponda, serán castigados con una prision de dos meses á un año.

Art. 246. Todo individuo que hubiere tomado públicamente un nombre que no le pertenece, será castigado con una prision de ocho dias á tres meses, y con una multa de diez á cien pesos, ó con una de estas penas solamente.

Art. 247. Todo funcionario público que en sus actos atribuyere á las personas que figuran en ellos nombres ó títulos que no les pertenezcan, será castigado, en caso de connivencia, con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

TITULO IV.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO, COMETIDOS POR FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE NO OBEDECEN O NO CUMPLEN LAS LEYES Y ORDENES SUPERIORES.

Art. 248. Cualquier funcionario público que tocándole como tal el cumplimiento y ejecucion de una ley, reglamento ú órden superior que legalmente se le comunique no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso, por morosidad, omision ó descuido, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos, y podrá, además, ser condenado á la interdiccion, conforme al art. 47.

Art. 249. Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar ó hacer ejecutar la órden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando la órden superior sea manifiestamente contraria á la Constitucion:

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades que exigen la Constitucion y las leyes, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la órden:

3º Cuando sea una resolucion obtenida con engaño, ó dada contra ley y con perjuicio de tercero:

4º Cuando de la ejecucion de la órden resulten ó se teman probablemente graves males que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la órden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al que la haya dado, será castigado con las penas respectivas de conformidad á los dos artículos anteriores, si no hiciere ver en la misma representacion los motivos fundados que alegue.

Si el superior, despues de enterarse de la representacion, repitiere la órden, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, salvo el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitucion y las leyes.

Art. 251. Si el no cumplir ó ejecutar ó no hacer cumplir ó ejecutar á órden superior procediere de pura malicia ó voluntariedad un funcionario público á quien toca la ejecucion, será castigado con dos á seis meses de prision y con la interdiccion conforme al art. 47.

CAPITULO II.

DE LA COLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 251. Cuando coligándose dos ó mas funcionarios públicos ó cuerpos depositarios de alguna parte de la autoridad pública, sea en una reunion, sea por diputacion ó correspondencia entre ellos, conciertan alguna medida para impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de una ley, reglamento ú órden superior, serán castigados con una prision de seis meses á cinco años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y los cuerpos militares ó sus jefes, los que lo hubieren provocado serán castigados con reclusion de seis á nueve años, los otros con reclusion de tres á seis años.

Art. 252. En el caso que las autoridades civiles hubieren formado con los cuerpos militares ó sus jefes una conspiracion atentatoria contra la seguridad del Estado, los provocadores serán castigados con penitenciaría extraordinaria, y los otros con penitenciaría de ocho á doce años.

Art. 253. Serán castigados con una prision de un mes á dos años y con una multa de veinticinco á cien pesos, los funcionarios que, á consecuencia del convenio, hubieren dado su dimision con el objeto de impedir ó suspender, sea la administracion de justicia, sea el cumplimiento de un servicio legítimo.

CAPITULO III.

DE LA USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 254. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones excediéndose de sus atribuciones, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 255. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades políticas ó administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden político ó administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 256. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la competencia, será castigado con una multa de diez á cien pesos.

CAPITULO IV.

DE LOS ABUSOS Y CONCUSIONES COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 257. Serán castigados con reclusion de tres á seis años todo empleado público, toda persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de dineros públicos ó privados, de efectos que los representen, de piezas, títulos, documentos ó efectos mobiliarios que estuviesen en su poder en virtud ó razon de su cargo.

Si el abuso no excede de la fianza, el culpable será castigado con la mitad de la pena precedente.

Art. 258. Serán castigados con reclusion de tres á seis años, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público que hubiere maliciosa y fraudulentamente destruido ó suprimido documentos ó títulos de que fuesen depositarios en su calidad de tales, ó que les hubieren sido comunicados en razon de su cargo.

Art. 259. Cuando se hubiere sustraido ó destruido piezas ó procesos criminales, ú otros papeles, registros ó documentos contenidos en los archivos, oficinas ó depósitos públicos ó entregados á un depositario público en su calidad de tal, el depositario culpable de su negligencia será castigado con una prision de dos meses á un año.

[illegible] empleados públicos y las personas encargadas [illegible]ico que se hubieren hecho culpables de concu- [illegible]cibir, exigiendo ó recibiendo lo que sabian que [illegible] derechos, cuotas, contribuciones, rentas ó inte- [illegible]os o gratificaciones, serán castigados con una pri- [illegible]ses á un año.

[illegible] la prision de seis meses á tres años si la concusion [illegible]da con violencia ó amenazas.

[illegible] Las infracciones previstas por el presente capítulo [illegible]gadas, además, con una multa de veinticinco á doscien- [illegible] mas del duplo de lo que hayan percibido.

[illegible] penas serán aplicadas á los agentes ó dependientes de los [illegible] públicos y de toda persona encargada de un servicio [illegible], segun las distinciones arriba establecidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 262. El empleado público que abiertamente ó por medio de un acto simulado por sí ó por interpuesta persona, tome para [illegible] en todo ó parte, finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion, intervenga por razon de su cargo ú oficio, ó cualquiera de las personas referidas que entre á la parte en alguna negociacion ó especulacion de lucro ó interes personal que verse sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en que tenga igual intervencion oficial, será castigado con una multa del seis al doce por ciento del importe de la finca ó interes de la negociacion, y podrá, además, ser condenado á la interdiccion conforme al art. 47.

Art. 263. Los Jueces letrados, Tesoreros, Administradores y demas empleados de aduana y del resguardo que ejercieren el comercio dentro del distrito donde respectivamente desempeñen sus funciones, sea abiertamente ó por actos simulados ó por interposicion de otra persona, serán castigados con la pena de la pérdida de lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito. La misma pena se impondrá al Presidente de la República, Secretarios del despacho, Gobernadores, Comandantes generales y Magistrados de los Tribunales que ejercieren por sí mismos el comercio.

La disposicion de este artículo no comprende la venta de los productos de las haciendas propias de los empleados, ó que las manejen como arrendatarios, usufructuarios ó usuarios, ni de los productos de los ramos de industria propia en que se ocupen sus familias ó sus agentes.

Tampoco es aplicable esta disposicion á los que pusieren sus fondos en acciones de banco, ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica; ni á los que dan en mutuo sus capitales.

Art. 264. El magistrado ó juez que á sabiendas, y miéntras se agite el pleito, proceso ó negocio de que conoce, se constituya deudor de alguna de las partes, ó haga fiador suyo á alguna de ellas, ó contraiga con ellas alguna obligacion pecuniaria, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, y diez años de pérdida de los derechos de ciudadanía.

CAPITULO V.

DE LA PREVARICACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

Art. 265. Son prevaricadores:

1º Los jueces de derecho ó árbitros de la misma clase que á sabiendas, por interes personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de un particular, juzgan contra la ley ó proceden criminalmente contra alguno, sabiendo que no lo merece:

2º Los que á sabiendas y por el mismo interes personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra leyes expresas, ya haciendo lo que prohiben ó dejando de hacer lo que ordenan:

3º Los empleados públicos de cualquiera clase que ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa ó administrativa, por el mismo interes personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, nieguen, rehusen ó retarden la administracion de justicia, la protection ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban ó puedan darle; ó que

requeridos ó advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima ó legítimo interesado, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades, para la administracion de justicia ó cualquiera otro negocio del servicio público:

4º Los demas empleados, oficiales y curiales que, por cualquiera de las causas mencionadas en el inciso primero, abusan á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona.

Art. 266. Los prevaricadores serán castigados con seis meses á cinco años de prision.

Art. 267. El juez ú otro funcionario público que cometiere prevaricacion contra alguna persona en materia penal, á mas de incurrir en las penas del artículo anterior, será castigado con la misma pena que injustamente hubiere hecho sufrir á aquella persona.

Art. 268. Los abogados, defensores ó procuradores en juicio, que descubran los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonaren y defendieren á la otra; ó que de cualquiera otro modo, á sabiendas, perjudicaren á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, serán castigados con una prision de seis meses á cinco años.

Art. 269. Los secretarios, escribanos ó notarios que en las causas en que actúan, defiendan ó aconsejen á alguno de los litigantes, serán castigados con una prision de tres meses á un año, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 270. Los que ejercen funciones de juez de hecho ó de derecho en causa civil ó penal, verbal ó por escrito, en que sean interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo en el grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas: los que en la causa ó pleito de que conocen, den consejo á alguno de los que litigan, ó son juzgados ante ellos con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia ó incurrir en caso de prevaricacion conforme al art. 265, serán castigados con la interdiccion segun el art. 47, y con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 271. Todo funcionario público que, sin órden legal de

superior competente, descubra ó revele algun secreto de los que le estén confiados por razon de su destino, ó exhiba algun documento que deba estar reservado, será castigado con uno á cinco años de prision.

CAPITULO VI.

DE LOS SOBORNOS O COHECHOS A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 272. Todo funcionario público, toda persona encargada de un servicio público que aceptaren ofertas ó promesas, ó recibieren dones ó presentes por ejecutar un acto de su empleo ú oficio, aunque sea justo, pero no sujeto á retribucion, serán castigados con una prision de seis meses á tres años, y con una multa de diez á cien pesos, á mas del duplo de lo que hubieren percibido.

Serán castigados con una prision de uno á cinco años y con una multa de veinte á doscientos pesos, á mas del triple de lo percibido, si han aceptado ofertas ó promesas, ó recibido dones ó presentes, bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo ú oficio un acto injusto, bien por abstenerse de ejecutar un acto que entraba en el órden de sus deberes; y podrán ser condenados, además, á la interdiccion, conforme al art. 47.

Art. 273. Todo funcionario público, toda persona encargada de un servicio público, que por ofertas ó promesas aceptadas, por dones ó presentes recibidos, hubieren ejecutado en el ejercicio de su cargo un acto injusto, ó se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el órden de sus deberes, serán castigados con reclusion de tres á seis años y con una multa de cincuenta á quinientos pesos, á mas del triple de lo que hayan percibido.

Art. 274. El culpable será condenado á penitenciaría de cuatro á ocho años y á una multa de ciento á mil pesos, si ha aceptado ofertas ó promesas ó recibido dones ó presentes por cometer en el ejercicio de su cargo un crímen ó un delito.

Art. 275. El juez, el árbitro ó componedor que se hubieren dejado cohechar ó sobornar, serán castigados: el primero, con cuatro á ocho años de penitenciaría, y los otros, con reclusion de tres á seis años.

Art. 276. El jurado que se hubiere dejado cohechar ó sobornar, será castigado con penitenciaría de cuatro á ocho años.

Art. 277. Si el juez, el árbitro, el componedor ó el jurado que se han dejado cohechar, han recibido dinero ó una recompensa cualquiera, serán condenados, fuera de las penas arriba mencionadas, á una multa del triple del dinero ó valor de la recompensa, siempre que esta multa no sea menor de cincuenta pesos.

Art. 278. Los que hubieren compelido por violencias ó amenazas, ó corrompido por promesas, ofertas, dones ó presentes á un funcionario público, á una persona encargada de un servicio público, á un jurado, árbitro ó componedor, para obtener un acto de su empleo ú oficio, aunque fuere justo, pero no sujeto á retribucion, ó la omision de un acto correspondiente al órden de sus deberes, serán castigados con las mismas penas que el funcionario, jurado, árbitro ó componedor culpables de haberse dejado cohechar.

Las tentativas de compulsion ó cohecho serán castigadas con una prision de un mes á un año, y con una multa de diez á cien pesos.

Art. 279. No se restituirán al corruptor, en ningun caso, las cosas entregadas por él, ni su valor, y serán comisadas y puestas á disposicion del Poder Ejecutivo, para que las destine á los establecimientos de caridad que juzgue convenientes.

CAPITULO VII.

DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD.

Art. 280. Será castigado con una prision de uno á cinco años todo funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno, cualquiera que sea su empleo ó grado, que hubiere requerido ú ordenado, hecho requerir ú ordenar la accion ó empleo de la fuerza pública contra la ejecucion de una ley ó un decreto ejecutivo, contra la percepcion de un impuesto legalmente establecido, ó contra la ejecucion de un decreto, auto ó sentencia judicial, ó de cualquiera órden emanada de la autoridad.

Art. 281. Si este requerimiento ú órden ha surtido efecto, el culpado será castigado con reclusion de tres á seis años.

Art. 282. Si las órdenes ó requerimientos han sido la causa directa de otros crímenes que deben castigarse con penas mas rigurosas que las expresadas en los dos artículos anteriores, estas penas mas rigurosas serán aplicadas á los funcionarios, agentes ó comisionados culpables de haber dado dichas órdenes ó hecho dichos requerimientos.

Sin embargo, la pena de muerte será reemplazada, en este caso, por la penitenciaría extraordinaria.

Art. 283. Cuando un funcionario público, de cualquiera naturaleza que sea, un agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, un ejecutor de órdenes ó sentencias judiciales, un comandante de la fuerza pública, hubieren, sin motivo legítimo, usado ó hecho usar de violencias para con alguna persona en el ejercicio ó con ocasion del ejercicio de sus funciones, el mínimum de la pena señalada contra estos hechos se aumentará conforme al art 289.

Art. 284. Todo juez, funcionario ó miembro de un cuerpo administrativo, que con cualquier pretexto, áun el de oscuridad ó silencio de la ley, dejaren de proveer ó despachar la solicitud de los interesados, serán castigados con multa de cincuenta á cien pesos, y podrán ser condenados á la interdiccion de los derechos políticos por uno á tres años.

Art. 285. Todo comandante, todo oficial ó subalterno de la fuerza pública que, despues de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado á prestar el auxilio que le pide, será castigado con una prision de quince dias á tres meses.

DISPOSICION COMUN Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 286. Cuando un funcionario público, un jefe ú oficial de la fuerza pública, que hubieren ordenado ó ejecutado algun acto contrario á una ley, á un decreto ejecutivo ó á una disposicion judicial, justificaren que han obrado por órden de sus superiores, en materia de la competencia de estos y en la cual se les debiere obediencia disciplinaria, quedarán exentos de la pena, la cual se impondrá á los superiores que hubieren dado la órden.

CAPITULO VIII.

DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PUBLICA ILEGALMENTE ANTICIPADO O PROLONGADO.

Art. 287. Todo funcionario público que hubiere entrado á ejercer sus funciones sin haber prestado el juramento que la Constitucion previene, será condenado á una multa de diez á cien pesos.

Art. 288. Todo funcionario público destituido, suspenso ó declarado en interdiccion legalmente, que continuare en el ejercicio de sus funciones, despues de haber sido notificado con la destitucion, suspension ó interdiccion, será castigado con una prision de quince dias á un año, y con una multa de diez á cien pesos.

Será castigado con las mismas penas todo funcionario público electivo ó temporal que hubiere continuado ejerciendo sus funciones despues de su respectivo período, salvo los casos legales.

DISPOSICION PARTICULAR.

Art. 289. Fuera del caso en que la ley fija especialmente las penas con que deben castigarse los crímenes ó delitos cometidos por los funcionarios ó empleados públicos, los que se hubieren hecho culpables de otros crímenes ó delitos que estuvieren encargados de prevenir, perseguir ó reprimir, serán condenados á las penas señaladas á esos crímenes ó delitos, doblándose el mínimun si se trata de la prision, y aumentándose en dos años si se trata de la expatriacion, de la reclusion ó de la penitenciaría.

TITULO V.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

DE LA REBELION.

Art. 290. Es rebelion todo ataque, toda resistencia hecha con violencias ó amenazas á los empleados públicos, á los depositarios ó agentes de la fuerza pública, á los comisionados para la

percepcion de los impuestos y contribuciones, á los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, á los guardas de las aduanas y colecturías, á los agentes de policía, cuando obran en ejecucion de las leyes, de las órdenes ó reglamentos de la autoridad pública.

Es igualmente rebelion todo ataque, toda resistencia hecha con violencias ó amenazas por los individuos admitidos en los hospicios, ó presos detenidos en las cárceles y demas lugares de correccion ó de castigo.

Art. 291. Es tambien rebelion todo ataque, toda resistencia hecha con violencias ó amenazas á los empleados ó agentes del servicio telegráfico cuando trasmiten despachos de la autoridad pública.

Art. 292. La rebelion cometida por una sola persona provista de armas, será castigada con una prision de tres meses á dos años; si ha tenido lugar sin armas, con una prision de ocho dias á seis meses.

Art. 293. Si la rebelion ha sido cometida por muchas personas y á consecuencia de un convenio prévio, los rebeldes que cargaren armas serán condenados á reclusion de tres á seis años, y los otros á una prision de uno á tres años.

Si la rebelion no ha sido el resultado de un convenio prévio, los culpables armados serán castigados con una prision de uno á tres años, y los otros con una prision de tres meses á un año.

Art. 294. En caso de rebelion con pandilla ó atropamiento, el artículo 152 de este Código será aplicable á los rebeldes que no ejercieren funciones ni empleos en la pandilla, que se hubieren retirado á la primera amonestacion de la autoridad pública, y áun despues si han sido aprehendidos fuera del lugar de la rebelion sin nueva resistencia y sin armas.

Art. 295. En todos los casos en que se aplicare por el hecho de rebelion la pena de prision, los culpables podrán ser condenados, además, á una multa de diez á cincuenta pesos.

Los jefes de la rebelion y los que la hubieren provocado podrán ser condenados, además, á la vigilancia especial durante dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

CAPITULO II.

DE LOS ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 296. La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República ó el que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, será castigada con penitenciaría extraordinaria, aunque no llegue á herirse, ni á consumarse el delito principal.

Art. 297. El reo de igual tentativa contra algun senador ó diputado, secretario de Estado, magistrado ó juez, gobernador ó cualquier otro funcionario público que ejerza jurisdiccion ó autoridad civil, militar ó eclesiástica, cuando se hallen en actual ejercicio de sus funciones, ó por razon de su ministerio, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría, aunque no llegue á herir, ni á consumar el crímen principal.

Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdiccion, será castigado con reclusion de tres á seis años.

Art. 298. La provocacion á duelo dirigida á los funcionarios públicos de que hablan los dos artículos anteriores, será castigada con las mismas penas y segun las distinciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 299. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra ó cometiere otra violencia material contra el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, será castigado con tres á seis años de reclusion.

Art. 300. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á alguno de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 297 cuando se hallen en actual ejercicio, ó por razon del ejercicio de sus funciones, será castigado con uno á tres años de prision.

El que en igual caso cometiere este delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdiccion ó autoridad civil, militar ó eclesiástica, será castigado con una prision de dos meses á un año.

Art. 301. Si las heridas, golpes ó maltratos merecieren otra pena por su naturaleza, y segun las disposiciones de este Código, se impondrá dicha pena con arreglo al art. 289.

Art. 302. El que con amenazas, amagos ó injurias ofendiere

al Presidente de la República ó al que ejerza el Poder Ejecutivo, será castigado con seis meses á dos años de prision.

Art. 303. El que con amenazas ó injurias, amagos ó violencia ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el art. 297 cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de tal ejercicio, será castigado con una prision de tres meses á un año.

El que en igual caso cometiere este delito contra cualquier otro funcionario público que no tenga jurisdiccion, será castigado con una prision de quince dias á tres meses.

Art. 304. El que faltare al respeto á cualquiera tribunal, corporacion ó funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos ó actos de desprecio, ó turbare ó interrumpiere el acto en que se halle, será castigado con una prision de ocho dias á tres meses.

Art. 305. El que á presencia de los tribunales ó de las autoridades públicas insultare ú ofendiere á alguna persona que se hallare presente, será castigado con una prision de ocho dias á un mes, ó con una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 306. Los que, fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren á las autoridades cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia, serán castigados con una prision de ocho dias á un mes.

Art. 307. Los que sin causa legítima rehusaren prestar el servicio que se les exija en la profesion, arte ú oficio que ejerzan, ó de cualquiera otra manera que sea necesario para la administracion de justicia ó servicio público, serán castigados con una prision de ocho dias á dos meses, ó con una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de que se les compela á prestar el servicio que se les hubiere exigido.

Art. 308. Los tribunales y funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion, impondrán de plano las penas indicadas en los cuatro artículos anteriores.

CAPITULO III.

DE LAS ROTURAS DE SELLOS.

Art. 309. Cuando hubieren sido rotos los sellos puestos por órden de la autoridad pública, los guardianes serán castigados, por simple negligencia, con una prision de ocho dias á seis meses.

Art. 310. Los que hubieren roto intencionalmente los sellos, serán castigados con una prision de seis meses á dos años; y si el culpable fuere el guardian mismo ó el funcionario público que ha ordenado ó ejecutado la aposicion, será castigado con una prision de uno á tres años.

La tentativa de este delito será castigada con la mitad de las penas respectivas en los dos casos del inciso anterior.

Art. 311. Si los sellos rotos estuvieren colocados sobre papeles ó efectos de un individuo acusado de un crímen que tenga señalada la pena de muerte, de penitenciaría ó de reclusion extraordinaria, ó de un individuo condenado á alguna de estas penas, el guardian negligente será castigado con una prision de tres meses á un año.

Art. 312. Todo individuo que hubiere roto intencionalmente los sellos puestos sobre papeles ó efectos de la calidad enunciada en el artículo precedente, será castigado con una prision de uno á tres años, y si el culpable es el mismo guardian ó el funcionario público que ha ordenado la aposicion, será castigado con una prision de dos á cinco años.

La tentativa de este delito será castigada con la mitad de las penas respectivas, segun los casos del inciso anterior.

Art. 313. Si la rotura de los sellos ha sido cometida con violencia contra las personas, el culpable será castigado con una prision de dos á cinco años.

La tentativa de esta rotura será castigada con una prision de seis meses á tres años.

Art. 314. En los casos de los artículos 310, 312 y 313, el culpable podrá ser condenado, además, á una multa de veinte á quinientos pesos.

CAPITULO IV.

DE LOS EMBARAZOS PUESTOS A LA EJECUCION DE LAS OBRAS PUBLICAS.

Art. 315. Todo individuo que se hubiere opuesto por vías de hecho á la ejecucion de obras públicas ordenadas por autoridad competente, será castigado con una prision de ocho dias á tres meses.

Art. 316. Los que por medio de atropamiento, violencias, vías de hecho ó amenazas se hubieren opuesto á la ejecucion de dichas obras, serán condenados á una prision de tres meses á dos años.

Los jefes ó promotores serán castigados con una prision de seis meses á tres años.

Art. 317. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, los culpables podrán, además, ser condenados á una multa de diez á cien pesos.

CAPITULO V.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS DE LOS PROVEEDORES.

Art. 318. Las personas encargadas de provisiones, empresas ó administraciones para el ejército ó la marina que voluntariamente hubieren hecho faltar el servicio de que estuvieren encargadas, serán castigadas con reclusion de tres á seis años y con una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Las mismas penas se aplicarán á los agentes de los proveedores, si estos agentes han hecho faltar voluntariamente el servicio.

Art. 319. Los funcionarios públicos ó los agentes comisionados ó rentados por el Gobierno que hubieren provocado ó ayudado á los culpables á hacer faltar el servicio, serán condenados á reclusion por seis á nueve años, y á una multa de setenta y cinco á seiscientos pesos.

Art. 320. Cuando la cesacion del servicio fuere el resultado de una negligencia de parte de los proveedores, de sus agentes, de los funcionarios públicos ó de los agentes comisionados ó ren-

tados por el Gobierno, los culpables serán castigados con una prision de tres meses á dos años, y con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 321. Aunque el servicio no haya faltado, si las entregas ó los trabajos han sido retardados voluntariamente, los culpables serán castigados con una prision de seis meses á dos años, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Serán castigados con una prision de un mes á un año, y con una multa de diez á cien pesos, si el retardo ha sido resultado de una negligencia.

Art. 322. En los diversos casos previstos por el artículo 320 é inciso segundo del artículo 321, no se podrá ejecutar la persecucion sino por denuncio del Ministro de Estado á quien concierne el asunto.

Art. 323. Si en los casos de los artículos anteriores ha habido fraude sobre la naturaleza, calidad ó cantidad de los trabajos ó mano de obra, ó de las cosas suministradas, los culpables serán castigados con una prision de seis meses á tres años, y con una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 324. Los funcionarios públicos ó los agentes comisionados ó rentados del Gobierno, que hubieren participado de este fraude, serán castigados con una prision de dos á cinco años, y con una multa de cincuenta á mil pesos.

CAPITULO VI.

DE LA PUBLICACION O DISTRIBUCION DE ESCRITOS SIN INDICACION DEL NOMBRE DEL IMPRESOR.

Art. 325. Toda persona que, á sabiendas, hubiere contribuido á la publicacion ó distribucion de cualesquiera impresos en que no se encuentre la indicacion verdadera del nombre y domicilio del impresor, será castigada con una prision de ocho dias á dos meses y con una multa de diez á cincuenta pesos, ó con una de estas penas solamente.

Sin embargo, no se podrá imponer la prision cuando el impreso publicado sin las indicaciones requeridas, forma parte de una publicacion cuyo orígen es conocido por su aparicion anterior.

Art. 326. Quedarán exentos de la pena señalada por el artículo precedente:

Los que hubieren dado á conocer al impresor;

Los vendedores ó repartidores que hubieren dado á conocer la persona de quien han recibido el impreso.

CAPITULO VII.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS Y DE LAS RIFAS.

Art. 327. Los que establezcan casas ó mesas de juegos prohibidos serán castigados con una prision de ocho dias á seis meses, y con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

Los culpables podrán, además, ser puestos bajo la vigilancia especial de la policía por seis meses á lo ménos, y un año á lo mas.

En todo caso serán comisados los fondos y efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados al servicio de los juegos.

Art. 328. Serán castigados con una prision de cuatro meses á un año y una multa de veinticinco á quinientos pesos, los que en las casas de juego que corren á su cargo, consientan hijos de familia, dependientes de almacenes ú otros establecimientos de comercio ó industria, sirvientes domésticos ó personas notoriamente vagas.

Art. 329. Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de rifas no autorizadas por la policía, serán castidos con una prision de ocho dias á tres meses, y con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

Serán comisados los objetos, muebles, puestos en rifa, y los que se emplearen ó destinaren al servicio de esta.

Cuando se hubiere puesto en rifa un inmueble, no se aplicará el comiso, el cual será reemplazado por una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 330. Serán castigados con una prision de ocho dias á un mes, y con una multa de diez á doscientos pesos, ó con una de estas penas solamente:

Los que hubieren colocado, pregonado ó distribuido billetes de

rifas no permitidas por la policía, la cual no podrá permitir sino las que sean exclusivamente destinadas á una casa ú objeto de beneficencia :

Los que por avisos, anuncios, carteles ó por cualquier otro medio de publicacion hubieren hecho conocer la existencia de estas rifas ó falsificado la emision de sus billetes.

En todo caso, los billetes, así como los avisos, anuncios ó carteles, serán inutilizados.

Art. 331. Quedarán exentos de las penas señaladas por el artículo precedente, los pregoneros y fija-carteles que hubieren hecho conocer la persona de quien han recibido los billetes ó los escritos arriba mencionados.

CAPITULO VIII.

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA INDUSTRIA, AL COMERCIO Y A LAS SUBASTAS PUBLICAS.

Art. 332. El que maliciosa y fraudulentamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado ó está empleado, será castigado con una prision de tres meses á tres años, y con una multa de veinte á cuatrocientos pesos.

Art. 333. Será castigada con una prision de ocho dias á tres meses y con una multa de diez á doscientos pesos, ó con una de estas penas solamente, toda persona que, con el fin de forzar el alza ó baja de los salarios, ó atentar contra el libre ejercicio de la industria ó del trabajo hubiere cometido violencias, proferido injurias ó amenazas, impuesto multas, prohibiciones ó cualquiera interdiccion, sea contra los que trabajen, sea contra los que hacen trabajar.

La misma pena se impondrá á los que por medio de reuniones cerca de los establecimientos en que se trabaje, ó cerca de la morada de los que dirigen el trabajo, hubieren atentado contra la libertad de los maestros ó de los obreros.

Art. 334. Las personas que por cualesquiera medios fraudulentos hubieren operado el alza ó baja del precio de los géneros ó mercancías, ó de los papeles y efectos públicos, serán castigadas con una prision de un mes á dos años, y con una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 335. Todo comandante general ó comandante de armas, todo jefe de tropas, todo gobernador ó jefe político que, en la extension de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad, hubiere practicado los referidos medios, ó hubiere tomado parte en ellos, sea abiertamente, sea por actos simulados ó por interposicion de personas, incurrirá en las penas señaladas por el artículo precedente.

Art. 336. Los que por tumultos ó por violencias ó amenazas hubieren perturbado el órden público en los mercados con el propósito de provocar el saqueo, ó solamente con el de obligar á los vendedores á deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que resultaria de la libre concurrencia, serán castigados con una prision de tres meses á dos años.

Los jefes ó promotores serán castigados con una prision de seis meses á tres años, y colocados bajo la vigilancia especial de la policía durante dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 337. Las personas que en los remates de la propiedad, del usufructo ó del arrendamiento de cosas muebles ó inmuebles, de una empresa, de una provision, de una explotacion ó de un servicio cualquiera, hubieren estorbado ó perturbado la libertad de las pujas ó de las aceptaciones, por medio de violencias ó amenazas, sea ántes, sea durante las pujas ó aceptaciones, serán castigadas con una prision de quince dias á seis meses, y con una multa de veinticinco á quinientos pesos.

TITULO VI.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I.

DE LAS ASOCIACIONES FORMADAS CON EL OBJETO DE ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS Y LAS PROPIEDADES.

Art. 338. Toda asociacion formada con el objeto de atentar contra las personas ó las propiedades es un crímen ó un delito que existe por el solo hecho de la organizacion de la partida.

Art. 339. Si la asociacion ha tenido por objeto la perpetracion de crímenes que traen aparejada la pena de muerte ó de penitenciaría, los provocadores de la asociacion, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán castigados con reclusion de tres á seis años.

Serán castigados con una prision de dos á cinco años, si la asociacion ha sido formada para cometer otros crímenes, y con una prision de seis meses á tres años si la asociacion ha sido formada para cometer delitos.

Art. 340. Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociacion, y los que, á sabiendas y voluntariamente, hubieren suministrado á la partida ó á sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el crímen ó delito, alojamiento, escondite ó lugar de reunion, serán castigados:

En el primer caso previsto por el artículo precedente, con una prision de uno á cinco años;

En el segundo caso, con una prision de seis meses á tres años;

En el tercer caso, con una prision de dos meses á un año.

Art. 341. Los culpables condenados á la pena de prision, en virtud de los artículos 339 y 340, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 342. Quedan exentos de las penas señaladas en el presente capítulo aquellos de los culpables que, ántes de toda tentativa de los crímenes ó delitos que constituyen el objeto de la asociacion, y ántes de toda persecucion comenzada, hubieren revelado á la autoridad la existencia de esas partidas y los nombres de sus comandantes ó jefes.

Podrán, sin embargo, ser puestos por cinco años á lo mas, bajo la vigilancia especial de la policía.

CAPITULO II.

DE LAS AMENAZAS DE ATENTADO CONTRA LAS PERSONAS O CONTRA LAS PROPIEDADES.

Art. 343. Todo individuo que por escrito anónimo ó firmado hubiere amenazado, con órden ó bajo condicion de un atentado

contra las personas ó las propiedades, punible con la pena de muerte ó de penitenciaría, será condenado á una prision de seis meses á cinco años, y á una multa de veinte á cien pesos.

Si la amenaza no ha ido acompañada de ninguna órden ó condicion, la pena será una prision de tres meses á dos años, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 344. Si la amenaza hecha con órden ó bajo condicion, ha sido verbal, el culpable será castigado con una prision de dos meses á un año, y con una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 345. La amenaza hecha por escrito anónimo ó firmado, con órden ó bajo condicion de un atentado contra las personas ó las propiedades, punible con la reclusion, será castigada con una prision de tres meses á tres años, y con una multa de veinte á cien pesos.

Si la amenaza no ha ido acompañada de ninguna órden ó condicion, la pena será una prision de quince dias á seis meses y una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 346. En los casos previstos por el artículo 343, el culpado podrá, además, ser puesto bajo la vigilancia especial de la policía por tres años á lo ménos y seis á lo mas.

Art. 347. Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo las amenazas que se hagan en el acto de alguna riña ó pelea, agresion, ofensa, provocacion ó injuria que no estarán sujetas á pena alguna diversa de la en que se incurre por la agresion, ofensa, injuria ó riña.

CAPITULO III.

DE LA EVASION DE LOS DETENIDOS.

Art. 348. En caso de evasion de detenidos, las personas encargadas de conducirlos ó guardarlos serán castigadas como sigue:

Art. 349. Si el prófugo fuere perseguido ó estuviere condenado por un delito, ó fuere prisionero de guerra, serán castigados dichos encargados, en caso de negligencia, con una prision de ocho dias á tres meses, y en caso de connivencia con una prision de uno á cinco años.

Art. 350. Si el prófugo fuere perseguido ó estuviere condenado por un crímen, dichos encargados serán castigados con una prision de quince dias á un año, en caso de negligencia, y con una reclusion de tres á seis años en caso de connivencia.

Art. 351. Los que no estando encargados de guardar ó conducir al detenido, hubieren procurado ó facilitado su evasion, serán castigados en el caso del artículo 349 con una prision de quince dias á un año; y en el caso del artículo 350, con una prision de tres meses á dos años.

Se exceptúan de la presente disposicion los ascendientes ó descendientes, esposo y esposa áun divorciados, hermanos y hermanas de los detenidos prófugos, ó sus afines en los mismos grados.

Art. 352. Si la evasion ha tenido lugar ó ha sido intentada con violencia, amenazas ó fractura de prision, las penas contra los que la hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para operarla, serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 349, una prision de dos á cinco años contra los encargados, y de tres meses á dos años contra las otras personas;

En las circunstancias enunciadas en el artículo 350, la reclusion de seis á nueve años contra los encargados, y una prision de tres meses á tres años contra las otras personas.

Art. 353. Si la evasion ha tenido lugar ó ha sido intentada con violencia, amenazas ó fractura de prision, las penas contra los que la hubieren favorecido con armas serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 349, la reclusion de tres á seis años contra los encargados, y una prision de dos á cinco años contra las otras personas;

En las circunstancias enunciadas en el art. 351, la penitenciaría de cuatro á ocho años contra los encargados; la reclusion de tres á seis años contra las otras personas.

CAPITULO IV.

DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y DE ALGUNAS OCULTACIONES.

Art. 354. El condenado puesto bajo la vigilancia especial de la policía que contraviniere á las disposiciones del art. 49 de este Código, será castigado con una prision de ocho dias á un año.

Art. 355. Los que hubieren ocultado ó hecho ocultar personas de quienes sabian que eran perseguidas ó estaban condenadas por un crímen, serán castigados con una prision de ocho dias á dos años y con una multa de diez á cien pesos.

Art. 356. Todo individuo que hubiere ocultado ó hecho ocultar el cadáver de una persona asesinada ó muerta á consecuencia de golpes ó heridas, será castigado con una prision de tres meses á dos años y con una multa de veinte á cien pesos.

Art. 357. Se exceptúan de las dos disposiciones precedentes los ascendientes y descendientes, esposo ó esposa áun divorciados, hermanos y hermanas y afines en los mismos grados de los criminales ocultados, y de los cómplices ó autores del homicidio.

CAPITULO V.

DE LOS VAGOS Y MENDIGOS.

Art. 358. Son vagos aquellos que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia, y que sin enfermedad ó lesion que los imposibilite, no ejercen habitualmente oficio ni profesion.

Art. 359. Los vagos serán puestos bajo la vigilancia especial de la policía por un año á lo ménos y tres á lo mas.

Art. 360. Todo mendigo ó vago que hubiere sido aprehendido disfrazado de cualquier modo, será castigado con una prision de ocho dias á dos meses.

Art. 361. Serán castigados con tres meses á un año de prision:

Los vagos ó mendigos que hubieren sido encontrados llevando certificados ó pasaportes falsos, ó que fingieren lesiones ó enfermedades;

Los que hubieren sido encontrados llevando armas, ó mendi-

gando hubieren amenazado con un ataque á las personas ó propiedades, ó ejercido un acto de violencia contra aquellas ;

Los que fueren encontrados provistos de limas, ganzúas ú otros instrumentos propios, ya sea para cometer robos ú otros crímenes ó delitos, ya para procurarse los medios de entrar en las casas.

TITULO VII.

DE LOS CONTRABANDOS.

CAPITULO ÚNICO.

DE LOS FRAUDES EN LA IMPORTACION Y EXPORTACION Y EN LA ELABORACION O VENTA DE ARTICULOS PROHIBIDOS.

Art. 362. Son contrabandistas :

1º Los que importaren ó exportaren mercaderías, frutos ó efectos sujetos á derechos, eludiendo su presentacion en las aduanas para no pagar los derechos establecidos :

2º Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos y efectos de prohibida introduccion, ó exportaren efectos prohibidos para la exportacion :

3º Los que asimismo hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sea de efectos que no fueren prohibidos :

4º Los que elaboren ó vendan artículos cuya elaboracion ó venta no pueda hacerse sin obtener licencia y pagar los derechos establecidos por la ley, ó cuya elaboracion ó venta se halle prohibida á los particulares.

Art. 363. Cuando del reconocimiento en las aduanas se encontraren mercaderías ó efectos en mayor número, ó no conformes con lo manifestado y pedido, los que resultaren culpables pagarán el doble de los derechos correspondientes á los efectos en que consista el exceso ó diferencia.

Art. 364. Al que tratare de importar ó exportar sin pagar los derechos legales por los puertos habilitados de la República, efectos permitidos al comercio, se castigará con el comiso de los efectos en que consista el contrabando.

Art. 365. Los que trataren de importar ó exportar por las

costas, rios, ensenadas ó cualquier otro lugar que no sea habilitado, efectos permitidos al comercio, serán castigados con una prision de seis meses á un año, independientemente del comiso de dichos efectos.

La pena será una prision de dos á tres años á mas del comiso, si los efectos que se trata de importar ó exportar fueren de prohibida importacion ó exportacion.

Art. 366. Los que en los casos del artículo anterior se valieren de la fuerza ó lo verificaren con armas, serán castigados con tres á seis años de reclusion, si no merecieren una pena mas grave por el resultado que tuviere el uso de las armas.

Art. 367. Los que incurran en el caso 4º del art. 362, serán castigados con el comiso de los artículos ó efectos en que consiste el contrabando, y en todo lo que sirva para la venta ó elaboracion.

Art. 368. Los administradores, contadores, guardas y cualesquiera otros empleados en las aduanas, que favorecieren ó disimularen las importaciones ó exportaciones clandestinas, serán castigados con reclusion de tres á seis años.

Art. 369. Los cómplices ó receptadores en la importacion ó exportacion fraudulentas, comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados con las mismas penas que los autores principales. Si la pena fuere de comiso ó dobles derechos, los cómplices ó receptadores pagarán una multa equivalente.

Art. 370. Los contrabandistas perderán en todo caso el buque, caballería, carruaje y cualquiera otro vehículo en que se cometiere el contrabando, y los utensilios, vasijas y aparatos que hubieren servido para él.

TITULO VIII.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA LA MORAL PUBLICA.

CAPITULO I.

DEL ABORTO.

Art. 371. Todo individuo que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias ó por cualquier otro medio, hubiere intencio-

nalmente hecho abortar á una mujer que no ha consentido en ello, será castigado con reclusion de tres á seis años.

Si los medios empleados no han tenido efecto se aplicará el art. 9º

Art. 372. Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intencion de producirlo, el culpable será castigado con una prision de tres meses á dos años, y con una multa de diez á cincuenta pesos.

Si las violencias han sido cometidas con premeditacion ó con conocimiento del estado de la mujer, la prision será de uno á cinco años y la multa de veinte á cien pesos.

Art. 373. El que por alimentos, bebidas, medicamentos ó por cualquier otro medio hubiere hecho abortar á una mujer que ha consentido en ello, será condenado á una prision de dos á cinco años y á una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 374. La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se la haga abortar, ó causare por sí misma el aborto, será castigada con una prision de uno á cinco años y con una multa de veinte á cien pesos.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, será castigada con seis meses á dos años de prision.

Art. 375. Cuando los medios empleados con el objeto de hacer abortar á la mujer, hubieren causado la muerte de esta, el que los hubiere administrado ó indicado con dicho objeto, será condenado con reclusion de tres á seis años, si la mujer ha consentido en el aborto: y á penitenciaría de ocho á doce años, si la mujer no consintió.

Art. 376. En los casos previstos por los artículos 371, 373 y 375, si el culpable es médico, cirujano, comadron, partera, practicante ó farmacéutico, las penas respectivamente señaladas por dichos artículos serán reemplazadas, la prision por la reclusion de tres á seis años, la reclusion por la penitenciaría de igual tiempo, y la penitenciaría ordinaria por la extraordinaria.

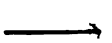

CAPITULO II.

DE LA EXPOSICION Y ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 377. Serán castigados con una prision de un mes á un año y con una multa de diez á veinticinco pesos los que hubieren abandonado ó hecho abandonar en un lugar no solitario y los que hubieren expuesto ó hecho exponer á un niño menor de siete años, siempre que no sea en hospicio ó casa de expósitos.

No se les impondrá pena alguna si no estaban comprometidos ó no se habian obligado á proveer gratuitamente la alimentacion y crianza del niño, y si nadie habia cuidado de ello.

Art. 378. Los delitos previstos por el precedente artículo serán castigados con una prision de tres meses á dos años y con una multa de diez á cincuenta pesos, si han sido cometidos por los padres legítimos ó naturales, ó por personas á quienes el niño estaba confiado.

Art. 379. Si á consecuencia del abandono del niño ha quedado mutilado ó estropeado, los culpables serán castigados :

En el caso previsto por el artículo 377, con una prision de seis meses á dos años, y con una multa de diez á cincuenta pesos ;

En el del artículo 378, con una prision de uno á tres años y con una multa de veinte á setenta y cinco pesos.

Art. 380. Si el abandono ha causado la muerte del niño, la pena será :

En el caso del art. 377, una prision de uno á tres años y una multa de veinte á setenta y cinco pesos.

En el del artículo 378, una prision de dos á cinco años y una multa de veinte á setenta y cinco pesos.

Art. 381. Serán castigados con una prision de seis meses á tres años y una multa de veinte á setenta y cinco pesos, los que hubieren abandonado ó hecho abandonar á un niño menor de siete años en un lugar solitario.

Art. 382. La prision será de uno á cinco años y la multa de veinticinco á cien pesos si los culpables del abandono son los padres legítimos ó naturales, ó personas á quienes estaba confiado el niño.

Art. 383. Si á consecuencia del abandono el niño ha quedado

estropeado ó mutilado, los culpables serán castigados con reclusion de tres á seis años.

Si el abandono ha causado la muerte, serán condenados á penitenciaría de cuatro á ocho años.

CAPITULO III.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS QUE SE DIRIGEN A IMPEDIR O DESTRUIR LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DEL NIÑO.

Art. 384. Toda persona que, habiendo encontrado un niño recien-nacido, no lo hubiere entregado en el término de tres dias al teniente parroquial del lugar en que fué encontrado, será castigada con una prision de ocho dias á tres meses.

La presente disposicion no es aplicable al que hubiere querido encargarse del niño y hubiere dado su declaratoria á este respecto ante la misma autoridad.

Art. 385. Serán castigados con reclusion de tres á seis años los culpables de sustraccion de un niño, de sustitucion de un niño por otro, ó de suposicion de un parto.

Art. 386. Todo individuo que hubiere arrebatado ó hecho arrebatar á un niño menor de siete años, será castigado con la reclusion de tres á seis años, áun cuando el niño hubiere seguido voluntariamente al raptor.

Art. 387. Todo individuo que hubiere ocultado ó hecho ocultar á un niño menor de siete años, será castigado con una prision de uno á cinco años, y con una multa de diez á cien pesos.

Art. 388. Los que hubieren llevado ó hecho llevar á una casa de expósitos ú otro establecimiento destinado al efecto, á un niño menor de siete años que les estaba confiado, serán castigados con una prision de uno á tres meses, y con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 389. Serán castigados con una prision de ocho dias á un año, y con una multa de diez á cincuenta pesos, los que, estando encargados de un niño menor de siete años, no lo hicieren presente á las personas que tienen el derecho de reclamarlo.

CAPITULO IV.

DEL RAPTO DE LOS MENORES.

Art. 390. Será castigado con una prision de uno á cinco años y con una multa de veinticinco á cien pesos, el que por medio de violencias, artificios ó amenazas hubiere arrebatado ó hecho arrebatar á un menor.

Art. 391. Si la persona arrebatada de ese modo es una niña menor de diez y seis años, la pena será la reclusion de tres á seis años.

Art. 392. El que hubiere arrebatado ó hecho arrebatar una niña, mayor de diez y seis años, no emancipada, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor, será castigado con uno á cinco años de prision y con una multa de veinte á cien pesos.

Art. 393. El raptor que se hubiere casado con la niña que hubiere arrebatado ó hecho arrebatar, y los que hubieren tomado parte en el rapto, no podrán ser perseguidos sino despues de haber sido definitivamente declarada la nulidad del matrimonio.

CAPITULO V.

DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR Y DE LA VIOLACION.

Art. 394. Todo atentado contra el pudor, cometido sin violencia ni amenazas, en la persona ó con la ayuda de la persona de otro sexo menor de catorce años, será castigado con una prision de uno á cinco años.

La pena será la reclusion de tres á seis años si el niño fuere menor de once años.

Art. 395. Los que violaren la virginidad de una mujer mayor de catorce años y menor de veintiuno, sin fuerza ni violencia, sino por seduccion y halago, serán castigados con seis meses á tres años de prision.

Art. 396. El atentado contra el pudor cometido por una persona con violencias ó amenazas, en personas de otro sexo, será castigado con reclusion de tres á seis años.

Si el atentado ha sido cometido en una persona menor de catorce años, el culpable será condenado á penitenciaría de cuatro á ocho años, y si fuere menor de once años, con penitenciaría de ocho á doce años.

Art. 397. El atentado existe desde que hay principio de ejecucion.

Art. 398. Será castigada con penitenciaría de cuatro á ocho años toda persona que hubiere cometido el crímen de violacion, sea por medio de violencias ó amenazas graves, sea por ardid, sea abusando de una persona de otro sexo que, por efecto de una enfermedad, por la alteracion de sus facultades ó por cualquiera otra causa accidental, hubiese perdido el uso de sus sentidos, ó hubiere sido privada de él por algun artificio.

Si el crímen ha sido cometido en persona menor de catorce años, la persona culpable será castigada con la pena de ocho á doce años de penitenciaría; y si fuere menor de once años con penitenciaría extraordinaria.

Art. 399. El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes, será aumentado conforme al artículo 289 :

Si los culpables son los ascendientes de la persona en quien ó con ayuda de quien ha sido cometido el atentado;

Si son de aquellos que tienen autoridad sobre ella;

Si son sus institutores, ó sus sirvientes ó sirvientes de las personas arriba designadas;

Si el atentado ha sido cometido, sea por funcionarios públicos ó ministros del culto que han abusado de su posicion para cometerlo, sea por médicos, cirujanos, comadrones ó practicantes, en personas confiadas á su cuidado;

En fin, si en los casos de los artículos 396 y 398 el culpable, quien quiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecucion del crímen ó delito por una ó muchas personas.

Art. 400. Si la violacion ha causado la muerte de la persona en quien ha sido cometida, el culpable será castigado con pena de muerte.

Art. 401. En los casos de sodomía, los culpables serán condenados á penitenciaría de cuatro á ocho años cuando no intervenga violencia ni amenazas; de ocho á doce años cuando inter-

viniere una de estas circunstancias, y con penitenciaría extraordinaria cuando la víctima fuese menor de edad.

Igual pena que los culpables tendrán los que hubieren prestado su consentimiento ó favorecido el crímen ó atentado de esta especie

Si el atentado ha sido cometido por los padres, el culpable será privado, además, de los derechos y prerogativas que el Código civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Art. 402. La misma pena de penitenciaría extraordinaria se impondrá al que cometa el crímen de bestialidad.

Art. 403. Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual, ó noventa dias ántes de iniciarse la causa, serán castigadas con una prision de seis meses á dos años.

Art. 404. Si el amancebado fuere hombre casado, será castigado con una prision de uno á cinco años.

Si fuere mujer casada, será castigada con la misma pena, sin perjuicio de la que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Art. 405. El mínimo de las penas señaladas en los dos artículos precedentes, se aumentará conforme al artículo 289 si el amancebamiento público y escandaloso fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 406. Los culpables de concubinato ó amancebamiento no tendrán pena alguna, si se casaren ó falleciere alguno de ellos ántes de la sentencia.

CAPITULO VI.

DE LA PROSTITUCION O CORRUPCION DE LA JUVENTUD, Y DE LOS RUFIANES.

Art. 407. Todo individuo que hubiere atentado contra las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente el libertinage ó corrupcion de los menores de uno ú otro sexo, será castigado con una prision de dos á cinco años, si los menores tuvieren mas de catorce años; y con tres á seis años de reclusion si los menores no han cumplido dicha edad.

Art. 408. El hecho enunciado en el artículo precedente será castigado con cuatro á ocho años de penitenciaría si el niño fuere menor de once años.

Art. 409. El mínimo de las penas señaladas en los artículos precedentes será aumentado conforme al artículo 289:

Si los culpables son los ascendientes de la persona prostituida ó corrompida;

Si son de aquellos que tienen autoridad sobre ella;

Si son sus institutores, sus sirvientes ó sirvientes de las personas arriba designadas;

Si son funcionarios públicos ó ministros del culto.

Art. 410. En los casos previstos por el presente capítulo, los culpables serán condenados, además, á una multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 411. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de su cuerpo, será castigada con una prision de uno á cinco años.

Art. 412. Los que se ejercitaren habitualmente en la rufianería, serán castigados con dos á cinco años de prision y puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

Se entenderá habitual este ejercicio siempre que resulte probado por dos ó mas actos cometidos en distintas ocasiones y personas.

Si el atentado ha sido cometido por el padre ó la madre, el culpable será, además, privado de los derechos y prerogativas otorgados por el Código civil sobre la persona y bienes del hijo.

CAPITULO VII.

DE LOS ULTRAJES PUBLICOS A LAS BUENAS COSTUMBRES.

Art. 413. Todo individuo que hubiere exhibido, vendido ó distribuido canciones, folletos ú otros escritos impresos ó no, ó figuras ó estampas, contrarios á las buenas costumbres, será condenado á una prision de uno á seis meses, y á una multa de diez á quinientos pesos.

Art. 414. En el caso previsto por el artículo precedente, el autor del escrito, de la figura ó de la estampa, y el que los hubiere impreso ó reproducido por un procedimiento cualquiera, será castigado con una prision de tres meses á un año, y con una multa de veinticinco á mil pesos.

No se entiende por estampas ó figuras deshonestas y ofensivas á la moral pública las que representen las figuras al natural, sino expresan actos lúbricos ó deshonestos, con tal que no se exhiban públicamente.

CAPITULO VIII.

DEL ADULTERIO.

Art. 415. La mujer convencida de adulterio, será condenada á prision de tres á cinco años.

El marido puede suspender el efecto de esta condenacion, consintiendo en volver á tomar á su mujer.

Art. 416. La pena señalada por el artículo precedente será aplicada al cómplice de la mujer adúltera.

Art. 417. La persecucion ó condenacion por adulterio, no podrá tener lugar sino á peticion del marido, el cual no podrá hacerlo en los casos siguientes:

1º Si ha consentido en el trato ilícito de su mujer con el adúltero;

2º Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado á la mujer ó la ha abandonado.

CAPITULO IX.

DE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 418. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sabiendo que no se hallaba legítimamente disuelto el anterior, será castigado con dos á cinco años de prision.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 419. El que con cualquier otro impedimento dirimente, no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio á sabiendas, será castigado con uno á dos años de prision.

[illegible] contrajere matrimonio, mediando [illegible] por la Iglesia, será castigado con [illegible]

[illegible] el matrimonio, prévia dispensa, [illegible] autoridad, será castigado con uno á [illegible] será eximido cuando quiera que [illegible]

[illegible] matrimonio ilegal, pero válido, segun [illegible] hiciere intervenir al párroco por [illegible] con seis meses á dos años de [illegible]

[illegible] con violencia ó intimidacion, será casti- [illegible] seis años.

[illegible] que contrajere matrimonio sin el consen- [illegible] de las personas que para el efecto hagan [illegible] con tres á seis meses de prision.

[illegible] tres meses de prision si las personas ex- [illegible] matrimonio despues de contraido.

[illegible] ó curador que ántes de la aprobacion legal [illegible] matrimonio ó prestare su consentimiento [illegible] sus hijos ó descendientes con la persona [illegible] tenido en guarda, será castigado con la pe- [illegible] de prision y una multa de cincuenta á qui-

[illegible] eclesiástico que autorizare matrimonio para el [illegible] impedimento canónico no dispensable, será cas- [illegible] multa de cincuenta á quinientos pesos.

[illegible] fuere dispensable, las penas se rebajarán á [illegible]

[illegible] caso se le condenará, por vía de indemnizacion [illegible] al abono de los costos de la dispensa mancomuna- [illegible] el cónyuge doloso.

[illegible] habido buena fé por parte de los contrayentes, será [illegible] por el todo.

[illegible] En todos los casos de este capítulo, el contrayente [illegible] será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer [illegible] contraido matrimonio de buena fé.

TITULO IX.

DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

DEL HOMICIDIO Y DE LAS LESIONES CORPORALES VOLUNTARIAS.

Art. 426. Se califican de voluntarios el homicidio y las lesiones causadas con la intencion de atentar contra la persona de un individuo determinado, ó de un individuo á quien se ha encontrado casualmente ó cuando se le buscaba, aunque esa intencion dependiese de alguna circunstancia ó condicion, y aunque el autor se hubiese engañado en la persona de aquel que ha sido víctima del atentado.

SECCION I.

Del homicidio y sus diversas especies.

Art. 427. En todo homicidio voluntario se supondrá intencion de matar, miéntras el acusado de este delito no pruebe lo contrario, ó no lo persuadan las circunstancias del homicidio, calidad de las heridas ó de los instrumentos con que se hicieron.

Art. 428. Tambien se supondrá intencion de matar en el que libre, voluntariamente y á sabiendas, matare á otro disparando contra él arma de fuego ó de viento, flecha ú otra arma envenenada.

Art. 429. El homicidio cometido con intencion de dar la muerte, pero sin premeditacion ó alevosía, es homicidio simple, y será castigado con penitenciaría extraordinaria.

Art. 430. Es asesinato y será castigado con pena de muerte, cuando el homicidio se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Con premeditacion conocida:

2ª En virtud de dones ó promesas que se hayan hecho préviamente para que se mate ó hiera:

3ª Con prévia asechanza, ya poniendo espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion, ya buscando auxiliadores

para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso para sorprender á la persona asesinada:

4.ª Con alevosía ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida ó indefensa á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola ántes de la razon, de las fuerzas, de las armas ó de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el crímen con seguridad, ó para quitar la defensa al acometido:

5.ª Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que, á sabiendas, se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea:

6.ª Con la explosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con el incendio ó inundacion causadas á sabiendas de que en los lugares incendiados ó inundados habia actualmente alguna ó algunas personas:

7.ª Con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad:

8.ª Con el fin de cometer un robo ó cualquiera otro crímen ó delito, ó con el de impedir que se descubra ó se detenga al delincuente despues de cometido.

Art. 431. Cuando hayan concurrido al robo ú otro crímen ó delito dos ó mas personas, todas serán responsables del asesinato que con motivo ú ocasion de él se cometa, á ménos que resulte quien le cometió, y que los demas no tuvieron parte en él, ni pudieron remediarlo ó impedirlo.

Art. 432. Los que á sabiendas y voluntariamente mataren á su padre ó madre legítimo ó natural, ó á cualquiera otro ascendiente en línea recta, ó á su hijo ó hija, ó á cualquiera otro descendiente en la misma línea, ó á su consorte, son parricidas, y serán castigados con la pena de muerte.

Art. 433. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con una prision de dos á cinco años.

SECCION II.

Del homicidio voluntario no calificado de homicidio simple y de las lesiones corporales voluntarias.

Art. 434. Todo individuo que voluntariamente hubiere heri-

do ó dado golpes á otro, con lo que hubiere causado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres dias ni pase de ocho, será castigado con una prision de ocho dias á seis meses y con una multa de diez á cincuenta pesos.

En caso de premeditacion ó alevosía, el culpable será condenado á una prision de un mes á un año y á una multa de veinte á cien pesos.

Art. 435. Si los golpes ó heridas han causado una enfermedad ó una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho dias, el culpable será castigado con una prision de dos meses á dos años y con una multa de veinte á cien pesos.

El culpable será castigado con una prision de seis meses á tres años y con una multa de veinticinco á cien pesos si ha obrado con premeditacion ó alevosía.

Art. 436. Las penas serán una prision de dos á cinco años y una multa de cincuenta á ciento cincuenta pesos, si de los golpes ó heridas ha resultado, ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente para el trabajo personal, ya la pérdida absoluta del uso de un órgano, ya una mutilacion grave.

La pena será reclusion de tres á seis años si ha habido premeditacion ó alevosía.

Art. 437. Cuando las heridas ó golpes dados voluntariamente, pero sin intencion de dar la muerte, la han causado, sin embargo, el culpable será castigado con reclusion de seis á nueve años.

Será castigado con reclusion extraordinaria, si ha cometido esos actos de violencia con premeditacion ó alevosía.

Art. 438. Será castigado con una prision de tres meses á cinco años y una multa de veinticinco á cien pesos, todo individuo que hubiere causado á otro una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, administrándole voluntariamente, pero sin intencion de matar, sustancias que pueden dar la muerte ó que, sin ser propias para dar la muerte, pueden alterar gravemente la salud.

Art. 439. La pena será la reclusion de tres á seis años cuando dichas sustancias hubieren causado una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo personal, ó la pérdida absoluta del uso de un órgano.

Art. 440. Si las sustancias administradas voluntariamente, pero sin intencion de dar la muerte, la han causado, sin embargo, el culpable será castigado con reclusion extraordinaria.

Art. 441. La tentativa de administrar á otro, sin intencion de dar la muerte, sustancias de la calidad mencionada en el artículo 438, será castigada con una prision de un mes á tres años, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 442. Será castigado con reclusion de tres á seis años el que voluntariamente hubiere estorbado la circulacion de un convoy en un ferro-carril, colocando en la línea cualesquiera objetos, desarreglando los rieles ó sus durmientes, quitando los clavos ó chavetas ó empleando cualquier otro medio propio para detener el tren ó hacerlo desrielarse.

Art. 443. Si el hecho ha causado heridas de la naturaleza de las previstas por el artículo 435, el culpable será condenado á penitenciaría de cuatro á ocho años.

Será condenado á penitenciaría de ocho á doce años, si las heridas son de las previstas por el artículo 436.

Art. 444. Si el hecho ha causado la muerte de una persona, el culpable será condenado á penitenciaría extraordinaria.

Art. 445. Las personas condenadas á la pena de prision en virtud de los artículos 435 y 436, podrán, además, ser colocadas bajo la vigilancia especial de la policía por dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 446. En los casos mencionados en los artículos 434 á 441, si el culpable ha cometido el crímen ó el delito en la persona del padre ó madre legítimos ó naturales, ó en la de algun ascendiente legítimo, el mínimo de las penas señaladas en dichos artículos se aumentará conforme al artículo 289.

SECCION III.

Del homicidio, heridas y golpes excusables.

Art. 447. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables cuando han sido provocados por golpes, heridas ú otros maltratamientos graves de obra que en el acto se diesen ó hicieren á los autores del hecho, ó á sus consortes, hijos, padres, abuelos ó hermanos.

Art. 448. Los crímenes y delitos mencionados en el artículo anterior son igualmente excusables si han sido cometidos rechazando durante el dia el escalamiento ó fractura de los cercados, murallas ó entradas de una casa habitada ó de sus dependencias, á ménos que conste que el autor del hecho no ha podido creer en un atentado contra las personas, ya como propósito directo del individuo que intentaba el escalamiento ó fractura, ya como consecuencia de la resistencia que encontraran las intenciones de este.

Art. 449. Tambien son excusables el homicidio, heridas y golpes que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó hermana, cuando la sorprenda en acto carnal con algun hombre ó los que cometa entónces en el hombre que yace con ella.

Art. 450. Cuando el hecho que constituye la excusa estuviere probado, se observarán las reglas siguientes para la aplicacion de la pena:

Si se trata de un crímen que trae aparejada la pena de muerte ó la de penitenciaría extraordinaria, la pena será reducida á la de prision por uno á cinco años y á una multa de diez á cien pesos:

Si se trata de cualquier otro crímen, será reducida á una prision de seis meses á dos años y á una multa de diez á cincuenta pesos:

Si se trata de un delito, la pena será reducida á una prision de ocho dias á tres meses y á una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 451. Las excusas enumeradas en esta seccion no son admisibles, si el culpable ha cometido el crímen ó delito en la persona de su padre, madre ú otros ascendientes legítimos, ó en la de su padre ó madre naturales.

SECCION IV.

Del homicidio, heridas ó golpes justificados.

Art. 452. No hay crímen ni delito cuando el homicidio, las heridas ó los golpes fueren exigidos por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro.

Art. 453. Se comprenden entre los casos de la necesidad actual de la defensa, los siguientes:

Si el hecho ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo ó saqueo ejecutados con violencia en las personas:

Si ha tenido lugar atacando á un incendiario ó al que roba en el incendio, sorprendidos infraganti, ó rechazando durante la noche el escalamiento ó fractura de los cercados, murallas ó entradas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias; á ménos que conste que el autor del hecho no ha podido creer en un atentado contra las personas, ya como propósito directo del individuo que intentare el escalamiento ó fractura, ya como consecuencia de la resistencia que encontraren las intenciones de este.

Art. 454. Son igualmente justificados los golpes que se den, sin causar heridas ó lesiones graves, á los reos de robo ó de hurto cuando se les sorprende infraganti ó con una cosa que hayan robado.

Art. 455. El homicidio, las heridas y los golpes son tambien justificados, cuando el crímen ó delito es cometido por uno de los esposos contra el otro esposo ó su cómplice, en el instante de sorprenderles infraganti en delito de adulterio.

CAPITULO II.

DEL HOMICIDIO Y DE LAS LESIONES CORPORALES INVOLUNTARIAS.

Art. 456. Es culpable de homicidio involuntario ó lesion involuntaria el que ha causado el mal por falta de prevision ó precaucion, pero sin intencion de atentar contra la persona de otro.

Art. 457. Todo individuo que involuntariamente hubiere causado la muerte de otra persona, será castigado con una prision de tres meses á dos años y con una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 458. Si de la falta de prevision ó precaucion, sólo han resultado golpes ó heridas, el culpable será castigado con una prision de ocho dias á dos meses y con una multa de diez á cien pesos, ó con una de estas penas solamente.

Art. 459. Será castigado con una prision de ocho dias á un año y con una multa de diez á cien pesos, ó con una de estas

penas solamente, el que involuntariamente hubiere causado á otro una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, administrándole sustancias propias para dar la muerte ó para alterar gravemente la salud.

Art. 460. Cuando un tren de ferro-carril hubiere sufrido un accidente capaz de poner en peligro á las personas que se encontraban en él, el que involuntariamente lo hubiere causado, será castigado con una prision de ocho dias á dos meses y con una multa de diez á cincuenta pesos, ó con una de estas penas solamente.

Si del accidente han resultado lesiones corporales, el culpable será castigado con una prision de un mes á tres años y con una multa de diez á setenta y cinco pesos.

Si el accidente ha causado la muerte de una persona, la prision será de seis meses á cinco años y la multa de veinte á cien pesos.

Art. 461. Si el homicidio ó las heridas fueren puramente casuales y cometidos de una manera inevitable é inculpable, no estarán sujetos á pena alguna.

CAPITULO III.

DEL DUELO.

Art. 462. La provocacion á duelo será castigada con una prision de quince dias á tres meses y una multa de diez á cien pesos.

Art. 463. Serán castigados con las mismas penas los que hubieren difamado públicamente ó injuriado á una persona por haber rechazado un duelo.

Art. 464. El que por cualquiera injuria hubiere dado lugar á la provocacion, será castigado con una prision de uno á seis meses y con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 465. El que en un duelo hubiese hecho uso de sus armas, contra su adversario, sin que haya resultado del combate ni homicidio ni herida, será castigado con una prision de uno á seis meses y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

El que no hubiere hecho uso de sus armas será castigado conforme al artículo 462.

Art. 466. El que en un duelo hubiere herido ó muerto á su adversario, será castigado como reo de homicidio ó de lesiones corporales voluntarias, con arreglo al capítulo primero de este título.

Art. 467. Los padrinos del duelo serán castigados como los autores:

1º Si usaren cualquier género de alevosía en la ejecucion del duelo ó en el arreglo de sus condiciones:

2º Si lo concertasen á muerte con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demas casos serán castigados como cómplices.

Art. 468. Los culpables condenados en virtud de los artículos 462 y siguientes serán condenados al máximo de las penas señaladas por esos artículos, y estas penas podrán ser elevadas al doble en caso de nuevos delitos de la misma naturaleza cometidos dentro del término fijado por el artículo 67.

CAPITULO IV.

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO COMETIDOS POR PARTICULARES.

Art. 469. Serán castigados con una prision de tres meses á dos años y una multa de diez á cincuenta pesos los que sin órden de las autoridades constituidas, y fuera de los casos en que la ley ó los reglamentos permitieren ú ordenaren el arresto ó detencion de los particulares, hubieren arrestado ó hecho arrestar, detenido ó hecho detener á cualquiera persona.

Art. 470. La prision será de seis meses á tres años y la multa de veinte á cien pesos, si la detencion ilegal y arbitraria ha durado mas de diez dias.

Art. 471. Si la detencion ilegal y arbitraria ha durado mas de un mes, el culpable será condenado á una prision de un año á cinco y á una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos.

Art. 472. Se aplicará la pena de reclusion de tres á seis años si el arresto ha sido ejecutado con una órden falsa de la autori-

dad pública, ó con el traje ó bajo el nombre de uno de sus agentes, ó si la persona arrestada ó detenida ha sido amenazada de muerte.

Art. 473. Cuando la persona arrestada ó detenida hubiere sido sometida á tormentos corporales, el culpable será castigado con cuatro á ocho años de penitenciaría.

La pena será la penitenciaría de ocho á doce años, si de los tormentos ha resultado una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo personal, ó la pérdida absoluta del uso de un órgano, ó una mutilacion grave.

Si los tormentos han causado la muerte, el culpable será condenado á penitenciaría extraordinaria.

Art. 474. Será castigado con una prision de quince dias á dos años y una multa de diez á cincuenta pesos, el que sin órden de la autoridad, y fuera de los casos en que la ley permite entrar en el domicilio de los particulares contra su voluntad, se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza ó vivienda habitada por otro, ó sus dependencias, ya por medio de amenazas ó violencias contra las personas, ya por medio de fractura, escalamiento ó ganzúas.

Art. 475. La prision será de seis meses á cinco años y la multa de veinticinco á cien pesos, si el hecho ha sido cometido por una órden falsa de la autoridad pública, ó con el traje ó bajo el nombre de uno de sus agentes, ó con la reunion de las tres circunstancias siguientes:

Si el hecho ha sido ejecutado durante la noche;

Si ha sido ejecutado por dos ó mas personas;

Si los culpables, ó alguno de ellos, llevaban armas.

Los culpables podrán ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad por tres años á lo ménos y seis á lo mas.

Art. 476. La tentativa del delito previsto por el artículo precedente, será castigada con una prision de un mes á un año y con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 477. Será castigado con una prision de quince dias á dos años y con una multa de diez á cincuenta pesos el que se hubiere introducido, sin el consentimiento del propietario ó del locatario, en los lugares designados en el artículo 474 y haya sido encontrado en ellos durante la noche.

CAPITULO V.

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA HONRA Y LA CONSIDERACION DE LAS PERSONAS.

Art. 478. Los atentados contra la honra son la *calumnia* y la *injuria*.

Es *calumnia* la imputacion que se hiciere á una persona de un hecho determinado de tal naturaleza, que la exponga á un enjuiciamiento por crímen ó delito, ó que le cause alguna deshonra, odio ó desconcepto en la opinion pública, ó algun otro perjuicio.

Es *injuria* la imputacion de cualquier crímen, delito, culpa, vicio, accion mala ó circunstancia no determinados, que puedan causar al ofendido alguna responsabilidad, deshonra, afrenta ó descrédito, ó hacerle odioso y sospechoso en la opinion pública.

Son tambien *injurias*, las bofetadas, puntapiés ú otros ultrajes de obra.

Art. 479. Las injurias son *graves* ó *leves*: *graves* las designadas en los incisos 3º y 4º del artículo anterior; y *leves* las imputaciones de hechos, apodos ó defectos físicos ó morales que no comprometan la honra del injuriado.

SECCION I.

De la calumnia.

Art. 480. El culpable de calumnia será castigado con prision de seis meses á dos años y con multa de veinte á doscientos pesos, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones ó lugares públicos:

En presencia de diez ó mas individuos:

Por medio de escritos, impresos ó no, imágenes ó emblemas fijados, distribuidos ó vendidos, puestos en venta ó expuestos á las miradas del público;

O por medio de escritos no publicados pero dirigidos ó comunicados á otras personas.

Art. 481. Serán castigados con uno á seis meses de prision y con multa de diez á cien pesos, los que hicieren la imputacion privadamente ó en concurrencia de ménos de diez personas.

Art. 482. Serán castigados con tres meses á tres años de pri-

sion y con multa de veinticinco á doscientos pesos los que hubiesen hecho á la autoridad acusacion ó denuncia calumniosas, que no las hubiesen probado.

SECCION II.

De las injurias.

Art. 483. Todo individuo que hubiese injuriado gravemente á otro, ya sea de palabra ó de hecho, ya sea por escritos, imágenes ó emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 480, será castigado con prision de uno á tres meses y con multa de diez á cien pesos; y en las circunstancias del artículo 481, con prision de quince dias á tres meses y multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 484. Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar accion de injurias por las que se hubiesen inferido en dicho acto, sea cual fuere su gravedad.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 485. La calumnia ó la injuria contra toda autoridad ó cuerpo constituido serán castigadas de la misma manera que las dirigidas contra los individuos.

Art. 486. Si se trata de un hecho relativo á la vida privada y que no se refiera á un vicio notorio ó malas costumbres escandalosas del agraviado, ó delitos ó crímenes contra la propiedad ó contra la vida, el autor de la imputacion no podrá hacer valer en su defensa ninguna otra prueba, que la que resulte de una sentencia ejecutoriada ó de otro documento auténtico.

Art. 487. Cuando la imputacion fuere objeto de una acusacion criminal ó de una denuncia sobre las cuales nada se ha resuelto, la accion de calumnia se suspenderá hasta la sentencia definitiva ó hasta la decision final de la autoridad competente.

Art. 488. Las calumnias ó injurias publicadas en papeles extranjeros podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos ó la órden de insertarlos, ó contribuido á la introduccion ó á la distribucion de estos papeles en el Ecuador.

Art. 489. Son tambien responsables de calumnia ó injuria los reproductores de papeles, imágenes ó emblemas calumniosos ó injuriosos, sin que en este caso ni en el del artículo anterior pueda alegarse como causa de justificacion ó excusa que dichos artículos, imágenes ó emblemas no son otra cosa que la reproduccion de publicaciones hechas en el Ecuador ó en países extranjeros.

Art. 490. No darán lugar á la accion de calumnia ó injuria los discursos pronunciados ó los escritos producidos ante los jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa, como si se ponen tachas al testigo del adversario y se prueban para enervar el valor de su testimonio. Sin embargo, los jueces podrán, ya sea de oficio ó á solicitud de parte, mandar que se supriman los escritos calumniosos, difamatorios ó injuriosos.

Los jueces podrán tambien, en el mismo caso, apercibir á los abogados ó á las partes.

Las imputaciones extrañas á la causa dan lugar á la accion de calumnia ó injuria.

Art. 491. No cometen injuria: 1º Los padres y madres, sean legítimos ó naturales, ni los ascendientes en línea recta respecto de sus hijos y descendientes: 2º Los tutores, curadores, amos, maestros, directores ó jefes de los establecimientos de educacion, correccion ó castigo, respecto de sus pupilos, menores, criados, discípulos ó dependientes.

DISPOSICION PARTICULAR.

Art. 492. Será castigado con una prision de un mes á un año y una multa de diez á cincuenta pesos, todo el que se hiciere culpable de violacion de tumbas ó de sepulturas.

CAPITULO VI.

DE ALGUNOS OTROS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 493. El que hubiere mezclado ó hecho mezclar con bebidas ó comestibles, ó con sustancias ó artículos alimenticios, destinados á ser vendidos, materias de tal naturaleza que puedan dar

la muerte ó alterar gravemente la salud, será castigado con una prision de seis meses á cinco años, y con una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 494. Serán castigados con las mismas penas:

El que vendiere ó pusiere en venta cualesquiera comestibles, bebidas, sustancias ó artículos alimenticios, sabiendo que contienen materias propias para dar la muerte ó alterar gravemente la salud;

El que hubiere vendido ó procurado esas materias, sabiendo que debian servir para falsificar sustancias ó artículos alimenticios.

Art. 495. Será castigado con una prision de tres meses á tres años y con una multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, el que tuviere en su almacen, tienda ú otro lugar, comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias, destinados á ser vendidos, sabiendo que contienen materias propias para dar la muerte ó alterar gravemente la salud.

Art. 496. Los comestibles, bebidas, sustancias ó artículos alimenticios mezclados, serán embargados, comisados y puestos fuera de uso.

El tribunal ó juez ordenará que la sentencia se fije en los lugares que él designare y que se inserte en los periódicos que indicare, todo á expensas del reo.

Art. 497. Los médicos, cirujanos, practicantes, farmacéuticos, matronas, y cualesquiera otras personas depositarias por su estado ó profesion de los secretos que se les confian, y que fuera del caso en que son llamadas á declarar en juicio, ó en que la ley las obliga á hacer conocer dichos secretos, los hubieren revelado, serán castigadas con una prision de ocho dias á seis meses y con una multa de veinte á cien pesos.

Art. 498. Todo individuo que fuere convencido de haber sustraido una carta confiada al correo ó á otra persona, ó de haberla abierto para violar su secreto, será castigado con una prision de ocho dias á un mes y con una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas á que se hubiese hecho acreedor el culpable si fuese un funcionario ó un agente del Gobierno ó de la Administracion de correos.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, ó superiores de comunidades religiosas, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores ó subordinados que se hallan bajo su dependencia.

TITULO X.

CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PROPIEDADES.

CAPITULO I.

DE LOS ROBOS Y DE LAS EXTORSIONES.

Art. 499. El que sustrajere fraudulentamente con ánimo de apropiarse una cosa que no le pertenece, es culpable de robo.

Art. 500. No darán lugar sino á reparaciones civiles los robos cometidos por esposos en perjuicio de sus cónyuges; por un viudo ó viuda, en cuanto á cosas que pertenecian al cónyuge difunto; por descendientes, en perjuicio de sus ascendientes; por ascendientes, en perjuicio de sus descendientes, ó por afines en los mismos grados.

Cualquiera otra persona que hubiere participado de estos robos ú ocultado en todo ó en parte los objetos robados, será castigada como si la disposicion que precede no existiese.

SECCION I.

De los robos cometidos sin violencias ni amenazas.

Art. 501. Los robos no especificados en el presente capítulo serán castigados con una prision de un mes á cinco años y con una multa de diez á cien pesos.

Art. 502. La prision será de tres meses á lo ménos, si el ladron es un doméstico ó un hombre asalariado, áun cuando haya cometido el robo en perjuicio de personas á quienes no servia, pero que se encontraban, sea en la casa del amo, sea en aquella donde le acompañaba, ó si es un obrero, compañero ó aprendiz, en la casa,

taller ó almacen del amo, ó un individuo que trabajaba habitualmente en la habitacion donde hubiere robado.

Art. 503. En los casos de los artículos precedentes, los culpables podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía por dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 504. Las tentativas de los robos mencionados en los artículos precedentes, serán castigadas con una prision de ocho dias á tres años, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 505. El robo será castigado con reclusion de tres á seis años:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento ó ganzúas;

Si ha sido cometido por un funcionario público á favor de sus funciones;

Si los culpables, ó alguno de ellos, han tomado el título ó las insignias de un funcionario público, ó han alegado una órden falsa de la autoridad pública.

SECCION II.

De los robos cometidos con violencias ó amenazas y de las extorsiones.

Art. 506. Todo individuo que hubiere cometido un robo valiéndose de violencias ó amenazas, será castigado con reclusion de tres á seis años.

Art. 507. Se asimila al robo cometido valiéndose de violencias ó amenazas, el caso en que el ladron, sorprendido en delito infragranti, ha ejercido violencias ó hecho amenazas, sea para mantenerse en posesion de los objetos sustraidos, sea para asegurar su fuga.

Art. 508. Será castigado con las penas establecidas en el artículo 506 como si hubiere cometido un robo, con violencias ó amenazas, el que hubiere arrancado, valiéndose de violencias ó amenazas, promesas, finiquitos, la firma ó entrega de un documento cualquiera que contenga obligacion, disposicion ó descargo.

Art. 509. El robo cometido con violencias ó amenazas en una casa habitada ó sus dependencias, será castigado con penitenciaría de cuatro á ocho años en los casos siguientes:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento ó ganzúas;

Si ha sido cometido por un funcionario público que se ha valido de su calidad de sus funciones;

Si los culpables, ó alguno de ellos, han tomado el título ó las insignias de un funcionario ó han alegado una órden falsa de la autoridad pública;

Si ha sido cometido durante la noche por dos ó mas personas;

Si se ha empleado ó mostrado armas;

Será castigado con la penitenciaría de ocho á doce años, si en la perpetracion han concurrido dos de las circunstancias predichas.

Art. 510. El robo cometido con violencias ó amenazas en los caminos públicos será castigado con penitenciaría de cuatro á ocho años.

Será castigado con la penitenciaría de ocho á doce años, si ha sido cometido con alguna de las circunstancias del artículo precedente.

Art. 511. En los casos previstos por los artículos 506, 507, 508 y 509 la pena será la de penitenciaría de ocho á doce años si las violencias ó amenazas han causado sea una enfermedad que parezca incurable, sea una incapacidad permanente para el trabajo personal, sea la pérdida absoluta del uso de un órgano, sea una mutilacion grave.

Se aplicará la misma pena si los malhechores han sometido á las personas á torturas corporales.

Art. 512. Si las violencias ó amenazas ejercidas sin intencion de dar la muerte, la han causado sin embargo, los culpables serán condenados á penitenciaría extraordinaria.

La misma pena será aplicada si esas violencias á amenazas han sido cometidas durante la noche por muchos individuos en una casa habitada ó en un camino público.

Art. 513. El homicidio cometido para facilitar el robo ó la extorsion, ó para asegurar la impunidad, será castigado con la pena de muerte, con arreglo al inciso 8º del art. 430.

Art. 514. Las penas señaladas por los artículos 511 y 512 se aplicarán áun cuando la consumacion del robo ó de la extorsion hubiere sido impedida por circunstancias independientes de la voluntad de los culpables.

SECCION III.

De la significacion de los términos empleados en el presente capítulo.

Art. 515. *Caminos públicos* son aquellos cuyo uso es público.

Sin embargo, esta denominacion no comprende ni el espacio de los caminos guarnecido de casas, ni los ferro-carriles.

Art. 516. *Robo cometido durante la noche* es el ejecutado media hora despues de puesto el sol, hasta media hora ántes de haber salido.

Art. 517. Se reputa *casa habitada* todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña aunque sea movible, ó cualquier otro lugar que sirva para la habitacion.

Art. 518. Se reputan *dependencias de una casa habitada*, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, como asimismo las trojes, pesebreras y cualesquiera otros edificios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, áun cuando formen un cercado particular dentro del cercado general.

Art. 519. Los parques movibles destinados á contener ganado en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputan dependencias de casa habitada cuando están establecidos sobre un mismo pedazo de terreno con las cabañas movibles ú otros abrigos destinados á los guardianes.

Art. 520. Se comprenden en la palabra *armas* los objetos designados en el art. 153 de este Código.

Art. 521. Por *violencia* se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Por *amenazas* se entienden todos los medios de apremio moral por el temor de un mal inminente.

Act. 522. La *fractura* consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolicion, horadamiento ó cualquiera otra violencia que se ejecute en embarcaciones, vagones, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualesquiera otros muebles cerrados ; la remocion de cadenas, barras ú otros instrumentos que sirven para cerrar ó impedir el paso y guardar las cosas ; y la ruptura de correas, sogas, cordeles ú otras ataduras que resguarden algunos efectos.

Art. 523. Se asimilan al robo con fractura :

La sustraccion de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente ;

El robo cometido mediante una rotura de sellos.

Art. 524. Se califican de *escalamiento :*

Toda entrada en las casas, patios, corrales ó cualquiera edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de las murallas, puertas, techos ó cualquiera otra especie de cercado ;

La entrada por una abertura subterránea ó por balcones ó ventanas ó por cualquiera otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 525. Se califican de *ganzúas* :

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada ó alterada :

Las llaves que no han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero ó fondista, á las chapas, candados ó cerraduras á que el culpable las hubiere aplicado :

Las llaves perdidas, extraviadas ó sustraidas que hubieren servido para cometer el robo ;

Sin embargo, el empleo de llaves falsas no constituirá una circunstancia agravante, sino cuando ha tenido lugar para abrir objetos cuya fractura habria acarreado una agravacion de pena.

DISPOSICION PARTICULAR.

Art. 526. Todo individuo que fraudulentamente hubiere falsificado ó alterado llaves, será condenado á una prision de tres meses á dos años y á una multa de diez á cincuenta pesos.

Si el culpable es cerrajero de profesion, será castigado con una prision de dos á cinco años y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

CAPITULO II.

DE LOS FRAUDES.

SECCION I.

De la quiebra.

Art. 527. Los que en los casos previstos por el Código de comercio, fueren declarados culpables de quiebra, serán condenados:

Los de insolvencia culpable, á una prision de un mes á dos años;

Los de alzamiento ó quiebra fraudulenta, á reclusion de tres á seis años.

Art. 528. En los casos del artículo anterior, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos se impondrán al quebrado las penas en su grado mínimum.

Cuando la pérdida exceda del cuarenta por ciento se impondrá el máximo de dichas penas.

Art. 529. Serán condenados á una prision de un mes á dos años y á una multa de veinticinco á quinientos pesos:

Los que en obsequio del fallido hubieren sustraido, disimulado ú ocultado en todo ó en parte sus bienes muebles ó inmuebles;

Los que hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra y sostenido, sea á su nombre, sea por interposicion de personas, créditos supuestos ó exagerados;

El acreedor que hubiese estipulado sea con el fallido, sea con cualquier otra persona ventajas particulares por razon de sus votos en las deliberaciones relativas á la quiebra, ó que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja á su favor y contra el activo del fallido;

El síndico de la quiebra que se hubiere hecho culpable de malversacion en el desempeño de su cargo.

SECCION II.

De los abusos de confianza.

Art. 530. Todo individuo que fraudulentamente hubiere distraido ó disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercaderías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie que conten-

gan obligacion ó descargo, y que le hubieren sido entregados con la condicion de restituirlos ó hacer de ellos un uso ó empleo determinado, será castigado con una prision de un mes á cinco años y una multa de diez á cien pesos.

Art. 531. La disposicion del artículo 500 será aplicable al delito previsto por el artículo precedente.

Art. 532. Será castigado con una prision de tres meses á cinco años y con una multa de diez á cien pesos el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor para hacerle suscribir en su perjuicio obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, ó cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociacion haya sido hecha ó disfrazada.

Art. 533. Todo individuo que habitualmente hubiere suministrado valores de cualquiera manera que sea, á un interes mayor que el permitido por la ley, y abusando de las debilidades ó pasiones del que los toma, será condenado á una prision de un mes á un año y á una multa de doscientos á mil pesos ó á una de estas penas solamente.

Art. 534. Aquel que despues de haber producido en juicio algun título, pieza ó memorial, lo hubiere sustraido maliciosa ó fraudulentamente, de cualquiera manera que sea, será castigado con una multa de diez á cincuenta pesos.

Esta pena será aplicada de plano por el tribunal ó juez encargado del juicio.

SECCION III.

De la estafa y del engaño.

Art. 535. Todo individuo que con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente á otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos recibos, ya haciendo uso de nombres falsos ó de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder ó de un crédito imaginario, para infundir la esperanza ó el temor de un suceso, accidente ó cualquier acontecimiento quimérico, ó para abusar de otro modo de la confianza ó de la credulidad, será castigado con una prision de un mes á cinco años y con una multa de diez á quinientos pesos.

Art. 536. Serán castigados con una prision de ocho dias á tres años y con una multa de diez á cien pesos:

Los que hubieren emitido ó intentado emitir como monedas de oro ó plata, monedas de menor valor á las cuales se hubiere dado la apariencia de oro ó plata;

Los que hubieren emitido ó intentado emitir como monedas, trozos de metal que no tengan ningun sello monetario.

Art. 537. Será castigado con una prision de un mes á un año y con una multa de diez á trescientos pesos, ó con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Sobre la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado sobre el cual ha versado el contrato;

Sobre la naturaleza ú orígen de la cosa vendida, entregando una cosa semejante en apariencia á la que se ha comprado ó creido comprar.

Art. 538. Serán condenados á una prision de ocho dias á un año y á una multa de diez á doscientos pesos, ó á una de estas penas solamente, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador sobre la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 539. La disposicion del artículo 500, será aplicable á los delitos previstos por los artículos 535, 537 y 538.

Art. 540. Serán castigados con una prision de ocho dias á un año y con una multa de diez á doscientos pesos, ó con una de estas penas solamente:

Los que hubieren falsificado ó hecho falsificar bebidas ó artículos propios para la alimentacion y destinados á ser vendidos;

Los que hubieren vendido ó puesto en venta estos objetos, sabiendo que eran falsificados;

Los que por carteles ó avisos impresos ó no, hubieren maliciosa ó fraudulentamente propagado ó revelado procedimientos de falsificacion de estos mismos objetos.

Art. 541. Será castigado con una prision de ocho dias á seis meses y una multa de diez á cien pesos, ó con una de estas penas solamente, el que tuviere en su casa bebidas ó artículos propios para la alimentacion y destinados á ser vendidos, y que sabe que son falsificados.

Art. 542. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el juez podrá ordenar que la sentencia sea fijada en los lugares que designare, é insertada en los periódicos que indique, todo á expensas del reo. Si el culpable es condenado á seis meses de prision ó mas, será cerrada su fábrica, tienda ó almacen, y no podrá establecer otros.

Art. 543. Las bebidas ó los artículos alimenticios falsificados serán comisados.

Si pueden servir para un uso alimenticio se pondrán á disposicion de la Municipalidad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, con cargo de destinarlos á los hospicios y establecimientos de caridad. En el caso contrario se inutilizarán los objetos comisados.

SECCION IV.

De la ocultacion de objetos obtenidos mediante un crímen ó delito.

Art. 544. Los que hubieren ocultado en todo ó en parte las cosas robadas, sustraidas ú obtenidas mediante un crímen ó delito, serán castigados con una prision de quince dias á cinco años y con una multa de diez á cien pesos.

Podrán ser, además, colocados bajo la vigilancia de la policía por dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 545. En el caso que la pena aplicable á los autores del crímen sea la de muerte ó la de penitenciaría extraordinaria, los ocultadores designados en el artículo precedente serán condenados á reclusion de tres á seis años, si están convictos de haber tenido conocimiento, al tiempo de la ocultacion, de las circunstancias por las que la ley castiga ya con la pena de muerte, ya con la de penitenciaría extraordinaria.

SECCION V.

De algunos otros fraudes.

Art. 546. Si en caso de embargo, el deudor ó cualquier otro hubiere destruido fraudulentamente alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será castigado con una prision de ocho dias á dos años.

Art. 547. Serán castigados con una prision de ocho dias á dos años y una multa de diez á cien pesos:

Los que habiendo encontrado una cosa mueble perteneciente á otro cuyo valor pase de cinco pesos ó habiendo obtenido por casualidad su posesion, la hubieren ocultado ó entregado á terceros fraudulentamente;

Los que habiendo descubierto un tesoro se lo hubieren apropiado en perjuicio de los que, segun la ley, tienen derecho á él.

Art. 548. Será castigado con una prision de un mes á dos años y una multa de diez á seiscientos pesos el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores ó recibos por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, ó de quien sabia no era su deudora ó que no debia serlo al tiempo del vencimiento, y que no le habia autorizado para librar contra ella.

Sin embargo, la persecucion no podrá tener lugar, ó cesará, si la libranza ha sido pagada, ó si los fondos han sido obtenidos descubierto ya el fraude á ménos que el librancista interpusiere querella.

En este último caso, el culpable será condenado á una prision de quince dias á tres meses y á una multa de diez á cincuenta pesos ó á una de estas penas solamente.

CAPITULO III.

DE LAS DESTRUCCIONES, DETERIOROS Y DAÑOS.

SECCION I.

Del incendio.

Art. 549. Serán castigados con pena de muerte los que hubieren puesto fuego:

A edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros ó cualesquiera otros lugares que sirvan de habitacion y contengan una ó mas personas en el momento del incendio;

A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones;

A todo lugar, áun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora ú otras materias explosivas, y si segun las circunstancias, el

autor ha debido presumir que habia en él una ó mas personas en el momento del crímen ó podia comunicarse el incendio á otros edificios habitados inmediatos.

La pena será de cuatro á ocho años de penitenciaría si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillo ú otros materiales incombustibles y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Art. 550. Serán castigados con penitenciaría de cuatro á ocho años, los que hubieren puesto fuego voluntariamente, ya á los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya á montes, arbolados, tallares ó sementeras.

Si estos objetos pertenecieren exclusivamente á quienes los han incendiado, y el fuego se pusiere con intencion maliciosa ó fraudulenta, los culpables serán castigados en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con una prision de uno á cinco años y una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 551. Serán castigados con reclusion de tres á seis años los que hubieren puesto fuego á mieses segadas ó maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses ó las maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será una prision de uno á cinco años, y una multa de diez á cien pesos.

Si dichas mieses ó maderas pertenecen exclusivamente á los que las han incendiado, y el fuego ha sido puesto con intencion maliciosa ó fraudulenta, las penas serán:

En el primer caso previsto por el presente artículo, una prision de seis meses á tres años y una multa de diez á cien pesos;

En el segundo, una prision de tres meses á dos años y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 552. Cuando el fuego hubiese sido puesto durante la noche, las penas señaladas en el § 5º del artículo 549, y los artículos 550 y 551, serán reemplazadas como á continuacion se expresa:

La penitenciaría de cuatro ó mas años por la penitenciaría extraordinaria;

La reclusion de tres á seis años por el doble tiempo de la reclusion;

La prision y multa señaladas en el inciso segundo del artículo 550, por la reclusion de tres á seis años;

La prision y la multa señaladas en el inciso 4º del artículo 551, en el primer caso de ese inciso, por una prision de uno á cuatro años y una multa de veinticinco á doscientos pesos; en el segundo caso, por una prision de seis meses á tres años y una multa de veinte á cien pesos.

Art. 553. Cuando el incendio deba castigarse con la pena de prision, la tentativa de incendio será castigada con una prision de dos meses á dos años y una multa de diez á doscientos pesos.

Art. 554. En los casos previstos por los artículos precedentes, el culpable condenado á prision podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la policía por dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 555. El que con intencion de consumar alguno de los hechos previstos en los artículos 549, 550 y 551 hubiere puesto fuego á cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar á la cosa que queria destruir, será castigado como si hubiese puesto ó intentado poner directamente el fuego á esta última cosa.

Art. 556. Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpable queria quemar á otro objeto cuya destruccion acarrea una pena mas grave, se aplicará esta última, si las dos cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una á otra.

Art. 557. Cuando fuera de los casos del artículo 549 el incendio ha causado heridas á una ó mas personas que con conocimiento del autor, se encontraban en los lugares incendiados, en el momento del crímen ó delito, el culpable será condenado como si esas heridas hubiesen sido hechas con premeditacion, y la pena que la ley establece para este caso será aplicada al culpable si es mas rigurosa que aquella en que este ha incurrido por razon del incendio.

En el caso contrario, esta última pena será aumentada en dos años sobre el máximo, si consiste en reclusion ó en penitenciaría ordinaria ;

Si el hecho ha causado la muerte, la pena será la que se previene en el artículo 430, inciso 6º

Art. 558. Será castigado con una prision de ocho dias á tres meses y una multa de diez á cien pesos, ó con una de estas penas solamente, el incendio de las propiedades muebles ó inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez ó falta de reparacion ó limpieza de hornos, chimeneas, fraguas, casas ó talleres próximos; ya por fuegos encendidos en los campos, á ménos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertas, plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes ó cualquier otro depósito de materias combustibles; ya por fuegos ó luces llevados ó dejados sin precaucion suficiente, ó por fuegos artificiales encendidos ó tirados incautamente.

Art. 559. Serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes, y segun las distinciones en ellos establecidas, los que hubieren destruido ó intentado destruir, por efecto de una explosion, edificios, embarcaciones, carruajes, vagones, almacenes, astilleros ú otras construcciones.

Art. 560. El incendio de chozas, pajar ó cobertizo, deshabitados, ó de cualquier otro objeto cuyo valor, pasando de cinco pesos no llegue á cincuenta, y en que no haya peligro de propagacion, será castigado con una prision de un mes á un año.

SECCION II.

De la destruccion de construcciones, máquinas de vapor y aparatos telegráficos.

Art. 561. Todo individuo que hubiere destruido ó derribado, en todo ó en parte, edificios, puentes, diques, calzadas, carreteras, ferro-carriles ú otras construcciones nacionales, municipales ó pertenecientes á otro, será castigado con reclusion de tres á seis años.

Art. 562. La disposicion del art. 557 será aplicable al caso previsto por el artículo precedente.

Art. 563. Todo individuo que hubiere destruido una máquina de vapor perteneciente á otro, será condenado á una prision de quince dias á tres años y á una multa de diez á cien pesos.

Hay destruccion desde que la accion de la máquina ha sido paralizada en todo ó en parte, ya sea que el hecho afecte á los aparatos motores, ó á los aparatos puestos en movimiento.

Art. 564. Los que por cualquier medio hubieren impedido la correspondencia en una línea telegráfica, serán castigados con una prision de un mes á tres años y una multa de diez á cien pesos.

Art. 565. Cuando los hechos previstos por los dos artículos precedentes hubieren sido cometidos en reunion ó en pandilla ó por medio de violencias, vías de hechos ó amenazas, los culpables serán castigados con reclusion de tres á seis años.

Los jefes y los provocadores serán castigados con penitenciaría de ocho á doce años y á una multa de ciento á mil pesos.

SECCION III.

De la destruccion ó deterioro de las tumbas, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos ú otros papeles.

Art. 566. Será castigado con una prision de ocho dias á un año y con una multa de diez á cien pesos, todo individuo que hubiere destruido, derribado, mutilado ó menoscabado los objetos siguientes:

Tumbas, signos conmemorativos ó piedras sepulcrales;

Monumentos, estátuas ú otros objetos destinados á la utilidad ú ornato público y erigidos por la autoridad ó con su autorizacion;

Monumentos, estátuas, cuadros ó cualquiera objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas ú otros edificios públicos.

Art. 567. Todo individuo que, maliciosa ó fraudulentamente, hubiere destruido de cualquier modo registros, minutas ó instrumentos originales de la autoridad pública, títulos, billetes, letras de cambio, procesos, documentos de comercio ó de banco ú otros particulares que contengan obligacion, disposicion ó recibo, será castigado como si hubiere sustraido las mismas piezas y segun las distinciones establecidas en el primer capítulo del presente título.

SECCION IV.

De la destruccion ó deterioro de géneros, mercaderías ú otros bienes muebles.

Art. 568. Toda destruccion ó detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias ó amenazas, será castigado con una prision de ocho dias á tres años y una multa de diez á cien pesos ó con una de estas penas solamente.

Art. 569. Si el hecho ha sido cometido en reunion ó pandilla, la pena será la reclusion de tres á seis años.

Los jefes y los provocadores serán castigados con penitenciaría de cuatro á ocho años.

Art. 570. La destruccion ó detrimento de propiedades muebles de otro operada con violencias ó amenazas, en una casa habitada ó sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el art. 509, será castigada con penitenciaría de cuatro á ocho años.

La pena será la de penitenciaría de ocho á doce años si el crímen ha sido cometido en reunion ó en pandilla.

Los jefes y los provocadores serán castigados con penitenciaría extraordinaria.

Art. 571. Si las violencias ó amenazas con que la destruccion ó detrimento han sido cometidos, causaren una enfermedad ó una lesion corporal de la naturaleza de aquellas que se han previsto en el art. 436, los culpables serán castigados con la pena inmediatamente superior á aquella en que hubieren incurrido segun los términos de los dos artículos precedentes.

Art. 572. El homicidio cometido, ya para facilitar la destruccion ó detrimento, ya para asegurar la impunidad, será castigado con la pena de muerte con arreglo al inciso 8º del art. 430.

Art. 573. Todo individuo que maliciosa ó fraudulentamente hubiere alterado ó deteriorado mercaderías, materias ó instrumentos ó máquinas que sirvan para la fabricacion, será castigado con una prision de un mes á un año y con una multa de diez á cincuenta pesos.

La prision será de seis meses á tres años y la multa de veinte á cien pesos si el delito ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller ó casa de comercio.

Art. 574. Todo individuo que maliciosamente hubiere quitado, cortado ó destruido las amarras ó los obstáculos que sujetaban una embarcacion, un vagon ó un carruaje, será castigado con una prision de ocho dias á dos años.

SECCION V.

Destruccion, devastaciones de siembras, plantas, árboles, ingertos, granos y forrajes, y destruccion de instrumentos de agricultura.

Art. 575. Será castigado con una prision de un mes á tres años y una multa de diez á cien pesos, todo individuo que maliciosamente hubiere cortado ó devastado sementeras ó planteles venidos naturalmente ó debidos á la industria del hombre.

Art. 576. Será castigado con una prision de un mes á dos años y una multa de diez á cincuenta pesos todo individuo que maliciosamente hubiere talado un campo sembrado, derramado en un campo semilla de cizaña ó de cualquiera otra yerba ó planta dañina ; roto ó descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales ó las cabañas de los guardianes.

Art. 577. Todo individuo que maliciosamente hubiere derribado, mutilado ó descortezado uno ó mas árboles de modo que perezcan, ó destruido uno ó mas ingertos, será castigado, por cada árbol, con una prison de ocho dias á un mes y con una multa de diez á veinte pesos.

En ningun caso la totalidad de la pena excederá de tres años en cuanto á la prison ni de cien pesos en cuanto á la multa.

SECCION VI.

De la destruccion de animales.

Art. 578. Todo individuo que hubiere envenenado caballos ú otras bestias de tiro ó de carga, animales de asta, carneros, cabras ó puercos, será castigado con una prision de tres meses á dos años y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 579. Todo individuo que hubiere echado en un rio, canal, arroyo, estanque, vivar ó depósito de agua, sustancias propias para destruir el pescado, y con el objeto de conseguir este resultado, sufrirá la pena de prision de ocho dias á tres meses y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 580. Los que sin necesidad hubieren matado alguno de los animales mencionados en el art. 578 ó le hubieren causado una lesion grave, serán castigados como sigue :

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados ó depen-

dencias, ó en las tierras de que el dueño del animal muerto ó herido era propietario, colono ó inquilino, la pena será la prision de uno á seis meses y una multa de diez á cincuenta pesos ;

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpable era propietario, colono ó inquilino, la pena será una prision de ocho dias á dos meses y una multa de diez á venticinco pesos ;

Si ha sido cometido en cualquier otro lugar, la prision será de quince dias á tres meses y la multa de diez á cuarenta pesos.

Art. 581. Todo individuo que, sin necesidad, matare un animal doméstico que no sea de los mencionados en el art. 578 ó le hubiere causado una lesion grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario ó inquilino, será castigado con una prision de ocho dias á tres meses y con una multa de diez á cuarenta pesos, ó con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las mismas penas si estos hechos han sido cometidos maliciosamente en un animal doméstico ó mantenido en cautiverio, en los lugares donde se le guarda, ó en un animal doméstico cuando este se empleaba en el servicio á que estaba destinado, ó en un lugar donde su dueño tenia derecho de encontrarle.

Art. 582. Si en los casos previstos por los artículos precedentes ha habido violacion de cerramiento, el mínimo de la pena se aumentará conforme al art. 289.

SECCION VII

Disposiciones comunes á las secciones precedentes.

Art. 583. Si los hechos previstos en las secciones 5.ª y 6.ª del presente capítulo han sido cometidos ya por odio á un funcionario público y en razon de sus funciones, ya durante la noche, el mínimo de la pena se aumentará conforme al art. 289.

Art. 584. Los autores y cómplices de los delitos previstos en las secciones 2.ª á 6.ª del presente capítulo, que fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía por dos años á lo ménos y cinco á lo mas.

SECCION VIII.

De la destruccion de cercas y de la mudanza ó supresion de linderos.

Art. 585. Será castigado con una prision de ocho dias á seis meses y una multa de diez á cuarenta pesos, ó con una de estas penas solamente, todo individuo que hubiere, en todo ó en parte, cegado fosos, cortado ó arrancado cercas vivas ó muertas, destruido cerramientos rurales ó urbanos cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos, mudado ó suprimido linderos, estacas ó árboles plantados ó reconocidos como límites entre diferentes heredades.

Art. 586. Cuando los hechos previstos por el artículo precedente hubieren sido ejecutados con el objeto de cometer una usurpacion de terrenos, la pena será una prision de un mes á un año y una multa de diez á cuatrocientos pesos.

SECCION IX.

Destrucciones y daños causados por las inundaciones.

Art. 587. Serán castigados con penitenciaría de ocho á doce años, los que maliciosa y fraudulentamente hubieren inundado, en todo ó en parte, las labores de una mina.

Si, segun las circunstancias, el culpable ha debido presumir que se encontraban en la mina una ó mas personas en el momento de la inundacion, será castigado con penitenciaría de ocho á doce años.

Art. 588. La disposicion del art. 557 será aplicable al hecho previsto por el artículo precedente.

Art. 589. Toda persona que maliciosa ó fraudulentamente hubiere inundado la heredad de otro, ó le hubiere trasmitido las aguas de una manera dañina, será condenada á una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 590. Serán castigados con una multa de diez á cien pesos los propietarios, locatarios ó cualesquiera otras personas que tengan molinos, ingenios ó estanques que, por la elevacion de sus desagües sobre la altura determinada por la autoridad competente, hubieren inundado los caminos ó las propiedades de otro.

Si de estos hechos han resultado perjuicios, la pena será, además de la multa, una prision de ocho dias á un mes.

TITULO XI.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE.

Art. 591. Serán castigados con una multa de dos reales á dos pesos:

1º Los que construyeren chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio:

2º Los que estando obligados á contribuir al alumbrado lo hubieren descuidado:

3º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios:

4º Los que hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se haya impuesto este cuidado á los habitantes:

5º Los que sin necesidad, ó sin permiso de la policía, hubieren embarazado el tráfico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la vía pública, dejando en ellas materiales, andamios ú otros objetos, ó haciendo escavaciones:

6º Los que, en contravencion á las leyes y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la vía pública, ó las escavaciones que en ellas hubieren hecho:

7º Los que hubieren descuidado la ejecucion de las leyes, decretos ó reglamentos relativos á la inspeccion de calles ó caminos:

8º Los que por descuido ó resistencia no hubieren dado cumplimiento á la órden impartida por la policía para reparar ó demoler edificios que amenacen ruina:

9º Los que hubieren arrojado, expuesto ó abandonado en la vía pública ú otros lugares vedados por la policía, animales muertos, inmundicias ó cosas de tal naturaleza que puedan causar daño por su caida ó por exhalaciones insalubres:

10º Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abusar los ladrones ú otros malhechores. Además, serán comisados los referidos objetos:

11º Los que, sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren cogido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otro:

12º Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla:

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se impondrá la multa al poseedor de la casa ó tienda de donde se hubiere causado el daño:

13º Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de carga ó de montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra:

14º Los que infringieren los reglamentos relativos al abastecimiento de los pueblos:

15º Los que ocultaren su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifiesten:

16º Los que se negaren á recibir moneda legítima y admisible ó quisieren hacerlo por ménos valor del legal que tiene en la República:

17º Los que infringieren las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos:

18º Los encargados de la guardia de un loco ó demente que le dejaren vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia:

19º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos:

20º Los que se bañaren quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la policía:

21º Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas macetas ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía:

22º Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieren á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas:

23º Los que causaren algun daño en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto de servicio público, ó rayaren ó ensuciaren las paredes exteriores de los edificios:

24º Los fabricantes, sastres, zapateros y cualesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los domingos y dias de fiesta entera, y en general, los que en esos dias se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos, aunque sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales.

25º Los que mataren en la calle cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo:

26º Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos:

27º Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocinaren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías:

28º Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, fuentes públicas y acueductos, ó en los mismos bañaren ó abrevaren á las caballerías:

29º Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó sin puertas, y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas:

30º Los que acostumbraren dejar que cerdos ó ganados, vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferro-carriles ú otras vías de comunicacion, aunque no causen daño en ellas. Si lo causaren, las autoridades de policía cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destruccion de los animales referidos.

Art. 592. Serán castigados con una multa de dos reales á dos pesos y con una prision de uno á tres dias, ó con una de estas penas solamente:

1º Los que, sin estar en caso de legítima defensa ó sin órden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas,

calles ó paseos públicos, aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó los que arrojen cohetes ú otros fuegos de artificio:

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio:

2º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren rebuscado ó rastrojeado en los campos que todavía no estuvieren desocupados enteramente de las cosechas, ántes de salir ó despues del momento de ponerse el sol.

Art. 593. En caso de reincidencia podrá aplicarse la prision de uno á tres dias, independientemente de la multa por las contravenciones previstas en el artículo 591.

En cuanto á las contravenciones previstas por el artículo precedente, en caso de reincidencia, podrá aplicarse una prision de cinco dias á lo mas, fuera de la multa.

CAPITULO II.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 594. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos los fondistas, hosteleros, arrendadores de casas ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con este objeto, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado una noche en su casa:

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de policía.

Art. 595. Serán tambien castigados con una multa de dos á cuatro pesos:

1º Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura confiados á su cuidado:

2º Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estuvieren bajo su guarda, ó animales bravíos ó dañinos:

3º Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando estos embisten ó persiguen á los transeuntes, áun cuando no hubiere resultado de ello ningun mal ó daño:

4º Los que, pudiendo, hubiesen resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ó prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto, naufragio, inundacion, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como asimismo en el caso de saqueo, salteo ó delito infraganti:

5º Los que, sin derecho, hubieren entrado á las tierras de otro y hubieren pasado por ellas ó hecho pasar cazando sus perros, cuando esas tierras estuviesen cargadas de granos en caña, ú otros productos maduros ó próximos á madurar:

6º Los que hubieren hecho ó dejado pasar ganados, animales de tiro, de carga ó de montura por el terreno de otro en el tiempo que ese terreno estaba sembrado.

Art. 596. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos y una prision de uno á cuatro dias, ó con una de estas penas solamente:

1º Los conductores de cualesquiera carruajes ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga ó de sus carruajes, y en disposicion de guiarlos ó conducirlos; que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes ó bestias de carga caminaren cerca de ellos; que dejaren de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo ménos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos en esta materia:

2º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la direccion ó la carga de los carruajes y animales, y sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros:

3º Los que al encontrarse á pié, á caballo, ó en carruaje por una calle, camino ú otro lugar público con persona que lleva direccion opuesta, le disputaren ó estorbaren el paso en vez de inclinar á su derecha:

4º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente

matado ó herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 578:

5º Los que hubieren sustraido granos ú otras producciones útiles de la tierra, que no estuvieren todavía separados del suelo.

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, ó valiéndose de carruajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó mas personas, los culpables serán castigados conforme al artículo 501:

6º Los que dirigieren á otro injurias leves:

7º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente:

8º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas:

9º Los que arrancaren, rompieren ó borraren los edictos públicos ó las listas de las cartas de correos:

10º Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demas lugares públicos, miéntras haya concurrencia en ellos:

11º Los que públicamente jugaren carnaval:

12º Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de estas deba hacerse, y los farmacéuticos que no expresen el valor y uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito:

13º Los que infringieren los reglamentos de policía relativos á la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres ó al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías y otras fábricas que pueden alterar la atmósfera con exhalaciones mefíticas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes:

14º Los que en los edificios que levanten se introduzcan á las calles;

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolicion á costa del infractor.

Art. 597. En caso de reincidencia podrá imponerse la pena de uno á cuatro dias de prision, independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 594 y 595.

En órden á las contravenciones de que habla el artículo anterior, el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prision de siete dias á lo mas sin perjuicio de la multa.

CAPITULO III.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE.

Art. 598. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos:

1º Los que fuera de los casos previstos en la seccion 4ª, capítulo 3º, título 10 de este Código, hubieren dañado ó destruido voluntariamente los bienes muebles de otro:

2º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ó bestias ajenas, por efecto de la soltura de locos ó furiosos; de animales dañinos, ó por la rapidez, mala direccion ó carga excesiva de los carruajes, caballos, bestias de tiro, de carga ó de montura:

3º Los que, por imprevision ó falta de precaucion, causaren involuntariamente los mismos daños por empleo ó uso de armas, ó arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias:

4º Los que hubieren causado los mismos accidentes por la vejez, deterioro ó falta de reparacion de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó escavaciones ú otras obras hechas en ó cerca de las calles, caminos, plazas ó vías públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la costumbre.

Art. 599. Serán tambien castigados con una multa de cuatro á seis pesos:

1º Los que en lugares pertenecientes al dominio público, del Estado ó de las municipalidades, hubieren sustraido césped, tierra, piedra ó materiales sin la debida autorizacion:

2º Los que en terreno ajeno llevaren bestias de cualquier especie y en cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, á las viñas, mimbrerales, plantíos de lúpulos, á los planteles ó almácigos de árboles frutales, de otra clase debidos al trabajo del hombre :

3º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos indecentes:

4º Los padres de familias que abandonaren á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades:

5º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que falten al respeto y sumision debido á dicha autoridad, áun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó se dé á conocer como tal:

6º Los que hallando una cosa ajena, cuyo valor no exceda de cinco pesos, no la hayan consignado en la policía dentro de tres dias. En igual multa incurrirán los comisarios y celadores de policía que no pongan el hallazgo en noticia del propietario por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 del Código civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada:

7º Los que compraren de persona desconocida alhajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales ú otra cosa cualquiera; á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacen ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas de la misma clase:

8º Los que compraren alguna cosa á sirvientes, hijos de familia ó menores de edad, sin consentimiento de sus patrones, padres ó tutores, y los que jugaren algun interes con esas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este artículo, deberán restituir la cosa comprada ó ganada, ó en su defecto su valor:

9º Los que recibieren en empeño ó compraren á los soldados sus vestuarios, armas, municiones de guerra, equipos ó caballos del Estado, debiendo, además, restituir dichas especies ó su valor:

10º Las personas que estando encargadas de la conservacion del fluido vacuno lo dejaren perder ó desvirtuar, y las que no cuidaren de que se propague en las parroquias.

El profesor encargado de la conservacion de dicho fluido, á mas de la pena señalada en este artículo, estará obligado á reponerlo á su costa, si se perdiere ó disvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino.

11º Los médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que, no estando legítimamente impedidos, se nieguen á prestar sus servicios á la persona que los necesite en cualquier hora del dia ó de la noche:

12º Los boticarios, que estando de turno, no tuvieren la botica constantemente abierta de dia y expedita por la noche, y que no pusieren en la parte exterior de la puerta un cartel con esta inscripcion *Botica de turno*, ó no tuvieren por toda la noche un farol encendido :

13º Los boticarios que encargaren el despacho de la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á mas de quedar obligado á resarcir el daño que resultare por esta infraccion :

14º Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado :

15º Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno :

16º Los que condujeren aguas al traves de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieron por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art. 600. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos y con una prision de uno á cinco dias, ó con una de estas penas solamente :

1º Los que se hubieren hecho culpables de pendencias ó algazaras nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes :

2º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas ó animales con enfermedades contagiosas.

3º Los que sin la intencion fraudulenta exigida por el artículo 540, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias, dañadas, corrompidas ó falsificadas, que se encontraren en poder del culpable serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposicion de la municipalidad del canton donde hubiere sido cometido el hecho, con cargo de destinarlas á los establecimientos de beneficencia, segun las necesidades de estos ; en caso contrario los objetos embargados serán inutilizados :

4º Los que tuvieren pesas, medidas ó falsos instrumentos de pesar en sus almacenes, tiendas ó talleres ó en las bodegas, ferias ó mercados :

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados :

5º Los que se hubieren hecho culpables de actos de crueldad y de maltratamiento excesivo para con los animales :

6º Los que en combate, juegos ó espectáculos públicos hubieren torturado á los animales.

En este caso, los premios y puestas serán embargados y comisados.

7º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art. 601. En caso de reincidencia, la pena de prision durante cinco dias á lo mas, podrá ser aplicada independientemente de la multa, por las contravenciones previstas en los artículos 598 y 599.

En órden á las contravenciones previstas en el art. 600, el juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prision de nueve dias á lo mas fuera de la multa.

CAPITULO IV.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE.

Art. 602. Serán castigados con una multa de diez á veinticinco pesos, y con tres á siete dias de prision, ó una de estas penas solamente :

1º las personas que hacen el oficio de adivinar, de pronosticar y explicar los sueños. Serán embargados y comisados los instrumentos, utensilios y trajes que sirven ó están destinados al ejercicio del oficio de adivino, pronosticador ó intérprete de sueños :

2º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos :

3º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los

mencionados en el art. 578, ora un animal domesticado, en un lugar que no sea aquel de que el dueño del animal ó el culpable es propietario, locatario, inquilino, usufructuario ó usuario:

4º Los que, por falta de precaucion, hubieren destruido ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráficos:

5º Los que sustrajeren aguas ajenas de regadío:

6º Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquiera manera.

Si la exhumacion se hiciere con algun objeto permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravencion de segunda clase.

7º Los que profanaren los templos ó cementerios con actos inmorales ó indecentes:

8º Los que blasfemaren de Dios, de la Vírgen ó de los dogmas de la religion, ó los ridiculizaren con palabras ó acciones:

9º Los que en los templos ó lugares religiosos escandalizaren con actos de irreverencia:

10º Los que causaren daño que no exceda de cinco pesos en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 566.

11º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio:

12º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langostas ú otra plaga:

13º Los que se encontraren ebrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro establecimiento de bebidas embriagantes en que el ebrio se haya embriagado.

14º Los que dieren heridas ó golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres dias ó que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo término:

15º Los que destruyeren ó destrozaren chozas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cinco pesos:

16º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido :

17º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden :

18º Los que asistiendo á un espectáculo público ocasionaren algun desórden ó tomaren parte en él :

19º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos :

20º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros :

21º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio :

22º Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarmaren los ánimos de los ciudadanos.

Se reputarán como autores para aplicarles la pena, los que no determinen la persona quien les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida.

23º Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ó expresiones contrarias á la religion, á la moral y buenas costumbres, ó que cometieren cualquier otra falta ó irrespeto al público :

24º Los que establecieren casa de juego permitido, sin licencia por escrito del Concejo Municipal :

25º Los que enterraren cadáveres en los templos ó permitieren que se entierren :

26º Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cuiden de que estén bien escogidos ó limpios :

27º Los que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos :

28º Los que jugaren á cualquier especie de juego de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinacion en que este consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interes pecuniario, ó que tenga algun valor:

29º Los que jugaren toros en lugares públicos.

En este caso la multa será de diez pesos por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros.

30º Los que sin ánimo de apropiarse, tomaren las cosas ajenas para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño.

Art. 603. En caso de reincidencia, la policía podrá aplicar, independientemente de la multa, una prision de siete dias á lo mas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CUATRO CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 604. Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capítulos anteriores, cuando el contraventor ha sido ya condenado, en los doce meses precedentes, por la misma contravencion y por el mismo tribunal ó juzgado.

Art. 605. Cuando en los casos previstos por los cuatro capítulos que preceden, existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á ménos de diez pesos, sin que pueda, en ningun caso, bajar de dos reales.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 606. Hasta que la penitenciaría que actualmente se construye no se halle en estado de servicio, la pena de penitenciaría que impone este Código será reemplazada con la de obras públicas, destinando á los reos á las obras de esta clase que haya en la provincia en donde fueren condenados.

Art. 607. Las penas de obras públicas y de presidio que se mencionan en el Código militar y en otras leyes especiales, se entenderán respectivamente por las de penitenciaría y reclusion.

Art. 608. Hecha la edicion de este Código, bajo la direccion de la Corte Suprema, un decreto especial del Poder Ejecutivo señalará el tiempo en que deba principiar á regir, y desde entónces quedarán derogados, áun en la parte que no fueren contrarios á él, el Código penal, las leyes y decretos legislativos ó ejecutivos en materia penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado.—JOSÉ MARÍA DE SANTISTÉVAN.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—FRANCISCO A. ARBOLEDA.

El Secretario del Senado.—MANUEL ELOI SALAZAR.

El Secretario de la Cámara de Diputados.—JOSÉ MODESTO ESPINOSA.

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de noviembre de 1871.—Ejecútese.—GABRIEL GARCIA MORENO.

El Ministro del Interior.—FRANCISCO JAVIER LEON.

E

CODIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

El Senado y Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, en uso de la atribucion 17ª del artículo 35 de la Constitucion, decretan el siguiente

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS

en

MATERIA CRIMINAL.

TITULO I.

PRELIMINARES.

SECCION I.

De la jurisdiccion y del fuero.

Art. 1º La jurisdiccion criminal nace de la ley.

Art. 2º Están sujetos á la jurisdiccion criminal del Ecuador:

1º Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República.

Se exceptúan con arreglo al Derecho Internacional, los Agentes Diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano, y los Agentes Diplomáticos transeuntes de una potencia amiga que pasen por él ocasionalmente. Esta excepcion se extiende á la mujer, hijos y comitiva de cada Agente Diplomático, siempre que este ponga oficialmente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores el personal de ella; pero no comprende á los criados

que hayan tomado á su servicio en el Ecuador cuando delincan fuera de la residencia del Agente Diplomático á quien sirvan:

2º Los Agentes Diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que en igual caso delinquen en el ejercicio de sus funciones consulares:

3º Los ecuatorianos ó extranjeros que delinquen á bordo de buques nacionales en alta mar ó en las aguas de la República:

4º Los ecuatorianos y extranjeros que en aguas de otra Nacion delinquen á bordo de buques de guerra ecuatorianos:

5º Los piratas que no han sido juzgados en otra Nacion.

Art. 3º Los ecuatorianos que se hayan hecho culpables fuera del territorio de la República de atentados contra la seguridad del Estado, de falsificacion de su sello, ó de falsificacion de monedas nacionales, de billetes de crédito público ó de billetes de banco autorizados por la ley, podrán ser juzgados y castigados en el Ecuador, conforme á las disposiciones de las leyes ecuatorianas.

Art. 4º El artículo anterior es tambien aplicable á los extranjeros que hubieren cometido fuera del territorio de la República los crímenes enumerados en dicho artículo, cuando sean aprehendidos en el Ecuador, ó se hubiere obtenido su extradicion.

Art. 5º El ecuatoriano que se haya hecho culpable fuera del territorio de la República de un crímen contra otro ecuatoriano, podrá, á su retorno al Ecuador, ser perseguido, juzgado y castigado por acusacion del ofendido, si no ha sido juzgado en el país en donde delinquió.

Art. 6º Ejercen jurisdiccion criminal en las formas y casos que determinan las leyes, los Tenientes parroquiales, Comisarios de policía, Alcaldes municipales, Jueces letrados de hacienda, el Jurado, las Cortes Superiores y la Suprema.

Art. 7º En cuanto á la competencia de la jurisdiccion criminal se observarán las reglas siguientes:

1ª Se surte el fuero cuando se ha cometido la infraccion en la seccion territorial en que un juez ó tribunal ejerce su jurisdiccion:

2ª Cuando la infraccion hubiere sido cometida en Nacion extranjera, serán juzgados los delincuentes por los jueces ó magistrados que ejercen jurisdiccion en la capital de la República ó

por los jueces ó magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos:

3ª Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el juez de cualquiera de esos lugares, que prevenga en el conocimiento de la causa:

4ª Cuando una infraccion fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas á diversa jurisdiccion, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa.

En los casos de los dos incisos anteriores, si los respectivos jueces hubiesen prevenido en el conocimiento de la causa á un mismo tiempo, seguirá conociendo el que ejerciere su jurisdiccion en el canton mas inmediato al en que resida la Corte Superior respectiva:

5ª El juez competente para los autores de una infraccion, lo es tambien para los cómplices.

SECCION II.

De los acusadores.

Art. 8º Todos pueden acusar una infraccion que deba perseguirse de oficio, salvo las personas á quienes la ley priva de este derecho.

Art. 9º Deben juzgarse de oficio todas las infracciones excepto las siguientes:

1ª El adulterio, que sólo puede ser acusado por el marido:

2ª La violacion ó atentado contra el pudor en los casos del artículo 395 del Código penal:

3ª El rapto comprendido en el artículo 392 del mismo Código:

4ª La calumnia y la injuria:

5ª Los golpes y heridas en el caso del artículo 434 del citado Código:

6ª Los daños de que hablan los artículos 577, 579, 580, 584 y 585.

Art. 10. Las infracciones mencionadas en las excepciones de

los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior, sólo podrán ser acusadas por el agraviado ó su representante legal ó su personero, ó en su falta por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Pero si propuesta la acusacion por las infracciones comprendidas en los incisos 2º y 3º del artículo anterior, no se llevare adelante sin expreso desistimiento, el juez continuará la causa de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal si resultare maliciosa la acusacion, quedándole á la parte ofendida el derecho de transigir en cualquier estado de la causa.

Art. 11. No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio:

1º Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio:

2º Los jueces y magistrados que administran justicia:

3º Los condenados por perjurio:

4º Los que hubieren intentado una acusacion y desistídose de ella por soborno:

5º Los que están acusados por una infraccion igual ó mayor que la que quisieren acusar:

6º Los que hubieren sido condenados á muerte, penitenciaría ó reclusion:

7º Los que hubieren propuesto y tuvieren pendientes dos acusaciones:

8º Los cómplices en la misma infraccion:

9º Los vagos y mendigos:

10º Los criados y sirvientes contra sus patrones.

Art. 12. Las personas mencionadas en el artículo anterior pueden acusar las infracciones que deban perseguirse de oficio, cuando fueren cometidas contra ellas, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 13. No pueden acusarse recíprocamente, ni áun por infracciones que no deban perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, excepto el adulterio de la mujer, que sólo puede ser acusado por el marido.

Art. 14. Si se presentan al mismo tiempo dos ó mas acusadores de una misma infraccion, el juez admitirá las acusaciones y ordenará que los acusadores nombren un personero comun.

Art. 15. En los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio, pueden desistir los acusadores si no lo contradijeren los acusados; y desde entónces terminará la causa, sin que puedan renovarla ni proseguirla otros interesados.

Art. 16. En las demas infracciones, si desistieren de la causa ó la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose con el fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusacion calumniosa.

Art. 17. Se entenderá abandonada la acusacion por el acusador particular si dejare de continuarla por quince dias.

Art. 18. Los agentes fiscales están obligados á acusar todas las infracciones que deban perseguirse de oficio y cuyo juzgamiento corresponda á los jueces de primera instancia de la seccion territorial en que ejerzan su empleo; y los ministros fiscales, las infracciones de igual clase cuando el juzgamiento corresponda á los tribunales de que forman parte.

Art. 19. Es necesaria la intervencion de los agentes y ministros fiscales en los juicios que se sigan por las infracciones que se juzgaren de oficio, áun cuando hubiere otros acusadores; y se omitirá en las causas por infracciones que no deben perseguirse de oficio.

SECCION III.

De la acusacion particular.

Art. 20. El acusador particular deberá acudir al juez competente con su querella, la que será por escrito y contendrá: 1º su nombre y apellido: 2º los del indiciado ó su designacion: 3º la relacion circunstanciada del hecho: 4º el lugar, dia, mes y año en que se ha cometido: 5º la peticion que se admita la informacion sumaria de los testigos que serán presentados, ó de que se practique cualquiera otra diligencia para justificar lo expuesto, y de que, si despues de practicado todo, resultan cargos suficientes, se decrete el arresto del indiciado y el embargo de sus bienes, cuando uno y otro deban tener lugar con arreglo á la ley: 6º la protesta de formalizar el querellante su acusacion, cuando se le

entregue el sumario despues de terminado; y 7º la firma del querellante ó de su apoderado con poder especial.

Art. 21. Pero si la infraccion no dejare rastro permanente sino señales que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, podrá el acusador ó quien le represente áun cuando no hubiese propuesto su querella, ocurrir á cualquier juez ó comisario de policía, para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren mas urgentes, sin que sea necesaria la citacion del indiciado ó su defensor.

Art. 22. Cuando se proponga la acusacion por una persona distinta de la ofendida ó de la que pueda ejercer sus acciones, se observarán las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior; y además el acusador dará fianza de calumnia, en la cantidad que el juez estimare conveniente, atentas la gravedad de la acusacion y las circunstancías del acusado.

Si el acusado fuere un funcionario público que goce de renta, la fianza será proporcionada á la renta de un año, y además á quinientos pesos para las costas procesales.

La fianza deberá extenderse en escritura pública.

Art. 23. La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnizacion de sus gastos y perjuicios, y tendrá derecho á percibirlos, si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada en la que se hubiere calificado de temeraria la acusacion, sin perjuicio de que el absuelto pueda perseguir la calumnia, de la que será responsable el acusador si hubiere mérito para ello.

Art. 24. En los casos de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza.

Art. 25. No están obligados á dar fianza de calumnia el fiscal, ni el que acusa ofensa propia ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el cónyuge que acuse la ofensa hecha á su cónyuge, ni el heredero que lo hace por la muerte de su instituyente, ni el tutor ó curador que acusa la ofensa hecha á los que están bajo su guarda; quedando no obstante sujetos á lo dispuesto en el Código penal respecto de los acusadores calumniosos si resultare maliciosa la acusacion.

El fiscal no es responsable sino cuando constare que ha hecho la acusacion maliciosamente por afecto ó desafecto ó por interes personal.

SECCION IV.

De la denuncia.

Art. 26. La denuncia puede hacerse al juez ó al fiscal, por escrito ó de palabra, personalmente ó por apoderado con poder especial.

Art. 27. La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante ó por otra persona á su ruego, si no supiere ó pudiere hacerlo.

Art. 28. El juez ó fiscal á quien se dirija, hará que su autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el juez ó fiscal, en su caso, y el denunciante, y autorizará el escribano.

Art. 29. Si fuere verbal la denuncia, se ha de redactar por escrito la declaracion del denunciante, firmarse por él ó por otro á su ruego, por el juez ó fiscal á quien se dirija y autorizarse por un escribano.

Art. 30. Asegurado el juez de la autenticidad de la denuncia, la conservará hasta su debido tiempo, guardando tanto él como el escribano la correspondiente reserva, bajo la pena designada en el artículo 271 del Código penal.

Si el denunciante pidiere copia de la denuncia, se le dará firmada por el funcionario á quien se hubiere hecho.

Art. 31. Así en la denuncia escrita como en la verbal, debe el denunciante referir la infraccion con todas sus circunstancias y designacion de sus autores, si los conoce, ó dar señales de ellos expresando las personas que pueden declarar: debe tambien fijar el dia y hora en que se hubiese cometido la infraccion; pero la falta de esta ó de otra circunstancia accidental, no embarazará la prosecucion de la causa.

SECCION V.

De la excitacion fiscal y de la pesquisa.

Art. 32. Los ministros fiscales en las Cortes Suprema y Superiores, y los agentes fiscales en los juzgados inferiores, excitarán á los respectivos jueces para la persecucion de las infracciones notorias; y cuando no lo fueren, fundarán la excitacion en la denuncia que se les hubiese hecho.

En uno y otro caso expondrán por escrito el hecho punible, sus autores y cómplices, los testigos que puedan dar razon de él, y pedirán que se proceda á la instruccion del sumario.

Art. 33. Cuando no haya acusacion, denuncia ni excitacion fiscal, y llegare de cualquier modo á noticia de los jueces la perpetracion de un hecho punible que deba perseguirse de oficio, instruirán el sumario correspondiente; y si no fueren competentes, lo remitirán al que lo fuese.

Art. 34. En los casos de crímen ó delito infraganti, cualquier individuo puede aprehender al culpable y entregarlo al juez competente, ó darle aviso para que siga la causa, en cuyo caso no serán necesarias la acusacion ni la denuncia.

El que aprehendiere al delincuente ó diere aviso, será el primero que declare como testigo.

Art. 35. Es prohibida toda pesquisa criminal por anónimos, manuscritos ó por impresos que se publicaren en imprentas no conocidas; pero los jueces averiguarán extrajudicialmente las infracciones que deban juzgarse de oficio, siempre que llegue á su noticia que se ha cometido una infraccion determinada.

Art. 36. En los lugares donde no haya agentes fiscales, se nombrarán promotores fiscales, prefiriendo á un abogado, ó á falta de este al procurador síndico, y á falta de ambos á un vecino del lugar.

Los agentes y promotores fiscales no podrán excusarse de fiscalizar sino en los mismos casos en que pueden hacerlo los ministros fiscales, y cuando lo verificaren, lo harán con juramento.

TITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES.

SECCION I.

Del juicio en general.

Art. 37. El juicio criminal consta de sumario y plenario: el sumario tiene por objeto descubrir la existencia de la infraccion, su autor y cómplices; y el plenario, comprobar la culpabilidad ó inocencia de los enjuiciados, y absolverlos ó condenarlos.

Art. 38. Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código, y en lo que no determine de una manera especial, se observará lo prescrito en el de enjuiciamientos civiles.

Art. 39. En toda declaracion se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religion, omitiéndose estas preguntas cuando ya consten del proceso. Concluida la declaracion se leerá al declarante, y se harán las rectificaciones y modificaciones que indique.

Art. 40. Toda declaracion será firmada por el juez, por el declarante ó un testigo, si rehusare firmar ó no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan, y será autorizada por el escribano ó un secretario nombrado por el juez.

Art. 41. Cuando el declarante ignore el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, ó uno, si no hubiese mas en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ambas en uno y otro idioma, si fuere posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que, en calidad de intérpretes, descifren sus respuestas.

Art. 42. En los juicios en que se aprehenda al indiciado y haya necesidad de incomunicarle, se le pondrá en comunicacion luego que preste su declaracion indagatoria. Sin embargo, cuan-

do fuere necesario para esclarecer la verdad, se le impedirá que comunique con las personas designadas por el juez hasta que estas declaren.

Art. 43. No se podrá ordenar el embargo de los bienes del procesado, sino cuando se declare haber lugar á formacion de causa, y sólo en el caso que pueda resultar responsabilidad civil ó se le deba imponer pena de multa. En uno y otro caso, el embargo se limitará á la parte de bienes suficientes para pagar costas, daños y perjuicios y la multa cuando se deba imponerla.

Art. 44. En las causas criminales son hábiles todos los dias y horas.

Art. 45. Los jueces cuidarán de que no se prolonguen los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de absolver citas que no sean indispensables.

Art. 46. En estado del sumario no se admitirá ninguna excepcion dilatoria; pero el juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia; y si fuere recusado, se observará lo dispuesto en el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 47. Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demas personas que se nombren para intervenir en las causas criminales, prestarán ante el juez respectivo juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Art. 48. Todos los juicios por infracciones que deban perseguirse de oficio, se actuarán en papel comun y sin pagar derechos judiciales ni porte de correo; pero cuando haya condenacion de costas se reducirá el papel al sello respectivo, y pagarán dichos derechos y portes de correos.

SECCION II.

De las pruebas.

Art. 49. Las pruebas, en materia criminal, pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.

Art. 50. La prueba es perfecta, plena ó completa cuando demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea

inocente; y es imperfecta ó semiplena, cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

Art. 51. La prueba perfecta ó plena es suficiente para condenar, y en las imperfectas son necesarias tantas cuantas bastan para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea delincuente, por su reunion en un mismo sujeto es imposible que deje de serlo.

Art. 52. La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del crímen ó delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió.

Art. 53. Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere que exista cuerpo de la infraccion, y que haya por lo ménos dos testigos presenciales, libres de tacha, y conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaracion de un solo testigo prueba semiplenamente, si da razon de su dicho. Si no la da, ó hace una cita que no puede absolverse, se reputa presuncion.

Cuando no está comprobado el cuerpo del delito, en las infracciones que dejan señales, la prueba testimonial no tiene valor alguno.

Art. 54. Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el juez como indicio, presuncion ó semiplena prueba, segun su prudente juicio.

La discordancia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo.

Art. 55. Cuando la infraccion que se juzga puede repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan de tres actos diversos.

Art. 56. No pueden ser testigos los cómplices ni los demas que se expresan en el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 57. A los testigos inhábiles se les tomará su declaracion siempre que convenga como un medio de inquirir la verdad, excepto los ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos

del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningun caso. Tampoco puede exigirse á los demas parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; pero se admitirán sus declaraciones si voluntariamente quisieren declarar.

A los menores de catorce años no se les exigirá juramento, y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir para la indagacion.

Art. 58. A los inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oidas:

1º En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, ú otros sitios en donde no se pueden encontrar testigos de distinta calidad:

2º En las infracciones que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas al tiempo de confabularse ó de perpetrar la infraccion de que todos se hallan acusados.

Art. 59. La prueba instrumental puede constar de documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen plena prueba.

Los instrumentos privados que se otorgaren ántes que se cometiere la infraccion, hacen prueba semiplena, legalmente reconocidos.

Art. 60. La comparacion ó cotejo por los peritos de la letra ó firma del acusado, no tendrá mas fuerza que la que da el Código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 61. La prueba oral consiste en la confesion del reo; y para ser plena necesita los requisitos siguientes:

1º Que sea producida ante el juez de instruccion ó ante el de la causa ó su comisionado:

2º Que sea libre y espontánea:

3º Que exista el cuerpo del delito.

Art. 62. La prueba conjetural se forma de indicios, y sólo tiene valor en el sumario.

SECCION III.

De las sentencias.

Art. 63. Toda sentencia debe ser motivada, y condenar ó absolver al reo de la acusacion ó de la instancia.

Si del proceso resulta plenamente probada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resulta prueba alguna contra el reo, ó acredita este su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si sólo hubiere prueba semiplena, se le absolverá de la instancia.

Art. 64. La sentencia que condena ó absuelve de la acusacion, termina el juicio.

La absolucion de la instancia deja abierto el juicio para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó favor del reo, durante el término en que se prescriben las acciones criminales.

TITULO III.

DEL SUMARIO.

SECCION I.

De las diligencias con que principia el sumario.

Art. 65. El sumario principia por el auto cabeza de proceso ó por querella.

Art. 66. El auto cabeza de proceso contendrá una breve relacion de la infraccion y del modo como hubiere llegado á noticia del juez, y el mandamiento de instruir el sumario con citacion del fiscal, del indiciado, si estuviere presente, de un defensor que el juez nombrará por el delincuente ó delincuentes que pudieren aparecer despues. Este defensor representará tambien al indiciado, si no apareciere ó no hubiere instruido apoderado. El juez firmará el auto y autorizará el escribano y, en su falta, un secretario *ad hoc* nombrado por el juez.

Por indiciado ó acusado presente se entiende el que es conocido y tiene domicilio conocido en el canton en que se sigue el juicio, con tal que no haya fugado. Si no fuere encontrado en su domicilio, se le dejará á su familia, ó, si no la tuviere, á uno de sus vecinos mas cercanos y conocidos, una boleta escrita de citacion en que se le dé á conocer el objeto del juicio, sin perjuicio de que continúe el sumario con el defensor que nombre el juez.

Art. 67. La querella se presentará con arreglo al artículo 20 y se citará con ella al acusado.

Art. 68. En la declaracion *instructiva*, se preguntará al agraviado, prévio juramento, quién cometió el delito, cómo, dónde y con qué instrumentos, qué personas le vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetracion, y quiénes pueden declarar para descubrir á los delincuentes ó para saber el lugar en donde se hallen.

Art. 69. La declaracion indagatoria se tomará sin juramento, preguntando al indiciado si sabe quién le aprehendió, cómo, en qué lugar, qué dia, á qué hora y en qué circunstancias; si sabe ó presume la causa ó motivo de su detencion; si sabe ó tiene noticia del hecho criminal; si conoce á los autores ó cómplices, ó presume quiénes lo serán: si conoce al agraviado y ha tenido con él alguna relacion, dónde, en compañía de quiénes, y en qué ocupacion se hallaba el dia y hora que se cometió el delito; si ántes ha sido enjuiciado ó preso, y por qué causa; y los demas puntos que el juez creyere necesarios para esclarecer los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito, indirectas respecto del delincuente, y en ningun caso insidiosas ni sugestivas.

Concluido el interrogatorio se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiere cometido la infraccion, los vestigios que esta haya dejado y los objetos que hubieren quedado en el lugar en que se cometió.

Art. 70. Si pareciere el reo privado de razon, mandará el juez que se le reconozca, y él mismo le examinará personalmente; y si resultare verdadera la enajenacion mental, se suspenderá la declaracion indagatoria hasta el restablecimiento del reo.

Art. 71. Todos los jueces civiles de primera instancia, los comisarios de policía y los tenientes parroquiales pueden formar el sumario; pero concluido este lo remitirán al juez competente para que declare si hay ó no lugar á formacion de causa y siga conociendo en el juicio.

Art. 72. Si los jueces, escribanos y demas personas que intervinieren en un juicio criminal retardaren la práctica de alguna diligencia, pagarán una multa de dos pesos por cada dia de demora.

SECCION II.

Del cuerpo del delito.

Art. 73. *Cuerpo de delito* es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado no podrá continuar el proceso.

Art. 74. En las infracciones que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito con inspeccion de peritos juramentados y nombrados por el juez; los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de este y el escribano ó secretario nombrado en su falta, y presentarán su informe por escrito dentro de venticuatro horas, á no ser que el juez les prorogue el plazo.

Por falta de peritos se practicará el reconocimiento por empíricos ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.

Si los peritos discordasen, el juez nombrará un tercero, y no podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictámen conforme de dos de ellos.

Si la infraccion fuere una violacion ó atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando el juez lo creyere indispensable, y en este caso se hará por dos parteras ó en su falta por dos mujeres que gocen de buena reputacion, sin que puedan concurrir el juez ni el escribano ó secretario.

Art. 75. Si justificado el cuerpo del delito se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda á un nuevo reconoci-

miento, y bastará que se ratifiquen en el que se hizo, los peritos que lo practicaron.

Tampoco se necesita un nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso; en cuyo caso bastará que los peritos presten su declaracion jurada.

Art. 76. Si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado ántes de sepultarlo, se exhumará y comprobará la identidad, dándose aviso prévio al respectivo párroco, siempre que no haya pasado el término que para este efecto hayan señalado los reglamentos de policía.

Art. 77. En los robos se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar en donde estuvo ántes de ser robada, admitiéndose la deposicion de domésticos en falta de testigos idóneos, y á falta de estos la del dueño, si fuere honrado y de buena fama. Además, si fuere posible, se comprobará la identidad de lo que se encuentre en poder del reo ó de una tercera persona.

Art. 78. Se reconocerán las armas é instrumentos con que se ejecutó la infraccion si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de una persona segura á juicio del juez. Si no pudieren ser habidos se expresará así en el proceso.

Art. 79. Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad.

Art. 80. Si la infraccion deja señales, el juez irá al lugar en que se cometió para practicar el reconocimiento; y si supiere ó presumiere que en la habitacion de los indiciados hay armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará tambien á dicha habitacion y se apoderará de ellas.

Irá igualmente á cualquier otro lugar, si supiere ó presumiere que en él se han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas enunciadas se hallaren fuera del territorio del juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen para que se apodere de ellas y las remita al requirente.

Art. 81. El juez puede prohibir á cualquiera persona, áun haciendo uso de la fuerza, que se retire del lugar ó salga de

la casa en que se cometió la infraccion hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Art. 82. Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infraccion, el juez examinará los que crea útiles.

No podrá hacerse este exámen sino á presencia del indiciado, de su mandatario ó de sus parientes, y en falta de ellos ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo; de todo lo cual se extenderá una acta firmada por los que intervinieren en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno, conexionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, mandatario ó parientes, y en caso contrario, se agregarán al proceso despues de rubricados por el juez, escribano y demas personas que presenciaron el exámen.

Art. 83. No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que suministren los papeles mencionados en el artículo precedente, si versaren sobre asuntos inconexos con la causa; y los que revelaren su contenido serán castigados con la pena que establece el Código penal.

Art. 84. Cuando una persona muera de repente, el juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los facultativos practiquen la correspondiente autopsia. Además se inquirirá la causa de la muerte por medio de testigos.

Si no hubiere facultativos se omitirá la autopsia haciendo en el proceso mencion de esta circunstancia.

En ningun caso y por ningun motivo podrán los facultativos excusarse de practicar la autopsia del cadáver, so pena de ser castigados con arreglo al artículo 307 del Código penal.

Art. 85. Cuando las pruebas materiales de la infraccion consistan en huellas, rastros ú otras cosas que puedan borrarse ó desaparecer por accion del tiempo, corrupcion ú otra causa, el juez que debe instruir el sumario, asociado de peritos, las reconocerá inmediatamente y sin que en este caso sea necesario que precedan citacion ni auto cabeza de proceso.

Art. 86. Cuando la infraccion no deje señales se comprobará por declaraciones de testigos ú otras pruebas.

Art. 87. La correspondencia epistolar es inviolable, y solamente se podrá abrir despues de formado proceso sobre una in-

fraccion determinada, y siempre que las actuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trate de abrir están conexionadas con la infraccion que se juzgue.

Art. 88. Para proceder á la apertura de la correspondencia epistolar se citará préviamente al interesado ó su personero; y con la concurrencia de aquel ó de este y en falta de ambos, con la de los parientes, y en su defecto con dos testigos, se abrirá por el juez á presencia del escribano ó secretario, sentando acta de la diligencia firmada por todos los concurrentes.

Art. 89. Si las cartas estuvieren conexionadas con la infraccion se agregarán al proceso despues de rubricadas por el juez y el escribano, y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado ó á su representante.

Art. 90. De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el que convenga para esclarecer la infraccion que se juzgue, y de las que no se hubieren agregado, ningun uso judicial ni extrajudicial; y en lugar de esto se guardará completa reserva de lo que ellas contengan.

SECCION III.

Del exámen de los testigos.

Art. 91. Los testigos declararán de uno en uno, teniéndolos separados de modo que no pueda oir el uno lo que declare el otro; pero podrán las partes presenciar las declaraciones y hacer por medio del juez las preguntas y repreguntas que conduzcan á esclarecer la verdad, en la forma prescrita en el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 92. Despues de recibir juramento á los testigos y explicarles las penas del perjurio, se les preguntará si tienen noticia de la infraccion y saben el lugar, dia y hora en que se cometió, y qué personas vieron cometerla, ó pueden dar razon de ella; si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relacion tienen con ellos; con qué motivo saben lo que declaran y si vieron cometer la infraccion ú oyeron hablar de ella, á qué personas, dónde y en qué tiempo; y lo demas que, segun los casos, se creyere

necesario, tanto para esclarecer la verdad, cuanto para descubrir las circunstancias con que se cometió la infraccion.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado dirá todo lo que supiere.

Art. 93. Están obligados á comparecer personalmente en el juzgado todos los que llamare el juez á declarar.

Esta disposicion no comprende á las personas que residen á mas de cinco leguas de distancia del lugar en donde se sigue el juicio, para cuya declaracion se comisionará á los jueces territoriales. Tampoco comprende á los que, por su imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar en sus casas ó informar segun el Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 94. Cuando la infraccion cometida merezca pena de muerte, no se obligará á los eclesiásticos á dar su testimonio.

Cuando la infraccion no sea de esta naturaleza, el juez remitirá un oficio al superior del eclesiástico con el objeto de instruirle que tal eclesiástico va á declarar en tal causa.

Art. 95. El juez puede arrestar como sospechoso de complicidad al testigo variante ó que discordare consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas y al que en su deposicion vacilare de un modo equívoco; siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad ó torpeza del declarante. Igual pena puede imponer al testigo que rehusare prestar su declaracion, salvo el caso en que el testigo tenga autoridad ó jurisdiccion superior á la del juez que instruya el sumario, ó del que conoce de la causa.

SECCION IV.

De las citas y careos.

Art. 96. Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes se refieren en sus declaraciones á otras personas afirmando que estas vieron perpetrar la infraccion ú oyeron hablar de ella, ó pueden dar noticia del hecho punible, de los culpables, ó del lugar en donde se hallen; y, en general, siempre que la referencia por sí sola ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora á recibir la declaracion del citado.

Art. 97. Cuando resulte contradiccion entre los testigos ó entre estos y el agraviado ó los reos, ó entre estos últimos recíprocamente, el juez mandará practicar la diligencia del careo, siempre que lo creyere necesario, observando las formalidades siguientes:

1ª El juez hará comparecer de dos en dos á las personas que están en contradiccion, y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cada uno de los declarantes, si se ratifica en su dicho ó tiene que alterarlo:

2ª Si alguno altera su declaracion en sentido concordante con la del otro, el juez indagará la razon que haya tenido para alterarla y la que tuvo para haber declarado en los términos en que ántes lo hizo:

3ª Si los discordantes se ratifican, el juez les manifestará la contradiccion en que están, y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado.

Art. 98. La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud las palabras de las mútuas reconvenciones y las demas circunstancias notables que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 99. Si del careo ó verificacion de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá á recibir la declaracion del nuevamente citado.

Si la referencia se hiciere á documentos, se mandará agregar estos al proceso.

Art. 100. No se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras.

SECCION V.

Del modo de comprobar la identidad del reo.

Art. 101. Cuando el agraviado ó los testigos ignoren el nombre y apellido del reo ó sus señales distintivas, pero aseguren

que le reconocerian si volvieran á verle, se mandará practicar la diligencia de la comprobacion de la identidad del reo con las formalidades siguientes:

1ª El juez, escribano ó secretario y testigos pasarán al lugar de la detencion del reo, y colocado este entre diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prision, lo mas análogamente vestidos, se preguntará al testigo si reconoce al acusado:

2ª Si el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el juez que designe al reo expresando si es el mismo de quien hizo mencion al declarar; y

3ª Esta diligencia se sentará por acta y el juez podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente.

Art. 102. Si dos ó mas testigos se hallan en el caso de practicar esta diligencia, la verificará el juez en actos distintos.

SECCION VI.

De la detencion del indiciado.

Art. 103. No se procederá á la detencion de una persona indiciada sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

1ª Constancia de haberse cometido un crímen ó un delito que deba perseguirse de oficio y merezca pena corporal:

2ª Que haya indicios ó presunciones graves de que el indiciado es autor ó cómplice de la infraccion.

Art. 104. La órden de detencion que expida el juez, será firmada por él, y se expresarán en ella los motivos que tenga para la detencion. Esta órden puede ser ejecutada por cualquier juez ó funcionario ante quien se presente, en caso de fuga ó ausencia del indiciado.

Art. 105. Sin embargo, cuando el delito merezca una pena que en su mínimum no deba pasar de dos años de prision, no se librará la órden de detencion si el indiciado presta una caucion que asegure los resultados del juicio.

Art. 106. La fianza se otorgará en escritura pública, por persona honrada y de responsabilidad que se obligue á entregar al

reo en el lugar de la detencion cuando el juez lo mande, ó á pagar de uno á cinco pesos, segun determine el juez, atendidas las circunstancias del delito y delincuente por cada uno de los dias que debe durar la pena de prision segun la ley, y la multa en caso de que el delito la tenga señalada.

Para la imposicion de estas penas al fiador bastará que transcurra el término que señale el juez para la presentacion del indiciado y este término no podrá exceder de diez dias.

El delincuente no quedará libre del juicio ni de la pena por el pago de las multas á que hubiere sido condenado el fiador.

Art. 107. El indiciado podrá por sí mismo otorgar la caucion, ya consignando en dinero el valor de las multas expresadas en el artículo anterior, ya hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo de aquellas multas.

Art. 108. Los vagos y los reincidentes no podrán en ningun caso eludir la detencion ni áun con la fianza.

Art. 109. Al que una vez haya comprometido su fianza por no presentarse en el lugar del juicio, no se le eximirá de la detencion áun cuando ofrezca nueva fianza.

Art. 110. No es necesario para decretar la detencion que la constancia de la infraccion ni los indicios que haya contra las personas responsables de su ejecucion, resulten de una informacion escrita: basta que sea verbal; pero en este caso deberá el juez ponerla por escrito dentro de setenta y dos horas, á lo mas, de haberse verificado la detencion.

Art. 111. Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente infraganti y conducirle á presencia del juez.

Art. 112. Es reo *infraganti* el que actualmente comete una infraccion ó acaba de cometerla ó es hallado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos á una infraccion que no se haya castigado todavía.

Art. 113. El detenido será puesto en lugar separado de los reos y de los que tengan auto de prision, donde fuere posible: permanecerá sin comunicacion, si las circunstancias lo exigieren y el juez lo ordenare, hasta que preste su declaracion indagatoria que se le tomará dentro de setenta y dos horas de haber sido tomado; evacuada esta se alzará la incomunicacion.

Art. 114. En los delitos privados no se podrá decretar la detencion, sino despues de ejecutoriada la declaracion de haber lugar á formacion de causa; y en lo demas se observarán las disposiciones de los artículos precedentes.

SECCION VII.

De la extradicion y del allanamiento.

Art. 115. Cuando el reo, contra quien se libre mandamiento de prision, se halle en nacion extranjera, y el caso sea de extradicion segun los tratados públicos ó el Derecho Internacional, se dirigirá copia del sumario al Poder Ejecutivo para que, si lo creyere legítimo, solicite la extradicion.

Art. 116. La morada de un habitante del Ecuador no puede allanarse sino en los casos siguientes:

1º Cuando se trata de aprehender á un individuo contra el que se haya librado mandamiento de detencion ó de prision:

2º Cuando se persigue un reo, á consecuencia del crímen ó delito infraganti:

3º Cuando se persigue á ladrones famosos ó á reos condenados ó enjuiciados que se hallen prófugos:

4º Cuando se trate de impedir la consumacion de una infraccion que se esté perpetrando:

5º Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio contra un ataque actual, ya porque se oigan voces en la casa que anuncien dicho ataque, ya porque se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducídose en ella por medios irregulares ó en el silencio de la noche:

6º Cuando un marido, padre, madre ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion ó cuidado, reclamen la extraccion de su esposa, hijo, pupilo ó menor que han sido robados ó seducidos, y están ocultos en alguna casa:

7º Cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas de las que están prohibidas por la ley:

8º Cuando el juez trate de recoger en la morada que se ha de allanar la cosa robada ú otro objeto que constituye cuerpo de

delito; ó las armas, instrumentos ú otros medios con que se hubiese cometido la infraccion:

9º Cuando se trata de recoger papeles ú otros objetos materiales conducentes á comprobar la identidad de la persona ó la culpabilidad del acusado:

10º En caso de incendio ó inundacion ó cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbon ú otras sustancias. En este caso y en los casos 4º y 5º se procederá al allanamiento inmediatamente y sin formalidad alguna:

11º Cuando se trata de embargar los bienes del criminal que intenta eludir su responsabilidad civil.

Art. 117. El allanamiento de la morada del delincuente se verificará por órden del juez, sin necesidad de que preceda auto; mas para el de la morada de otras personas, es indispensable expedirlo fundado en declaracion ó denuncia jurada de persona creible, en indicios graves ó en fundamentos que constituyan prueba semiplena.

Art. 118. El allanamiento en los casos predichos se verificará no obstante cualquier fuero ó privilegio.

Art. 119. Para evitar la fuga de las personas ó la extraccion de armas, efectos, papeles, que se trata de aprehender, miéntras se determina el allanamiento, podrá el juez ó funcionario público á quien competa, poner guardias ó personas honradas que rodeen la casa, con órden de que detengan y hagan conducir á presencia del juez las personas que salgan y las cosas que intenten extraer.

Art. 120. Notificado el dueño ó habitante de la casa, con el auto de allanamiento, si se resistiere á la entrega de la persona ó cosa, ó á la manifestacion de los aposentos ó arcas, se ordenará el quebrantamiento de las puertas ó cerraduras, al cual concurrirá el juez acompañado del dueño ó actual habitante de la morada, ó, en su falta, de dos vecinos del lugar, y del escribano ó secretario.

El registro se limitará á las cosas que tengan relacion con el objeto del allanamiento.

Art. 121. El juez inspeccionará á presencia del interesado

los papeles ó documentos concernientes á la causa, los rubricará y agregará á los autos; los que no lo fueren, los restituirá al lugar donde los encontró, observándose en lo demas lo dispuesto en la seccion segunda de este título.

Art. 122. Todo lo que mandare recoger el juez á consecuencia del allanamiento se depositará en persona de responsabilidad, bajo de inventario.

Art. 123. El juez ó funcionario público que haya ordenado el allanamiento extenderá acta por ante escribano ó secretario de todo lo que practicare y de los resultados del allanamiento, poniendo por cabeza las declaraciones juradas que formen la prueba ó el denuncio, aviso ó peticion de auxilio.

Art. 124. Para allanar los templos ú otros lugares sagrados, se pasará previamente un oficio al prelado ó eclesiástico de que dependan, pidiendo que permita el allanamiento, con arreglo al Concordato.

Para allanar los lugares públicos, como el palacio de Gobierno, los tribunales de justicia y los locales de las oficinas, se dará igualmente aviso prévio á la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras legislativas, durante sus sesiones, se necesita el consentimiento expreso de ellas.

Para extraer á los delincuentes de la casa de un agente diplomático, el juez se dirigirá con copia del sumario al Ministro de Relaciones Exteriores para que reclame la entrega de ellos.

Para extraerlos de un buque de guerra extranjero que estuviere en las aguas de la República, el reclamo de entrega se hará por el gobernador de la provincia respectiva, á quien el juez se dirigirá con la copia predicha.

En caso de negacion de entrega por parte del agente diplomático, y de la cual no se obtuviere la satisfaccion debida por su Gobierno, se entenderá renunciada la inmunidad local de que se ha abusado; y en adelante el Gobierno, á solicitud del juez de la causa, podrá autorizar el allanamiento para la extraccion de los delincuentes no entregados, ó de los que despues se refugiaren en la casa del agente diplomático.

Si la entrega fuere negada por el comandante de un buque de

guerra extranjero, y tampoco se obtuviere la satisfaccion debida, no se dará posteriormente entrada en los puertos del Ecuador á los buques de guerra de la Nacion á que pertenece el primero, á no ser por arribada forzosa.

La República del Ecuador no reconoce el derecho de asilo, por ningun género de crímenes ni delitos, en ninguna residencia diplomática ú otro lugar cualquiera dentro de su territorio ó en las aguas territoriales de ella, á no ser por tratados preexistentes.

SECCION VIII.

De la conclusion del sumario.

Art. 125. El sumario deberá estar concluido en el término de diez dias y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el fiscal y el acusado.

Cada foja del sumario será rubricada por el juez que lo formó, por el escribano ó secretario.

Art. 126. Concluido el sumario, si el juez que lo formó no fuese competente para seguir conociendo de la causa, lo remitirá sin demora al que corresponda junto con el indiciado.

Art. 127. Recibido el sumario, examinará el juez si se ha omitido alguna declaracion ó diligencia necesaria al esclarecimiento del hecho.

Cuando notare que se ha omitido alguna declaracion ó diligencia necesaria, la practicará él mismo, ó la mandará practicar por el juez que formó el sumario ó por otro de su jurisdiccion.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DE JURADO.

SECCION I.

De la jurisdiccion de los jurados.

Art. 128. Toda infraccion calificada de crímen en el Código penal está sujeta al juicio por jurados, á excepcion de los crímenes comprendidos en los capítulos 1º y 3º del título 1º, libro 2º; capítulo 2º, título 2º, y capítulo 5º, título 8º de dicho Código.

Art. 129. Toda persona de cualquier clase, estado ó condicion que incurriere en algun crímen, estará sujeta al juicio por jurados, con las excepciones siguientes:

1ª El Presidente y Vicepresidente de la República, los demas altos funcionarios á quienes la Constitucion ha señalado Tribunal especial, y los que en 1ª y 2ª instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema, segun la ley Orgánica del poder judicial:

2ª Los militares en campaña; pero en los casos de desafuero, segun el Código militar y leyes vigentes, serán juzgados por jurados áun cuando se hallen en campaña.

3ª Los eclesiásticos seculares, y los regulares de ambos sexos.

SECCION II.

De los jurados.

Art. 130. Son jurados los ciudadanos que se convocan ocasionalmente para examinar el hecho de las infracciones expresadas en el artículo 128 y decidir segun las pruebas que les sean sometidas.

Art. 131. Los jurados no son funcionarios públicos permanentes, y su carácter es temporal y relativo á la causa que deciden.

Art. 132. Los jurados, unos son de acusacion y otros de decision: los primeros, declaran si una acusacion debe ó no ser admitida; y los segundos, si la acusacion es ó no fundada, y si el acusado es ó no culpable.

Art. 133. Para ser jurados se requiere·

1º Tener veinticinco años de edad:

2º Ser ciudadano en ejercicio:

3º Tener un oficio, profesion ó propiedad que les dé lo bastante para mantenerse por sí sin necesidad de vivir á expensas de otro:

4º Tener residencia fija en las capitales de provincia ó canton donde estuviese establecido ó se estableciere el jurado, ó en lugares que no se hallen á mas de dos leguas de distancia de dichas capitales.

Art. 134. No pueden ser jurados:

1º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho y los Consejeros de Gobierno;

2º Los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso, y miéntras gozan de inmunidad;

3º Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores;

4º Los Gobernadores y Jefes políticos:

5º Todos los empleados de hacienda;

6º Los jueces letrados y alcaldes municipales;

7º Los militares del ejército y armada en servicio activo;

8º Los empleados en la instruccion pública;

9º Los ministros del culto.

SECCION III.

Del nombramiento de los jurados.

Art. 135. El dia ocho de enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal de cada una de las capitales de canton en que se hubiese establecido el jurado, y á pluralidad absoluta de votos, nombrará treinta ciudadanos que tengan las cualidades del artículo 133 y que no tengan ninguna de las prohibiciones del 134.

Nombrará en el mismo dia quince suplentes que tengan los mismos requisitos.

Para que la Municipalidad rescinda el nombramiento, á peticion de parte, los diez dias se contarán desde que el reclamante haya recibido su nombramiento.

Art. 136. Los ciudadanos así nombrados ejercerán el cargo por el espacio de un año.

Art. 137 Despues del nombramiento, el Presidente del Concejo avisará oficialmente á los nombrados, y la lista se pasará á los jueces ordinarios de la capital.

Art. 138. El juicio por jurados se seguirá observando, por ahora, en los cantones de Ibarra, Quito, Latacunga, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para plantearlo en cualesquiera otros cantones de la República, y áun para someter algunos cantones á los de las capitales de provincia, prévio informe de los Gobernadores y Concejos municipales respectivos.

Art. 139. El cargo de jurado es concejil y nadie puede excusarse sino por las causas prevenidas por la ley, ó por haber servido el año anterior.

SECCION IV.

De la acusacion.

Art. 140. Instruido el sumario en la forma prevenida en el título 3º de este Código y no habiendo en él omision alguna sustancial, el juez competente examinará si la infraccion cometida pertenece al conocimiento del jurado.

Art. 141. Si del exámen resultare que la infraccion corresponde al conocimiento del jurado, mandará el juez que la causa pase al jurado de acusacion.

Art. 142. Dado este auto, queda terminado el sumario, y dentro de veinticuatro horas de notificado dicho auto al acusador, al fiscal y al acusado, el juez dará traslado al fiscal y al acusador si lo hubiere, para que dentro de otras veinticuatro horas propongan la acusacion por escrito.

Art. 143. En este escrito se expondrá:

1º El hecho con todas sus circunstancias;

2º El nombre del acusado, su estado y su condicion;

3º La naturaleza de la infraccion que forma la base de la causa.

La peticion se terminará con esta cláusula: "En su consecuencia, acuso á N.... de haber cometido este ó aquel crímen, con tal y tal circunstancia."

Art. 144. Presentado el escrito de acusacion, mandará el juez que se agregue al proceso y pase al jurado de acusacion, con citacion del acusador y acusado.

Art. 145. Si no acusare el fiscal, y el juez creyere que hay mérito para seguir la causa, dictará una providencia expresando el hecho con todas sus circunstancias y nombrará otro fiscal para el juicio plenario.

Mas si tambien el juez encontrare que el sumario no presta mérito para continuar la causa, porque no se halla comprobada la existencia del crímen, ó por no saberse quién lo hubiere cometido, mandará archivar el sumario, dirigiéndose previamente en consulta á la Corte Superior del distrito, cuya resolucion no tendrá mas recurso que el de queja.

Art. 146. Para dictar las providencias prevenidas en los artículos anteriores el juez nombrará un letrado si él no lo fuere, con cuyo nombramiento se citará á las partes.

SECCION V.

Del jurado de acusacion.

Art. 147. Cuando deba continuar la causa en virtud de la acusacion del fiscal ó del acusador ó de la providencia de que habla el inciso 1º del art. 145, el juez convocará inmediatamente al acusador, al fiscal y al indiciado, si estuvieren presentes, ó á su apoderado, y en falta de ambos, al defensor que se nombre, y á presencia de los expresados se sortearán ocho jurados; los cinco primeros que deben conocer de la acusacion, y los tres últimos con

el carácter de suplentes para el caso de que, por ausencia ú otro motivo legal, no puedan asistir los principales.

El sorteo se hará por medio de cédulas puestas en una urna que serán extraidas por un niño.

Art. 148. En el acto del sorteo, y hasta una hora despues, podrán el acusador y el fiscal recusar libremente dos jurados, y el acusado ó acusados otros tres en la forma prevenida en el artículo 185.

Si las partes hicieren uso de esta facultad, se sortearán otros tantos jurados cuantos hubiesen sido recusados, y á los nuevamente sorteados no se les podrá recusar sino por complicidad, ó por algunas de las causales que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 149. Las causas de recusacion ó de excusa son:

1ª Ser pariente del acusador ó del acusado hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad;

2ª Haber intervenido en la causa como juez de instruccion, testigo, perito, intérprete, defensor, curador ó escribano;

3ª Tener parentesco espiritual, amistad íntima ó enemistad capital con el acusador ó con el reo, ó cuando este sea doméstico, jornalero ó pupilo del jurado.

Art. 150. Incontinenti hará el juez reunir los cinco jurados; pero si dentro de veinticuatro horas no pudieren reunirse por ausencia ú otros motivos, sorteará nuevamente, en la misma forma, tantos cuantos sean necesarios para llenar el número de cinco.

Art. 151. El dia designado para la reunion del jurado se presentarán en el local respectivo los cinco jueces de hecho, y el juez les dirigirá las palabras siguientes:

Ciudadanos ¿jurais por Dios y estos Santos Evangelios examinar con atencion las actuaciones que os serán presentadas, guardar secreto, explicaros de buena fe sobre la acusacion que se os va á presentar, y no por odio, temor, malignidad ó afecto?

Cada uno responderá individualmente: *lo juro.*

Si así lo hiciereis, dirá el juez, *el Señor os premie y la patria os agradezca; de lo contrario, El os castigue y la patria os demande.*

Art. 152. En seguida mandará el juez al escribano que lea el proceso y la acusacion. Despues expondrá á los jurados el obje-

to de esta: les explicará con claridad y sencillez las funciones que tienen que llenar, y entregará todo lo actuado al jefe de los jurados, que lo será el que ellos mismos designaren.

A este acto no concurrirán las partes ni los testigos.

Art. 153. Los jurados se retirarán á la sala prevenida al efecto, en la que no habrá sino una mesa, papel, plumas, tintero, asientos, agua y una campanilla para llamar cuando estén convenidos. Miéntras deliberan, quedará cerrada bajo de llave que la tomará el juez.

Art. 154. Los jurados deliberarán entre sí bajo la presidencia del jefe nombrado, y este les hará las preguntas respectivas sobre si ha ó no lugar á la acusacion, escribirá y regulará los votos y les manifestará el dictámen de la mayoría.

Art. 155. Los jurados no tienen facultad para examinar si es culpable ó no el acusado. Deben sólo juzgar si hay ó no presunciones suficientes para someter al acusado á un juicio criminal.

Art. 156. Si la mayoría de los jurados opina que la acusacion debe ser admitida, el jefe de ellos escribirá al pié de la acusacion: *El jurado declara que ha lugar.*

Art. 157. Si juzga que no debe ser admitida, el jefe pondrá esta cláusula: *El jurado declara que no ha lugar.*

Art. 158. Si la acusacion comprende á varios individuos, pueden los jurados dividir su declaratoria, admitiéndola en cuanto á unos y desechándola en cuanto á otros.

Art. 159. En todo caso la declaratoria del jurado debe estar escrita, datada y firmada por los cinco jurados, y el jefe la entregará al juez en presencia del jurado y del escribano, y con este acto quedarán concluidas sus funciones.

Art. 160. Cuando el jurado declare no haber lugar á la acusacion, el juez dictará el auto de sobreseimiento.

En este asunto se dispondrá que por de pronto no ha lugar á formacion de causa, y se pondrá inmediatamente en libertad al indiciado, prévia fianza, en caso de que hubiese sido aprehendido.

Art. 161. Este auto se consultará á la Corte Superior respectiva, remitiéndole el sumario dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de un peso por cada dia de demora.

Lo que resuelva la Corte Superior se ejecutará, sin dar lugar á otro recurso.

Art. 162. El indiciado que hubiere obtenido el auto de sobreseimiento, no será perseguido por el mismo crímen á no ser que resulten nuevos cargos.

Hay nuevos cargos, siempre que nuevas declaraciones de testigos, nuevos documentos, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, presten por sí solos, ó por su reunion con los que sirvieron de base á la primera acusacion, nuevas presunciones contra el acusado.

Art. 163. Si el jurado declara haber lugar á formacion de causa, el juez pronunciará inmediatamente el auto motivado de prision.

Art. 164. Este auto deberá comprender :

1º La declaracion de haber lugar á formacion de causa ;

2º La designacion del crímen por el que se le juzga ;

3º El mandamiento de prision del encausado ;

4º La prevencion de que este nombre defensor, si lo quisiere ;

5º Y la de que se le tome su confesion.

Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, el auto motivado contendrá, además, la órden de que se le embarguen bienes equivalentes, si no rindiere fianza en la cantidad que designe el juez.

Art. 165. El escribano sacará dos copias del auto mencionado y entregará una al encausado y otra al alcaide de la cárcel, y lo anotará así en el proceso.

Art. 166. Decretada la prision se custodiará al encausado en la cárcel que se le destine, y no se le agravará la prision con cepo, grillos ó cadenas, sino en caso de que ella fuere insegura y se temiese la fuga ; pero jamás se le podrá poner de cabeza en el cepo, ni mortificarle con torturas ni otros tormentos dolorosos, so pena de ser juzgado el que lo hiciere como reo de atentado contra los derechos garantidos por la Constitucion.

Art. 167. En caso de ocultacion ó fuga del encausado, dado el auto de haber lugar á formacion de causa, se suspendará esta hasta que comparezca ó sea aprehendido.

En este mismo caso ordenará el juez que se fije un edicto por el término de nueve dias llamándole á juicio; y dispondrá, además, que se libren requisitorios á todos los juzgados, para la aprehension del encausado.

En los requisitorios se insertará el auto motivado y de otro modo no podrán ejecutarse.

Art. 168. Dado el auto de haber lugar á formacion de causa, y dentro de tercero dia, se tomará la confesion al encausado.

El juez ó escribano, por cuya culpa no se tomare la confesion en este término, incurrirá en la multa de ocho reales por cada dia de demora.

Art. 169. Cuando el encausado fuere menor de edad, se le tomará la confesion á presencia de su curador, si lo tuviere y se hallare presente; en caso contrario, á presencia del defensor que él nombrare, ó del que el juez le diere de oficio.

Art. 170. La confesion se tomará sin juramento, y se preguntará al encausado su nombre y apellido, su religion, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesion, y si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario; se le harán las preguntas y reconvenciones conducentes, y se le requerirá para que las conteste, y todo se escribirá con claridad y exactitud.

Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificaciones y aclaraciones ó adiciones que fueren necesarias; firmarán la diligencia las personas que concurran al acto, y si el acusado no supiere, pondrá una señal de cruz y autorizará el escribano.

Art. 171. Se prohibe toda pregunta insidiosa ó sugestiva; y el sujetar al encausado con ningun apremio para obligarle á que confiese.

Art. 172. Concluida la confesion se correrá inmediatamente traslado de la acusacion al acusado, y por él, al defensor que hubiere nombrado, para que la conteste dentro de tres dias.

Siendo varios los procesados cada uno tendrá el término de tres dias para contestar la acusacion.

Art. 173. Los defensores que nombrare el procesado ó el juez de oficio no podrán excusarse de desempeñar el encargo, sino cuando concurra en ellos algun motivo justo á juicio prudente del juez.

En este caso la excusa debe ir acompañada del juramento del que la propone, asegurando ser positivo el impedimento en que ella se funda, siempre que consista en hechos que no consten del proceso.

Art. 174. El reo deberá expresar en la contestacion los nombres de los testigos de que quiera valerse, su profesion y residencia.

Art. 175. Si los testigos que han declarado en el sumario, ó los que presenten las partes, se hallaren dentro de la capital ó á tres leguas de distancia, el juez mandará citarlos señalando el dia en que deban comparecer ante el jurado de decision.

Si estuvieren ausentes á mayor distancia y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo á que comparezcan; pero si estando ausentes no hubiere quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio á las autoridades locales de la residencia de los testigos.

Art. 176. El juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y devuelto lo obrado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluido la celebracion del juicio.

Art. 177. Si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar de su residencia, el juez comisionado, áun cuando no tenga prevencion de hacerlo, remitirá el despacho al juez de la parroquia ó canton en que se encontraren, para que este reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

Art. 178. El juez comisionado que hubiere practicado las informaciones por sí ó por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al juez de la causa inmediatamente, ó por el correo próximo, en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de un peso por cada dia de demora.

Esta multa será extensiva al juez subdelegado en caso de omision ó retardo.

Art. 179. En caso de enfermedad de los testigos, ó habiendo temor de su muerte próxima, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

Art. 180. Despues que el reo hubiese contestado á la acusacion y hubiese presentado los documentos de que quiera hacer

uso y lista de los testigos de que quiera valerse. Todo dentro del término fijado en el artículo 171, mandará el juez que pase la causa al jurado de decisión, señalando el día en que deba celebrarse, el cual no pasará de quince días.

Art. 181. Mientras transcurra el término señalado, hará el juez las diligencias convenientes para la comparecencia de los testigos, para la recepción de los que no han de comparecer, y para el sorteo de los nuevos jueces que han de componer el jurado, conforme al artículo 154, cuidando de que por ningún motivo deje de reunirse el jurado el día que una vez designó.

Art. 182. El encargado de citar á los testigos deberá comprobar haberlo hecho con firma de los citados ó con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia ó de impedimento físico, deberá del mismo modo comprobar haber practicado la diligencia, bajo la multa de un peso por cada testigo que deje de citar.

Art. 183. Cuando mujeres honestas hubieren sido testigos del sumario ó existan por las listas de las partes, el juez antes de reunirse el jurado, tomará sus declaraciones, las conservará reservadas, y no las obligará á comparecer en el lugar del juicio.

SECCION IV.

Del jurado de decisión.

Art. 184. Para el jurado de decisión serán sorteados doce jueces, siete principales y cinco suplentes, sin que se incluyan en la urna los que asistieron al de acusación, ni los que fueron recusados para aquel acto.

Art. 185. En este jurado podrán ser recusados libremente tres jueces de hecho por el acusador y el fiscal, y cinco por el acusado, en el mismo acto del sorteo y hasta una hora después.

Cuando hubiere varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número; y con cuanto haría el acusador y el fiscal: pero si no pudiesen convenir entre sí, la suerte regirá entre ellos el orden de verificarlo. En este caso, cada uno recusará sucesivamente un juez hasta que se complete el número referido

de recusaciones, y entónces el recusado por uno se tendrá como recusado por los demas.

Art. 186. En los casos de recusacion ó ausencia de los jurados, se sortearán otros hasta completar el número de siete; y los jurados que sin causa legal, hubiesen dejado de concurrir á este jurado ó al de acusacion, pagarán irremisiblemente la multa de ocho á veinticinco pesos.

Art. 187. No podrán examinarse dos ó mas causas en un mismo dia, y para evitar la concurrencia se pondrán de acuerdo entre sí los jueces de sustanciacion.

Art. 188. En el dia designado comparecerán el acusador, el fiscal, el acusado con su defensor, y con su curador si fuere menor, los testigos y los jueces de hecho.

Si no compareciere el acusador por sí ó por apoderado, se le tendrá por no parte en el juicio, pudiendo ser condenado en la sentencia en las costas, daños y perjuicios, y sujeto, además, á la accion de calumnia, en los casos y con arreglo al artículo 23.

Art. 189. Verificada la comparecencia, el juez como presidente y encargado de la policía de audiencia, hará que los jurados tomen asiento á su derecha é izquierda, segun el órden que les dió la suerte, con separacion del público y al frente de la barra en que han de estar el acusador, el acusado y los testigos conforme se les fuere llamando. El fiscal tomará asiento dentro de la barra á la derecha del presidente y el abogado del reo á la izquierda.

Art. 190. El acusado comparecerá libre, pero acompañado de guardias para impedir su evasion. El presidente le dirá que puede sentarse y le preguntará su nombre, edad, profesion y morada.

Art. 191. Dirigiéndose luego á los defensores de la parte les dirá: *¿Prometeis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes?* Cada uno responderá: *lo prometo.*

Art. 192. Acto contínuo se pondrán los jurados en pié y el presidente les hará prestar el juramento siguiente: *Conciudadanos, ¿jurais por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, examinar con atencion escrupulosa los cargos producidos contra N...., no comunicar con persona alguna hasta que hayais hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevencion, y de-*

[illegible] *la defensa, segun vuestra íntima* [illegible] *dad y firmeza?* Cada uno lla- [illegible] sidente, responderá: *Lo prome-* [illegible] dirá el presidente, *Dios os premie:* [illegible] *lo demanden.*

[illegible] dirá el juez al reo: *Estad atento* [illegible] y mandará al escribano que lea el [illegible] lo hubiere, ó la providencia judicial de [illegible] 145. Concluida su lectura recordará el [illegible], con la mayor claridad, el contenido de la

[illegible] fiscal expondrá despues el motivo de la acusa- [illegible] acusador hará tambien su exposicion, ó por él [illegible] pedirá, si lo tuviere por conveniente, el resarci- [illegible] y perjuicios.

[illegible] exposicion se contraerá á referir circunstanciadamente [illegible] sin permitirse ninguna invectiva contra el acusado, [illegible] acaloradas ni comentario alguno sobre su per- [illegible], y concluirá la parte diciendo que va á presentar sus [illegible] para probar cuanto haya expresado contra el reo.

Art. 195. El escribano leerá despues la lista de testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener otros testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado.

Art. 196. El juez mandará que comparezcan en la barra uno en pos de otro, segun el órden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista.

Art. 197. Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin odio, temor ó afecto. Les preguntará despues su nombre y apellido, su edad, profesion, estado y vecindad, si conocen á los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son ó no sus parientes y en qué grado.

Art. 198. Si alguno de los testigos no hablare el idioma español, ó fuere sordo-mudo, se procederá como queda dispuesto en el artículo 41.

Art. 199. A presencia del jurado declararán así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados

por las partes; lo harán uno en pos de otro: durante su declaracion no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario y cuando se advierta alguna contradiccion entre aquella declaracion y la que presten de nuevo se les hará notar: sus contestaciones y exposiciones se sentarán por el escribano.

Art. 200. Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer á las preguntas del juez, y á las que puedan hacerle los jurados, se preguntará al acusado si tiene algo que responder á la declaracion del testigo. Entónces el reo ó su defensor pueden hacer al testigo con permiso del presidente, las preguntas que tuvieren por conveniente, y exponer contra el testigo y su declaracion cuanto crean útil á la defensa, y su tenor se sentará por escrito. El acusador y el fiscal, á su vez, tendrán la misma facultad con respecto á los testigos presentados por el reo.

Art. 201. El acusado por sí ó por medio de su abogado puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, despues de haber prestado su declaracion, y que uno ó mas de ellos sean introducidos y examinados de nuevo con separacion ó en presencia unos de otros. El acusador y el fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos producidos por el reo. El presidente podrá tambien ordenarlo así á los presentados por ambas partes.

El presidente y los jurados pueden hacer á los testigos, al acusado y al acusador las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestacion de la verdad.

Art. 202. El presidente puede hacer retirar á los acusados, y examinar á los testigos sobre algunas circunstancias, instruyendo despues á los acusados de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 203. Podrá tambien el presidente hacer llamar y oir á cualquiera persona y mandar traer á la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestion.

Art. 204. Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto de la que no podrán salir sino para declarar. El presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testi-

gos conferencien entre sí sobre el delito y el delincuente ántes de haber declarado.

Art. 205. El testigo citado comparecerá voluntariamente ó por la fuerza si no está gravemente enfermo ó fuera del lugar, á mas de tres leguas de distancia. El que se resista sin causa legítima será castigado con una multa de ocho á veinticinco pesos y una detencion de ocho á quince dias.

Art. 206. Los testigos que hubieren declarado permanecerán en el auditorio hasta que los jurados se retiren para deliberar, si el presidente no ordenare otra cosa.

Art. 207. Oidos los testigos producidos por el acusador y el fiscal, hará el acusado por sí ó por medio de su defensor, una exposicion sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va á presentar sus testigos, para probar cuanto ha expresado en su defensa.

Art. 208. El escribano leerá entónces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser otros distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del fiscal.

Art. 209. El presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el exámen de los testigos producidos por el fiscal ó el acusador.

Art. 210. El presidente, los jurados, el fiscal y defensores de ambas partes pueden hacer sus apuntes de lo que aparezca mas importante en las deposiciones de los testigos, en la acusacion y en la defensa del reo, con tal que no se interrumpa ni detenga la discusion.

Art. 211. Verificadas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos ó ausentes.

Art. 212. El presidente hará tambien que se lean los documentos relativos al crímen, que puedan servir de conviccion, y ordenará que el reo los reconozca; puede tambien ordenar se manifiesten á los testigos para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

Art. 213. Concluidas las diligencias de prueba, mandará el presidente que se dé principio al debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos en el órden que exprese el presidente.

Art. 214. El acusador y el fiscal serán oidos primeramente.

Cuando el querellante haya intentado sólo la accion civil pedirá la palabra despues del fiscal: contestará despues el acusado ó su defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el acusado ó su defensor.

Art. 215. El presidente debe desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente.

Art. 216. Así que estén concluidos, el presidente pondrá á los jurados por escrito las correspondientes preguntas.

Art. 217. Las preguntas al jurado se harán en el órden siguiente: 1ª *¿Es constante el hecho?* (y designará el juez el detallado en la acusacion fiscal, ó en la providencia de que habla el inciso 1º del artículo 145.) 2ª *¿El acusado es autor ó cómplice del hecho referido con tales circunstancias?* (y se expresarán las circunstancias indicadas en el resúmen de la acusacion fiscal ó de la referida providencia.) 3ª *¿El acusado ha cometido el crímen con tal circunstancia?* (y se expresará la circunstancia que, no estando comprendida en la acusacion ó en la providencia predicha, hubiere resultado de los debates.) 4ª *¿Son constantes tal ó cual hecho, tal ó cual circunstancia?* (y designará el juez los que el acusado hubiere alegado en su defensa.)

Si el acusado resultare menor de diez y siete años, se agregará la siguiente pregunta: 5ª *¿El acusado ha obrado con discernimiento?*

Art. 218. El presidente entregará estas preguntas al jefe de los jurados y todo lo actuado ántes en los debates públicos, poniéndose en el proceso constancia respectiva por el escribano. En seguida mandará conducir al reo á su prision, y ordenará al acusador, defensor y auditorio que se retiren.

Art. 219. Los jurados pasarán á su cámara para deliberar. Su jefe será el que designaren los mismos jurados.

Art. 220. Antes de principiar la deliberacion, el jefe dirigirá á los jurados la siguiente alocucion, que, además, debe estar fijada en la sala de las deliberaciones: *La ley no pide cuenta á los jurados de los medios por los que se han convencido, ni les señala reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba. Sólo les ordena que se pregunten á sí mismos en el silencio y en el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su con-*

ciencia, qué impresion han hecho en su razon las pruebas rendidas tanto en contra como en favor del acusado, y los medios de defensa de que este se ha servido. La ley no les hace sino esta sola pregunta, que encierra toda la medida de los deberes de los jurados: ¿TENEIS UNA ÍNTIMA CONVICCION? *Lo que no deben perder de vista es que la deliberacion debe contraerse únicamente á los hechos acusados, y faltarian á su principal deber, si teniendo á la vista las leyes penales, considerasen las consecuencias que podria traer respecto del acusado la declaracion que tienen que dar. Su mision no se contrae á la persecucion y castigo de los crímenes, sino á decir si el acusado es ó no culpable del crímen que se le imputa.*

Art. 221. Los jurados no podrán salir de su sala ántes de haber pronunciado su veredicto. Durante su deliberacion no se permitirá la entrada á ninguna persona, y el presidente hará guardar las puertas de la sala.

Art. 222. Los jurados deliberarán, primero, sobre el hecho principal; despues sobre cada una de las circunstancias.

Art. 223. El jefe de los jurados hará á cada uno de ellos las preguntas en el órden que estén escritas por el presidente; los jurados responderán separadamente por el mismo órden, y el jefe irá escribiendo sus respuestas.

Art. 224. El jurado que contestare no ser el hecho constante, ó no ser culpable el acusado, no estará sujeto á otra pregunta.

Art. 225. Cuando la constancia del hecho, ó la culpabilidad del reo se hubieren declarado sin que concurran los votos unánimes de todos los jurados, la declaratoria de las circunstancias del crímen se hará por la mayoría de los que hubiesen condenado: en caso de empate prevalecerá el voto que fuere favorable al reo.

Art. 226. Cuando el hecho puntualizado en la acusacion ó en la providencia judicial, no constare en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir una infraccion menor que la designada en la acusacion ó providencia del juez, podrán los jurados hacer la distincion correspondiente diciendo por ejemplo: *No es constante el hecho de un robo con violencia, sino el de simple robo. No es constante el asesinato sino el homicidio simple.*

Art. 227. Los jurados no podrán pronunciar sobre otras infracciones distintas, esto es, que no tengan analogía con las contenidas en la acusacion ó providencia judicial, ni dispensarse de hacerlo sobre todas y cada una de ellas.

Art. 228. Deben los jurados declarar sobre todos y cada uno de los reos y acusados, expresando quién es el principal y cuáles los cómplices.

Art. 229. En seguida el jefe contará los votos.

Art. 230. En este jurado se necesita la mayoría absoluta de votos, tanto para la condenacion como para la absolucion.

Art. 231. Los jurados entrarán despues en la sala de audiencia y tomarán sus asientos: el auditorio podrá igualmente concurrir. El juez les preguntará cuál es el resultado de su deliberacion. El jefe del jurado, poniéndose en pié, contestará: "Por nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del jurado es el siguiente." Lo leerá entónces.

Art. 232. El veredicto estará firmado por los jurados. Despues de leido lo pondrá en manos del juez, junto con todos los papeles que le fueren entregados, y se retirarán los jurados, si el juez no ordenare otra cosa.

Art. 233. Si el juez hallare que la declaratoria del jurado es oscura ó contradictoria ó incompleta, dispondrá en el acto que los jurados vuelvan á la sala de sus deliberaciones, donde permanecerán encerrados hasta dar una declaratoria que no tenga esos vicios.

Art. 234. Se hará saber el veredicto al acusador, al fiscal y al acusado por el escribano, y la notificacion será suscrita por las partes ó por un testigo.

SECCION VII.

De las sentencias.

Art. 235. Si el jurado declarare que el hecho no es constante, ó que el acusado no es culpable, el juez lo absolverá definitivamente.

Art. 236. Hará lo mismo cuando hubiere declarado que obró

sin discernimiento, ó que consta el hecho permitido por la ley, y que sirve de justificacion.

Art. 237. Pero si el hecho no fuere de tal naturaleza que justifique la infraccion que se juzga, sino que sólo disminuye la gravedad de él, procederá entónces el juez á imponer la pena que corresponda, áun cuando esta sea simplemente correccional.

Art. 238. Si los jurados declaran que no consta el hecho asegurado en la acusacion, ó que no es culpable el acusado, se exhibirá á su solicitud la denuncia por el juez ó el fiscal que la tuviere, para que pueda hacer uso de la accion que le corresponda.

Art. 239. El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador ó denunciante, ó contra el civilmente responsable, se sustanciará breve y sumariamente, y se resolverá por el mismo juez de la causa.

La resolucion que recae sobre intereses, daños y perjuicios es apelable á la Corte Superior, la que fallará sin otra sustanciacion y por sólo los méritos de lo actuado, sin mas recurso que el de queja.

Art. 240. El que hubiere sido absuelto definitivamente, no podrá ser nuevamente acusado, ni detenido por el mismo crímen.

Art. 241. Cuando el jurado hubiere declarado que el acusado es culpable, el juez oirá nuevamente á las partes. El fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la ley, y la parte civil el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 242. El reo no podrá contestar que el hecho es falso; pero sí que no es infraccion segun la ley, ó que no merece la pena pedida por el fiscal, ó que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, ó que esta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

La liquidacion de intereses, daños y perjuicios á cargo del que hubiese sido condenado, no suspenderá la ejecucion de la sentencia; se hará ante el mismo juez con anuencia del apoderado ó del heredero del reo, y se ejecutará por la vía de apremio.

Art. 243. El juez pronunciará la sentencia imponiendo la pena establecida por la ley. En caso de conviccion de varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

Art. 244. La sentencia será pronunciada en alta voz. El juez ántes de su pronunciamiento, leerá el texto de la ley que se insertará en la sentencia.

Art. 245. El escribano notificará la sentencia á las partes en el mismo acto y en los mismos términos que el veredicto del jurado.

Art. 246. Sea cual fuere la pena que se imponga, y áun que no se interponga ningun recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres dias subsiguientes.

La sentencia se ejecutará, si ninguna de las partes interpusiere recurso alguno, dentro del término de los tres dias subsiguientes.

Art. 247. Si durante los debates el reo hubiese sido inculpado por testigos ó documentos de otras infracciones que merezcan pena mayor, ó diversas de aquellas por las que ha sido juzgado, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Cuando el veredicto del jurado haya sido absolutorio, el juez absolverá al reo de la infraccion juzgada, y procederá inmediatamente á sustanciar la causa por las infracciones inculpadas:

2ª Mas cuando el veredicto haya sido condenatorio, suspenderá el juez el pronunciamiento de la sentencia, y someterá al inculpado á nuevo juzgamiento. Puesta la causa posterior en estado de sentencia, se acumularán ambos procesos y procederá el juez á sentenciar observando en la aplicacion de las penas las reglas establecidas en el capítulo 5º, libro 1º del Código penal.

Art. 248. La sentencia condenatoria deberá contener precisamente la condenacion de costas. Igual condenacion se decretará contra el acusador particular que hubiese obrado con temeridad.

SECCION VIII.

De la nulidad.

Art. 249. El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador ó el fiscal dentro de los tres dias subsiguientes á aquel en que se notificó la sentencia.

Art. 250. Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1º Cuando la infraccion que se juzga no es de la competencia del jurado:

2º Cuando el jurado no se ha compuesto del número de jueces determinado por este Código:

3º Cuando los jurados no se han sacado por suerte á presencia de las partes:

4º Cuando se haya compuesto el jurado de uno ó mas individuos legalmente recusados, ó que hayan tomado parte en el jurado de acusacion, ó que estén afectados de cualquiera de las incapacidades absolutas designadas en este Código:

5º Cuando en el jurado de decision no ha intervenido asesor que aconseje al juez siendo este lego.

Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de fuera, y su viaje y concurrencia al jurado serán costeados de las rentas fiscales:

6º Cuando no se ha exijido juramento á los peritos, testigos, intérpretes y jurados:

7º Cuando el reo, su defensor, si lo tuviere, y el fiscal, no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en el jurado de decision:

8º Cuando uno ó mas jurados han salido de la sala al tiempo del juicio ó deliberacion:

9º Cuando al tiempo del juicio ó deliberacion, y áun en los momentos de receso, han comunicado los jurados con una persona de fuera, que no sea el juez de derecho:

10º Cuando el juez ha dejado de poner las preguntas designadas en el artículo 217:

11º Cuando el juez no ha impuesto la pena correspondiente á la infraccion declarada por el jurado.

Art. 251. Interpuesto el recurso de nulidad, el juez lo concederá, si se ha introducido dentro del término que designa el artículo 249; y en el mismo acto mandará que dentro de tres dias improrogables se presente la prueba, si las nulidades alegadas contuvieren hechos justificables.

Trascurrido este término se remitirá original el proceso á la Corte Superior respectiva, prévia citacion de las partes, si el recurso se hubiese interpuesto por los casos 1º al 10º del artículo anterior, dejando copia del veredicto del jurado, y de la sen-

tencia del juez á costa del recurrente, si este fuere el acusador, ó de oficio, si fuere el fiscal ó el reo.

Art. 252. Si el recurso se interpusiere por el caso 11º del artículo 250, el juez lo concederá llanamente sin mas exámen que el de si se ha introducido dentro del término legal, y prévia citacion de las partes, remitirá original el proceso á la Corte Suprema, dejando las copias de que habla el artículo anterior. Recibido el proceso, la Corte Suprema, prévia audiencia del Ministro fiscal y del defensor del reo, pronunciará sentencia declarando que no existe la nulidad alegada ó imponiendo en caso contrario la pena correspondiente.

Art. 253. La Corte Superior respectiva sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministro fiscal de la Corte, para cuyo efecto se concederá á cada una de las partes y al fiscal el término perentorio de tres dias.

Si se alegaren hechos justificables, relativos á las nulidades, se concederá el término de tres dias para la prueba.

Art. 254. Si no ha lugar á la nulidad intentada, se devolverá el proceso al juez de la causa para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 255. Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolucion mas recurso que el de queja.

Art. 256. Si hubiere lugar, se repondrá la causa al estado que tuvo cuando se cometió la nulidad.

Art. 257. Si se declara la nulidad por no ser la infraccion de las que deben ser juzgadas por el jurado, se remitirá la causa á otro juez para que proceda segun el título siguiente de este Código.

Art. 258. Cuando la nulidad se declarare por alguno de los casos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, y 10º se remitirá el proceso á otro juez para que se proceda á otro exámen, prévio nuevo sorteo.

Art. 259. Cuando la nulidad proviniere de los casos 8º y 9º se remitirá el proceso al juez de la causa para que se proceda á nuevo exámen con jurados nuevamente sorteados.

Art. 260. Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al juez que hubiese dado motivo para ella.

SECCION IX.

De la revision.

Art. 261. *Revision* es el nuevo exámen de una causa que, aunque seguida segun el órden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.

Art. 262. No ha lugar á la revision sino en los casos siguientes:

1º Si el jurado declara erróneamente que es constante el hecho, ó que no es constante el hecho sometido á su conocimiento:

2º Si declara culpable al que no lo es, ó inocente al criminal; ó culpable de una infraccion diversa de aquella por la cual es acusado:

3º Si se comprueba la existencia ó la identidad de la persona que se creia muerta:

4º Si por error se condena á un individuo en lugar de otro:

5º Si existen simultáneamente dos sentencias ó condenaciones pronunciadas sobre un mismo crímen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse y son la prueba de la inocencia de uno de los condenados:

6º Si el veredicto se hubiere pronunciado en virtud de documentos ó testigos falsos.

Art. 263. El remedio de la revision en los dos primeros casos del artículo anterior, sólo puede intentarlo el juez presidente del jurado.

Hallándose en uno de los dos casos, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia y dará cuenta á la Corte Suprema con los autos y el informe respectivo.

La Corte sin sustanciacion alguna resolverá si hay lugar ó no á la revision: en el primer caso mandará que se proceda á nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros.

Recibido el proceso se procederá á un nuevo exámen semejante al primero, y el juez pronunciará necesariamente su sentencia despues del segundo veredicto.

Si no hubiere lugar á la revision, devueltos los autos procederá el juez á pronunciar la sentencia respectiva.

Art. 264. La revision por el tercer caso la intentará el acu-

sado, ó cualquiera persona, ó el mismo juez la ordenará de oficio, cuando resulte la aparicion é identidad del que se creia muerto ó se presenten documentos propios para justificar plenamente su existencia.

Art. 265. Para interponer el recurso de revision en este caso, bastará primero, que un criminal condenado al último suplicio se declare culpable del crímen por el que fuere sentenciado el que interpusiere el recurso; ó segundo, que en el curso de algun procedimiento criminal, se viniere á descubrir el verdadero autor del crímen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revision.

Art. 266. En los casos 5º y 6º bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

Art. 267. En los casos de los dos artículos anteriores, se interpondrá el recurso en el mismo término que debe interponerse el de nulidad; pero estos dos recursos no podrán interponerse simultáneamente, ni el uno en subsidio del otro.

Examinada por el juez la peticion y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema; y en el mismo acto mandará que dentro de cinco dias improrogables presente la prueba.

Trascurrido este término remitirá los autos á la Corte, la que, oido al fiscal del tribunal y á la parte, por sí ó por medio de apoderado ó defensor nombrado de oficio, declarará si ha lugar ó no á la revision.

Art. 268. Cuando la Corte declare haber lugar á la revision por los casos 4º, 5º y 6º remitirá la causa á otro juez para que proceda á un nuevo exámen con nuevos jurados; pero si ha declarado lo contrario, devolverá el proceso al mismo juez para que mande á ejecutar la sentencia.

Art. 269. Cuando el reo hubiere muerto, su consorte, sus hijos, parientes ó herederos, pueden pedir la revision de la causa para juzgar su memoria. En este caso se procederá á otro exámen en los términos ordinarios; pero el juez no pronunciará sentencia: se limitará á informar lo que crea conveniente, y remitirá el proceso al Ministerio del Interior para que lo pase al Senado, y este conceda ó no la rehabilitacion.

SECCION X.

Disposiciones comunes.

Art. 270. En el caso de que, siendo dos ó mas los acusados, interpusieren unos el recurso de nulidad y otros el de revision, se elevará el proceso á la Corte Suprema la cual fallará sobre la revision, si no declara la nulidad á consecuencia del primer recurso.

Art. 271. Los agentes fiscales, donde los haya, donde no, los procuradores síndicos, ó un abogado, ó un vecino nombrado por el juez, llevarán la voz fiscal ante los jurados.

Art. 272. Los asesores, fiscales y defensores que, sin motivo justo, falten el dia fijado para el jurado, serán compelidos con una multa de cuatro á veinticinco pesos.

Art. 273. Cuando no quede el suficiente número de jurados en un canton, se remitirá la causa al canton mas inmediato en que estuviere establecido el sistema de jurados.

Art. 274. Los alguaciles mayores, los comisarios de policía, y los tenientes parroquiales auxiliarán al juez de instruccion y mas autoridades judiciales para la comparecencia de los testigos y convocatoria de los jurados, bajo la multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á seis dias, que se les impondrá de plano.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS QUE NO SON DE JURADO.

Art. 275. En los crímenes que no son de la competencia del jurado, en los que deben juzgarse en los lugares donde este no se haya establecido, y generalmente en todos los delitos, se observarán las reglas establecidas en este título.

SECCION I.

Del auto de sobreseimiento.

Art. 276. Concluido el sumario, y si no presta mérito para continuar la causa, ora porque no se halle comprobado el cuerpo del delito, ó por no saberse quién sea el responsable de la infraccion, ó porque se hubiesen desvanecido completamente las presunciones que habia contra alguno, el juez dictará el auto de sobreseimiento, cumpliendo con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 160.

Art. 277. Este auto se consultará á la Corte Superior respectiva, remitiéndole el proceso dentro de veinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no por el próximo correo.

Art. 278. La Corte Superior fallará por los méritos de los autos, y lo que resolviere se llevará á ejecucion sin otro recurso que el de queja.

Art. 279. Ejecutoriado el auto de sobreseimiento, se observará lo prevenido en el artículo 162.

SECCION II.

De la formacion de causa.

Art. 280. Concluido el sumario y propuesta la acusacion fiscal, si está comprobado el cuerpo del delito, y si hay indicios ó presunciones graves de que el acusado es responsable de la infraccion que se persigue, dictará el juez el auto motivado.

Aun cuando no haya acusacion pronunciará el juez dicho auto, si juzgare que hay mérito para ello.

Art. 281. El auto motivado se dictará en los términos prescritos en el artículo 164; pero si el delito no mereciere una pena que en su mínimun pase de dos años de prision, se omitirá esta, siempre que el encausado rinda una fianza con arreglo á los artículos 106 y 107.

Art. 282. Son comunes á estos juicios las prevenciones contenidas en los artículos 165, 166 y 167.

Art. 283. El auto que declare haber lugar á formacion de causa no es susceptible del recurso de segunda instancia y se llevará á ejecucion.

Art. 284. Pronunciado el auto motivado se observará lo dispuesto en los artículos 168 á 172.

SECCION III.

De las demas diligencias que deben preceder á la sentencia.

Art. 285. Contestado el traslado de la acusacion ó del auto motivado si no hubiere acusacion, señalará el juez inmediatamente el dia en que debe verse la causa en juicio verbal, que no podrá exceder del término de quince dias.

Art. 286. Dentro del término prefijado presentarán las partes los interrogatorios y listas de los testigos, se examinará á estos, si así se pidiere, y se evacuarán las demas diligencias de prueba, prévia citacion de la parte á quien perjudiquen, lo que se reservará hasta la celebracion del juicio.

Art. 287. Son comunes á estos juicios las disposiciones de los artículos 175, 176, 177, 178 y 179.

Art. 288. Reunidos el dia designado para el juicio, el fiscal, el acusador, el acusado y los defensores, se dará lectura al sumario y á las demas piezas hasta la defensa del reo. En seguida se examinarán los testigos cuyas declaraciones se hubieren pedido y no recibido ántes, principiando por las del acusador y fiscal, tanto sobre lo principal como en lo relativo á tachas; y si se hubiesen aprehendido, se hará reconocer á los testigos y al acusado los instrumentos y demas piezas que constituyan la prueba material del delito, despues de lo cual el juez declarará abierto el debate.

Art. 289. En este principiará el acusador, si lo hubiere, y en seguida se oirá al fiscal, y al fin al acusado ó á su defensor. Cada una de las partes podrá replicar en el mismo órden siendo siempre el acusado el último que use la palabra.

Se extenderá una relacion puntual de lo ocurrido, y la firmarán el juez, el asesor, si estuviere presente, las partes, sus defensores y el escribano ó secretario.

Art. 290. Estos juicios serán públicos, á no ser que se juzgue alguna de las infracciones detalladas en los artículos 401 y 402 del Código penal, en cuyo caso se practicará el juicio privadamente, y sin admitir en él sino á los testigos y demas personas que deben intervenir por necesidad.

Art. 291. El juez podrá imponer de plano una multa de cuatro á veinticinco pesos al fiscal y al acusador que dejaren de concurrir al juicio sin causa justificada en el dia designado. La Corte Superior impondrá la misma pena al juez ó al asesor que, estando presentes en el lugar del juicio, hubieren dado motivo para postergarlo.

SECCION IV.

De la sentencia.

Art. 292. Si el juez fuere letrado ó, no siéndolo, si estuviere el asesor en el mismo lugar del juicio, se pronunciará sentencia, á mas tardar, dentro de los ocho dias siguientes.

Si el asesor fuere de otro lugar, se le remitirá el proceso por el próximo correo, y tendrá para sentenciar el mismo término de ocho dias contados desde la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El juez, asesor ó escribano que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, serán multados en un peso por cada dia de demora.

Art. 293. Si al tiempo de sentenciar constare que no se ha cometido sino contravencion, se impondrá la pena que para ella haya designado el Código penal.

Pero si resultare que la infraccion merece una pena criminal, y se juzga en un lugar donde se haya establecido el jurado, y que, además, es de su competencia, se abstendrá el juez de sentenciar, y ordenará que el proceso se someta al juzgamiento por jurados, prevendrá el arresto del acusado si no estuviere preso, y convocará inmediatamente el jurado de acusacion.

Mas si en el lugar del juicio no estuviere establecido el jurado, ó el crímen nuevamente descubierto no fuese de su competencia, se

suspenderá tambien el pronunciamiento de la sentencia, el juez sustanciará la nueva causa hasta el estado de sentencia, en la que, si debiere ser condenatoria, observará lo dispuesto en el artículo 72 del Código penal.

Art. 294. Si en el curso del juicio resultare que el acusado ha cometido un crímen á mas del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el juez el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el jurado pronuncie su veredicto por los trámites legales, y se vea cual es la pena que debe imponerse con arreglo al artículo 72 del Código penal.

Pero si resultare que el reo, á mas del delito que ha sido objeto de la causa, ha cometido otro distinto, el juez pronunciará sentencia absolviendo ó condenando, y ordenará que se siga nueva causa por el delito descubierto.

Art. 295. Si al tiempo de sentenciar notare el juez que es necesaria la práctica de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, la deberá ordenar.

Si á ese mismo tiempo advirtiere que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, repondrá el proceso á costa del que hubiere cometido la falta, siempre que la causa verse sobre delito que debe perseguirse de oficio.

Art. 296. El juez fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal, ó de la ley cuya aplicacion hiciere.

SECCION V.

De los recursos de segunda y tercera instancia y de las consultas.

Art. 297. Ya sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de primera instancia, es susceptible de los recursos de segunda y tercera en los casos y con las limitaciones siguientes:

1º Cuando sólo se hubiese impuesto una pena que no pase de un mes de prision, ó una multa que no exceda de cincuenta pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, y no habrá mas recurso que el de queja:

2º Cuando la sentencia sea absolutoria, habrá lugar á apela-

cion, y si fuere confirmada por la Corte Superior, no habrá mas recurso que el de queja:

3º Aun cuando sea condenatoria la sentencia de segunda instancia no será susceptible del recurso de tercera si fuese confirmatoria en todo ó en parte de la primera, é impusiere una pena que no pase de seis meses de prision y de doscientos pesos de multa, ó una de estas penas solamente.

4º Si la sentencia de segunda instancia fuere revocatoria de la primera, ó se hubiere impuesto una pena que pase de seis meses de prision ó de doscientos pesos de multa, será susceptible del recurso de tercera instancia.

Art. 298. Estos recursos deberán interponerse dentro de tres dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 299. Los jueces y tribunales elevarán los autos en consulta en los mismos casos que se determinan en el artículo 297, interpongan ó no las partes los recursos legales.

Art. 300. Siempre que se remita la causa al superior, en consulta ó por recurso, se hará la remision citando y emplazando á las partes con apercibimiento á estrados, para que ocurran á usar de su derecho ante la superioridad. La remision se hará dentro de veinticuatro horas, si el superior residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de un peso por cada dia de demora.

Art. 301. Recibida la causa por la Corte Superior, el Secretario acusará recibo, anotará en el proceso el dia en que la reciba, y dará inmediatamente cuenta al Ministro de sustanciacion.

Art. 302. Este correrá vista al Ministro fiscal para que exponga su dictámen en el término de tres dias, con el cual se correrá traslado al acusado ó su defensor que lo evacuará en el mismo término.

Si el proceso hubiere subido no por consulta, sino por apelacion ó recurso de tercera instancia, se mandará entregar al apelante ó recurrente para que exprese agravios ó formalice el recurso en el mismo término de tres dias.

Art. 303. Con este escrito se correrá traslado á la parte contraria que tendrá igual término para contestar. Evacuado que sea se pronunciará sentencia, citando previamente á las partes, á sus apoderados ó defensores.

Art. 304. En segunda instancia pueden las partes articular de prueba, siempre que lo hagan en el término que tienen para expresar agravios ó para contestar.

En este caso la Corte Superior abrirá la causa á prueba con el término improrogable de seis dias.

Art. 305. Concluido el término de prueba se entregará el proceso á la parte que articuló para que exprese agravios dentro de tres dias.

De este escrito se correrá traslado á la otra parte, y con su contestacion, que la evacuará dentro del mismo término, se pronunciará sentencia como queda dispuesto en el artículo 303.

SECCION VI.

Disposiciones especiales á los juicios que se promuevan contra los funcionarios públicos.

Art. 306. Cuando las Cortes Suprema ó Superiores tengan que juzgar en primera instancia de las infracciones cometidas por los empleados, si la infraccion se hubiere cometido fuera del lugar de la residencia del Tribunal, los respectivos presidentes encargarán la instruccion del sumario á cualquiera de los jueces territoriales del lugar de la infraccion ó á un abogado.

Mas si la infraccion que debe juzgarse se ha cometido en el mismo lugar de la residencia del Tribunal, el presidente practicará por sí todas las diligencias del sumario.

Art. 307. Si la infraccion que se juzgue merece una pena que no pase en su mínimo de dos años de prision, ó es simplemente multa, no es necesaria la presencia del acusado en el lugar del juicio, siempre que rinda la fianza correspondiente y se haga representar por un apoderado legal.

En este caso el presidente del tribunal comisionará al juez de la residencia del empleado para que tome su confesion.

Art. 308. Contestada la acusacion se recibirá la causa á prueba con un término que no pase de seis dias, el cual podrá ser renunciado por las partes.

Art. 309. Concluido el término probatorio se entregará el proceso á las partes por su órden para que presenten sus alegatos. Cada una de ellas tendrá para este objeto el término de tres dias.

Art. 310. Concluidos los alegatos se citará á las partes y se pronunciará sentencia.

Art. 311. Esta es susceptible de los recursos de segunda y tercera instancia en los mismos casos del artículo 297; pero cuando la causa haya sido juzgada en primera instancia por la Corte Suprema, no habrá mas que dos instancias.

En este último caso no habrá prueba en segunda instancia.

Art. 312. El auto motivado lleva consigo la suspension del empleo ó cargo que tuviese el funcionario encausado, y esta suspension continuará en caso de sentencia condenatoria hasta que se cumpla la pena, si la infraccion no es un crímen ó un delito al que pueda imponerse la privacion de los derechos políticos con arreglo á los artículos 46 y 47 del Código penal.

Pero si la infraccion es un crímen ó un delito por el que se ha impuesto dicha privacion perpetua ó temporal, con arreglo á los citados artículos, la sentencia condenatoria llevará consigo la destitucion del empleo.

Art. 313. Ya sea que haya suspension ó destitucion, luego que se pronuncien, se pondrán en conocimiento de la autoridad que debe hacer el nombramiento de la persona que debe subrogar al empleado.

SECCION VII.

Disposiciones especiales á las infracciones cometidas por la imprenta.

Art. 314. Las infracciones cometidas por la imprenta no pueden perseguirse sino por acusacion.

A este fin los fiscales, agentes fiscales y síndicos de las municipalidades están especialmente obligados á acusar dichas infracciones, siempre que los escritos fueren inmorales, antireligiosos ó sediciosos.

Art. 315. Propuesta la acusacion, que deberá ir acompañada del impreso acusado, el juez correrá traslado á un defensor que

nombre para que represente al autor, editor ó reproductor, el que deberá contestarlo dentro de tres dias perentorios.

Art. 316. En seguida pronunciará el juez un auto admitiendo ó negando la acusacion.

En el primer caso, prevendrá que el impresor ponga de manifiesto el original que siempre deberá estar firmado por una persona de responsabilidad, áun cuando sea una reproduccion de papeles impresos dentro ó fuera de la República.

Art. 317. Descubierto el autor ó editor de un escrito, se seguirán con citacion de aquel todas las diligencias del juicio, se le hará reconocer el original y se tomarán las declaraciones juradas del impresor ó impresores que lo hubiesen recibido ó impreso.

Lo mismo se observará cuando el impreso lleve la firma del autor, editor ó reproductor.

Art. 318. El impresor será responsable de la infraccion, y contra él se seguirá la causa cuando interpelado por el juez no ponga de manifiesto el original firmado por el autor, editor ó reproductor, ó cuando estos fuesen personas desconocidas, supuestas, un menor de quince años, ó cualquiera otra persona que no tuviere responsabilidad segun la ley.

SECCION VIII.

Disposiciones especiales á los juicios de contrabando.

Art. 319. Los administradores de aduana, en lo relativo á fraudes ó contrabandos en la importacion ó exportacion, y los colectores de rentas fiscales son competentes para imponer las penas de comiso y de multa que designa el Código penal en los delitos de contrabando.

Art. 320. Los juicios para la imposicion de las penas de que trata el artículo anterior, serán verbales y se reducirán á comprobar la aprehension del contrabando y la perpetracion del delito.

Art. 321. Los testigos serán examinados uno por uno por el administrador de la aduana ó por el colector: se sentarán las

declaraciones en una acta, así como la defensa que hiciere el indiciado, si estuviese presente, ó en su ausencia un defensor que nombrará el juez y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no por otros á su ruego.

Art. 322. El administrador ó colector pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando, y en el primer caso impondrá las penas de comiso y pecuniarias de que habla el artículo 319.

Art. 323. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia se pasará el proceso al tesorero de la provincia, el cual dentro de igual término y sin otra sustanciacion, pronunciará la sentencia confirmando ó revocando la que le haya sido consultada.

Art. 324. Cuando los tesoreros tuvieren tambien el carácter de colectores y como tales hubiesen seguido el juicio de contrabando, el proceso se elevará en consulta al tesorero de la provincia mas inmediata para los fines que indica el artículo anterior.

Art. 325. Sea absolutoria ó condenatoria la sentencia de primera instancia, se elevará el proceso en consulta al Consejo de Estado por conducto del Ministerio de Hacienda, cuya resolucion tendrá fuerza de ejecutoria.

Art. 326. En la misma sentencia se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciantes, la cual será la mitad del valor de los efectos comisados ó denunciados, y de las penas pecuniarias que se impusieren á los contrabandistas, deducidos en todo caso los costos.

Art. 327. Concluido este juicio, y si la sentencia fuere condenatoria, se pasará todo lo obrado al juez letrado de la provincia en que se hubiese hecho el contrabando, para que sustancie la causa relativa á la pena criminal ó correccional por los trámites ordinarios, si resultare alguno de los casos comprendidos en los artículos 365, 366, 368 y 369 del Código penal.

SECCION IX.

Disposiciones especiales relativas á las causas por infracciones que no pueden perseguirse de oficio.

Art. 328. En las infracciones que sólo pueden perseguirse por acusacion particular, no se llevará á ejecucion la detencion del acusado sino cuando se haya ejecutoriado el auto motivado.

Art. 329. El auto motivado y el de sobreseimiento que se dictaren en estas causas, son susceptibles del recurso de segunda instancia, el que deberá interponerse dentro de tres dias.

El superior fallará por los méritos del proceso, y de lo que se resuelva no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 330. El acusado no necesita rendir fianza anticipada para que se le conceda la apelacion del auto motivado.

Art. 331. En estas causas no se elevará el proceso en consulta, sino sólo en virtud de los recursos interpuestos por las partes y con las limitaciones del artículo 297.

Art. 332. Si en la sustanciacion de estas causas se hubiese cometido una falta sustancial, se pondrá en conocimiento de las partes ó de sus apoderados para que expresen si convienen en que se sentencie en lo principal sin reponer el proceso.

No son susceptibles de tal convenio la falta de jurisdiccion improrogable y la de legitimidad de personería de alguna de las partes, á no ser que se legitime en cualquiera instancia.

Art. 333. En los recursos que se interpongan en estas causas de la sentencia definitiva, si el recurrente no comparece ante el superior á usar de su derecho dentro de tres dias despues de recibido el proceso, se devolverá de oficio al juez inferior para que ejecute la sentencia.

SECCION X.

De las solemnidades sustanciales en los juicios de que trata este título.

Art. 334. La omision de cualquiera solemnidad sustancial, en los juicios de que se trata en este título, anula el proceso y constituye personalmente responsables á los jueces ó asesores que hayan intervenido en él. El proceso será repuesto al estado que

la causa haya tenido al tiempo que se cometió, á costa de los que cometieron la nulidad y de los que siguieron conociendo de la causa despues de haberse cometido dicha nulidad.

Art. 335. Son sustanciales en la primera instancia de estos juicios las solemnidades siguientes:

1ª La competencia de jurisdiccion:

2ª La personería legítima de las partes:

3ª La notificacion con el auto cabeza de proceso, con el escrito de querella y con el de acusacion al procesado ó á su apoderado, ó al defensor que se nombre de oficio en su caso:

4ª La debida comprobacion de la infraccion:

5ª La intervencion de asesor si el juez no fuere letrado:

6ª La notificacion á las partes, á sus apoderados ó defensores con el nombramiento de peritos ó empíricos que deban reconocer el cuerpo del delito:

7ª El pronunciamiento del auto motivado:

8ª El nombramiento de un defensor del procesado, si el reo no quisiere nombrar ó defenderse por sí mismo:

9ª La lectura íntegra de todas las piezas del sumario que se ha de hacer al procesado ántes de tomarle su confesion:

10ª La confesion del procesado con intervencion del defensor si fuere menor de edad:

11ª La citacion con el auto en que se señala el dia en que debe celebrarse el juicio; y

12ª La notificacion á las partes ó á sus apoderados con la sentencia definitiva.

Art. 336. Son sustanciales en la segunda instancia de estos juicios las solemnidades siguientes:

1ª Recibir la causa á prueba cuando se pida legalmente:

2ª Oir á las partes ó á sus apoderados ó defensores cuando deba sustanciarse el recurso ó la consulta con arreglo á la ley.

Art. 337. No se tomará en cuenta la falta de una solemnidad sustancial cuando no hubiese influido en la decision de la causa.

Art. 338. Las disposiciones de la presente seccion no se extienden á los juicios de contrabando que se siguen ante los administradores de aduana y colectores de rentas fiscales, en los que no habrá mas solemnidades sustanciales que la competencia de jurisdiccion y la comprobacion del cuerpo del delito.

TITULO VI.

DE LOS JUICIOS POR CONTRAVENCION.

Art. 339. Los jefes y comisarios de policía y los tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer á prevencion de las contravenciones detalladas en el título XI del Código penal.

Art. 340. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravencion dentro de los límites de su jurisdiccion, ó cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravencion de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas, si la contravencion fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos en la órden de comparecencia se expondrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al término de comparecencia se aumentará un dia por cada veinte kilómetros.

Art. 341. En las contravenciones de primera clase, la resolucion se expedirá de plano, y sin otra formalidad que la de dejar una constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policía, expresando la fecha, la contravencion que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 342. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se recibirán en un solo acto las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes, de todo lo cual se formará una acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 343. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio, á lo mas, por tres dias.

Art. 344. Si no compareciere el contraventor, y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia.

Art. 345. A continuacion del acta se pronunciará la resolucion, á lo mas, dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposicion aplicable al caso.

Art. 346. Si apareciere que no se ha cometido una simple contravencion, sino un crímen ó delito, se abstendrá el juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al juez competente.

Art. 347. Los mismos empleados que juzgan las contravenciones son competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolucion.

Tambien pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios, ó hacerlos regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolucion fuere absolutoria y se hubiese seguido el juicio por acusacion, podrá contener la condena de costas é indemnizacion de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulacion y liquidacion de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda.

Art. 348. De las resoluciones que recaigan en materia de contravencion, no habrá otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la provincia, siempre que se interponga en el término de veinticuatro horas.

Art. 349. El Gobernador pedirá informe al empleado contra quien se dirija la queja y la copia de todo lo obrado, con cuyas piezas, y sin otra sustanciacion, pronunciará el fallo que corresponda.

El informe y las copias se conferirán en papel del sello 9º y serán costeados por el recurrente.

Art. 350. El reglamento general de policía determinará las contravenciones en que no haya distincion de fuero alguno.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 351. No causan derecho de estafeta los procesos que se sigan por crímenes y delitos públicos y se actúen de oficio.

Art. 352. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales.

Art. 353. Las penas que el Código penal impone á los jueces, se entienden con los asesores, en los actos que hubiesen procedido con dictámen de estos.

Art. 354. En las causas seguidas por heridas ó golpes, se hará un nuevo reconocimiento del estado de ellas, ántes de pronunciarse sentencia definitiva.

Este reconocimiento se hará por los mismos que hicieron el primero, ó por otros nombrados de oficio, y lo presenciará el juez, si fuere posible, y si no el que fuere su comisionado.

Art. 335. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no sólo el dia, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias y se cita y notifica á las partes, sino tambien la hora. Esto mismo practicarán los secretarios, cuando los jueces actúen con ellos, á falta de escribanos.

Art. 356. Aun en las infracciones que no pueden perseguirse de oficio podrá formar el sumario cualquier juez de instruccion.

Art. 357. Las multas que se impongan con arreglo á este Código, se recaudarán como lo previene el artículo 848 del Código de enjuiciamientos civiles.

Art. 358. En las causas sobre crímenes que deben juzgarse por el jurado, no se admitirán otros recursos que los establecidos en el cuarto título, ni áun el de hecho, ni se extenderán á otros casos, que á los mismos que él ha previsto.

Art. 359. No es necesaria la ratificacion de los testigos que hubieren declarado en el sumario.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CODIGO.

Artículo final. Hecha la edicion de este Código bajo la direccion de la Corte Suprema, un decreto especial expedido por el Poder Ejecutivo, señalará el tiempo en que debe principiar á regir, y desde entónces quedarán derogadas, áun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materias relativas á enjuiciamientos criminales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado.—JOSÉ MARÍA DE SANTISTÉVAN.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—FRANCISCO A ARBOLEDA.

El Secretario del Senado.—MANUEL ELOI SALAZAR.

El Secretario de la Cámara de Diputados.—JOSÉ MODESTO ESPINOSA.

Palacio de Gobierno en Quito á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO

El Ministro del Interior.—FRANCISCO JAVIER LEON.